

225



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**LA AMBIGÜEDAD Y LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN
DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA COMO
CAUSA DIRECTA DE LA EXHIBICIÓN DE PELICULAS
CONTRARIAS A LA MORAL PUBLICA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROUSNY PAREDES GUIZAR

ASESOR: LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ



SANTA CRUZ ACATLÁN, EDO. DE MEX., FEBRERO DEL 2000.

270000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Amado Señor, Gracias a ti he podido alcanzar ésta victoria. Te agradezco tu inmenso amor y fortaleza. Te amo Padre.

“... Digno eres de recibir la gloria, la honra y el poder”. Ap. 4:11

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO CAMPUS
“ACATLÁN”:**

Por brindarme la oportunidad de pertenecer a ella, lo cual constituye un privilegio, también doy gracias a mis maestros por transmitirme sus conocimientos con el único afán de enseñar.

A MIS PADRES:

Les doy las gracias por haberme dado la vida y con ello la oportunidad de haberlos conocido y formar parte de una familia como la nuestra. Porque en los momentos mas importantes siempre han estado presentes apoyándome. Porque gracias a su cariño y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos mas grandes de mi vida fruto del inmenso amor y confianza que en mi depositaron "concluir mis estudios profesionales" mismos que constituyen el legado mas grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida. A ustedes les dedico este trabajo como reconocimiento a su esfuerzo, porque es a ustedes a quienes les debo mi formación y crecimiento como ser humano, me siento orgullosa y feliz de tenerlos. Porque con su ejemplo de amor, tenacidad, entrega y pasión por la vida, me han enseñado a luchar sin tregua por alcanzar mis metas.

A TI MAMÁ... Gracias por estar a mi lado de día y de noche, siempre pendiente de mis logros y fracasos... Gracias por ser la mujer admirable que eres, ejemplo a seguir... Gracias por ser mi amiga incondicional... Gracias por ser la compañera fiel de mis desvelos... Gracias por compartir mis triunfos haciéndolos tuyos y por entregarte sin condición a nosotros tus hijos.

A TI PAPÁ... Gracias por tu capacidad para ver la vida... Gracias por todo el cariño que me has dado a lo largo de mi vida... Por tu comprensión en todo momento... Por tu sonrisa... y sobre todo por ser ejemplo de integridad y fortaleza para tus 4 hijos.

¡LOS QUIERO MUCHO!

A MIS HERMANOS OSCAR, DANIELA KARINA Y ROSA ESTHELA:

Por su compañía, cariño y entusiasmo ante mis proyectos. Por ser parte muy importante en la integración de una familia como la nuestra. **PORQUE SOMOS UNO SOLO.** Los quiero mucho, ustedes son y siempre seguirán siendo muy importantes en mi vida.

**A MIS ABUELITOS MAGDALENA,
IGNACIO(+), CELIA Y TEODOMIRO(+):**

Gracias porque para mí son y seguirán siendo
inmortales por el hecho de haber sido el tronco que
dio la vida a toda mi familia.

**A MIS TIOS EDUARDO, JAVIER,
ENRIQUE(+), JOSE MANUEL, ROGELIO,
JOSE LUIS, IGNACIO Y ESTELA:**

Gracias porque para mí cada uno de ustedes
son ejemplo de vida, amor y dedicación. Mi
agradecimiento eterno por su apoyo y confianza
a lo largo de mi vida.

A MI ASESOR:

Gracias por su formación y orientación, por los
incalculables conocimientos que me transmitió, por
haberme cedido un poco de su tiempo para poder
llevar a cabo la realización de esta tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CINEMATOGRAFIA	3
A) LA CINEMATOGRAFIA EN FRANCIA	10
B) LA CINEMATOGRAFIA EN ITALIA.	19
C) LA CINEMATOGRAFIA EN NORTEAMERICA	27
D) LA CINEMATOGRAFIA EN MEXICO.	41
II.- ANALISIS HISTORICO DEL MARCO LEGAL DE LA CINEMATOGRAFIA EN MEXICO.	
A) PRIMER REGLAMENTO CINEMATOGRAFICO DEL 23 DE JUNIO DE 1913.	59
B) REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA.	60
C) REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN CINEMATOGRAFICA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1941.	62
D) LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1949 Y REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1952.	65
E) REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DEL 6 DE AGOSTO DE 1951.	71
F) INICIATIVA DE LEY CINEMATOGRAFICA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1960 CONGELADA EN EL SENADO.	75
G) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DEL 8 DE MARZO DE 1973	83

III.- LA MORAL PUBLICA Y LA CINEMATOGRAFIA.

A) MORAL PUBLICA Y MORAL PRIVADA.	86
B) LA INMORALIDAD DE LAS PELICULAS COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA REGLAMENTACIÓN.	88
C) NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA CINEMATOGRAFIA EN EL MARCO DE UNA MINIMA MORALIDAD.	90

IV.- LA AMBIGÜEDAD Y LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA COMO CAUSA DIRECTA DE LA EXHIBICIÓN DE PELICULAS CONTRARIAS A LA MORAL PUBLICA.

A) ANALISIS CRITICO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA VIGENTE.	94
B) INCONGRUENCIA LOGICO-JURIDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL ARTICULO 5° DE LA LEY REFERIDA EN SUS FRACCIONES I Y III	111
C) INOPERATIVIDAD DE LA DISPOSICIÓN TERCERA TRANSITORIA DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.	114
D) AMBIGÜEDAD EN LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 6° DE LA LEY QUE NOS OCUPA.	118
E) PROPUESTA DE UN REGLAMENTO PARA LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA VIGENTE.	123

V.- CONCLUSIONES.

129

VI.- ANEXOS.

139

BIBLIOGRAFIA.

224

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo hablaremos de la importancia que tiene el cine dentro sociedad, debido a que un pueblo sin cine es un pueblo sin imagen, sin posibilidad de reflexión social, sin alternativa ante los monopolios televisivos, sin identidad fílmica nacional, y esto es lo que está ocurriendo con México. La penetración cultural de Estados Unidos se encarga de regular conductas, actitudes y juicios de valor, que poco tienen que ver con los mexicanos, con el pretexto de una universalidad y una globalización que pretende regir nuestros destinos, no sólo económica, sino también política, social y culturalmente.

El cine es la imagen y la voz de la nación, es un medio primordial para orientar la opinión pública, para difundir hábitos y conductas de vida, para inculcar ideas.

En México, la ausencia de un marco jurídico que defina, regule y promueva la actividad cultural ha dado origen a grandes omisiones en la legislación cinematográfica, que no contribuye al rescate patrimonial del cine que la comunidad cinematográfica ha heredado a la nación.

Es necesario la existencia de un marco jurídico, de un reglamento, y de un plan de acción complementarios que, sin asfixiar a la libre competencia, evite acciones monopólicas en la distribución y exhibición, y que asimismo hagan posible el desarrollo equitativo, equilibrado y simultáneo de los tres sectores que conforman la industria fílmica. Solo así se podrá fortalecer al cine mexicano como negocio y como cultura.

El cine es divertimento, y también es eficaz coadyuvante a la formación de las mentalidades. Por ello resulta increíble que hasta el momento la Ley Federal de Cinematografía no cuente con un Reglamento, pues la función reglamentaria es vital para la industria del cine, debido a que las disposiciones de la Ley en vigor dejan un vacío en los lineamientos que debiera seguir para su observancia y aplicación del ordenamiento jurídico correspondiente.

Esto trae como consecuencia entre otras cosas, la exhibición de películas que atentan contra la moral pública como detalladamente se sostiene en la esencia de la presente tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CINEMATOGRAFIA

La palabra cinematógrafo proviene del griego "kinema" que significa movimiento o movimientos y de "grafein" que significa escribir.

Tres elementos fueron decisivos para la invención del cine: la fotografía, la película instantánea y el principio de la linterna mágica.

a) LA FOTOGRAFIA.- En 1826 Niepce invento la fotografía, pero la paternidad de este invento se discute, pues hay quienes lo atribuyen a Fox-Talbot, quien descubrió la película negativa.

b) LA PELICULA INSTANTANEA.- EN 1840 Jorge Eastman adoptó esta película, así se había obtenido el mágico clic de la cámara.

c) LA LINTERNA MAGICA.- Fue muy conocida desde fines del siglo XVII mediante lentes de aumento y la utilización de un foco de luz se hacía aparecer de un lienzo los objetos pequeños pintados en colores sobre vidrio que eran proyectados en varias dimensiones.

El cine que hace desfilan ante nuestros ojos 24 imágenes por segundo, puede darnos la ilusión de movimiento, porque las imágenes que se proyectan en la retina no se borran instantáneamente.

Por ciertos artefactos encontrados sabemos que el hombre siempre trató de narrar por medio de la imagen. Los griegos conocían los principios ópticos de la cámara

obscura, pero los primeros intentos para fijar la imagen por medios mecánicos no se realizaron hasta principios del siglo XIX. Peter Mark Roget, inglés de origen suizo inició los estudios que llevarían al cine. Como aplicación de sus trabajos un ilustre físico británico construye en 1830 la rueda Faraday. (disco dentado que se observa en un espejo) que serviría como base para la creación de otros aparatos que mencionaremos enseguida:

1. - **EL TAUMATROPO.**- Creado en 1825 por el físico inglés Fitton y por el doctor Paris, también inglés, consta de un disco de cartón que lleva en su recto y en su verso dos dibujos que se superponen para nuestro ojo, cuando se les hace girar rápidamente.

2. - **EL FENAQUISTISCOPIO.**- Creado en 1833 por Plateu, sienta en principio que su disco de cartón dentado (o agujerado por dientes) puede servir lo mismo para reconstruir el movimiento partiendo de una serie de dibujos fijos que para descomponerlo, observando una serie de imágenes fijas. Con lo cual se sientan los principios mismos del cine.

"En Viena, en París y Londres estos aparatos salen de los gabinetes de física para convertirse en juguetes, reservados solo para los mas afortunados debido a su precio elevado".¹

3. - **EL ZOOTROPO.**- Creado en 1834 por el inglés de apellido Horner, llevaba una banda de imágenes sobre el disco de cartón que anuncia lejanamente el film.

Estos aparatos podrán por si solos dar nacimiento al dibujo animado moderno, sobre todo cuando el general austriaco Uchatuis los proyectó en una pantalla, en 1853

¹ Sadoul Georges, Historia del Cine Mundial , pag.5.

combinándolos con la linterna mágica descrita ya en el siglo XVII por el jesuita Kirscher, mas para que naciese el cine propiamente dicho, había que utilizar la fotografía.

En 1823 Niepce crea la primera fotografía denominada la table servie, la cual había necesitado 14 horas de exposición. Los primeros daguerrotipos fueron bodegones o pasajes.

"En 1839 el gobierno francés compró sus patentes a Mande Daguerre y a los herederos de Nicephore Niepce, para regalar al mundo uno de los inventos modernos más maravillosos".²

En este mismo año la exposición necesaria aun pasaba mucho de la media hora. Nadie se extrañaba de esas dilaciones, la fotografía era para todos una forma nueva de dibujo, el medio de fijar químicamente las imágenes de las cámaras negras, empleadas por los artistas desde comienzos del renacimiento.

A partir de 1840 el tiempo de exposición se redujo a veinte minutos, y se obtuvieron los primeros retratos de modelos maquillados, inmovilizados que sudaban a pleno sol y con los ojos obligatoriamente cerrados.

Poco después uno o dos minutos bastaban, pero hubo que esperar el procedimiento de colodión húmedo, que se generalizó, a partir de 1851 para que naciera la fotografía con sus placas de vidrio de las que podrán sacarse muchas copias o pruebas. Entonces el tiempo de exposición se redujo a unos segundos y una nueva profesión artesanal la de fotógrafo empleo enseguida a decenas de miles de personas. "Fue en sus talleres donde se realizaron a partir de 1851 las primeras fotografías animadas (Claudet, Duboscq, Herschel, Wheatstone, Wenham, Seguin, etc.). A todos estos realizadores o investigadores les impidieron las complicaciones del colodión húmedo, obtener tomas de vistas, impresionar una decena de imágenes

durante el segundo que sé vertica el movimiento". Se vieron obligados a recurrir al expediente de las exposiciones sucesivas. Si se trataba de mostrar a una persona bajando el brazo, se le fotografiaba con el brazo levantado, después de cargar de nuevo el aparato se le volvía a retratar con el brazo un poco mas abajo, y así sucesivamente. Este procedimiento era imperfecto pero antes de 1870 permitió a Dumont, Cook, Ducos y Du Auron principalmente profetizar los usos futuros del cine y algunas sustancias.

4. - EL REVOLVER FOTOGRAFICO.- Elaborado por Jansen en 1874, que posteriormente fue perfeccionado y construido el fusil fotográfico, consistía en un estilete que al oprimirse obtenía una impresión fotográfica.

5. - EL PRAXINOSCOPIO.- Creado en 1877 por Francés Reynaut con el cual se perfeccionaba el zootropo de Homer con el empleo de un tambor de espejos. Transformando poco a poco este aparato Reynaud construyó en 1888 su teatro óptico en el que utilizaban cintas perforadas con ayuda de la cual surgieron las primeras representaciones publicas largas de dibujos animados en colores.

Proyectados en una pantalla. Estas cintas tenían una duración aproximada de 10 a 15 minutos cada una. Reynaud había empleado ya la técnica esencial del dibujo animado moderno. (Disociación de las figuras animadas y del decorado, calcos sucesivos en hojas transparentes, trucajes, circuitos cerrados, etc.).

6. - EL ZOOPRAXISCOPE.- Creado en 1880 por el fotógrafo inglés Eadweard Muybridge. Debido a que en 1873 el gobernador de California le encargó a Muybridge

² Sadoul Georges, Historia del Cine Mundial, pag. 7

que hiciera fotografías del galope de un famoso caballo de carreras, este realizó multitud de experimentos que le permitieron más tarde, cuando trabajaba en la Universidad de Pennsylvania, tomar más de cien mil exposiciones con velocidades de hasta 1/2.000 de segundo de personas y animales en movimiento. Posteriormente Muybridge creó este dispositivo para captar la andadura y las actitudes del caballo a galope. A lo largo de una pista por la que corrían los caballos, estaban situados 24 cabinas, cámaras oscuras en las que 24 operadores preparaban 24 placas de colodión húmedo, porque en este procedimiento las placas dejan de ser sensibles al cabo de unos minutos en cuanto se secan. Cargaban los 24 aparatos, se llevaban a la pista a los caballos que se fotografiaban a sí mismos, al romper las bramantes colocadas en su recorrido. Tuvieron que pasar algunos años para poner a punto el dispositivo. Hubieron algunos errores como el de bramantes demasiado fuertes que no se rompían y arrastraban en una caída común a cabinas, aparatos, placas y operadores. Estas series continuas de fotografías estaban destinadas a los amantes de la pintura y también a los estudiantes de anatomía.

7. - EL CRONOFOTOGRAFO.- Creado por Marey en 1891. Había realizado desde hacía 20 años investigaciones sobre los animales en movimiento por medio de su método gráfico fundado en el empleo de un estilete que traza la línea sobre humo negro. En 1883 Marey se decidió a emplear la fotografía en sus experimentos. En adelante se pudieron obtener fácilmente pruebas instantáneas con algunos productos de antemano y que se conservaban durante mucho tiempo.

Después de haber hecho construir un fusil fotográfico perfeccionando el revolver fotográfico, Marey prosiguió sus trabajos con ayuda del cronofotógrafo de placa fija (1882) que se convirtió en el cronofotógrafo de placa móvil mediante la adaptación de rollos de película kodak recién salidos al comercio.

"En octubre de 1888 Marey presentó a la academia de ciencias las primeras tomas de vistas en película".³ Poco después de haber presentado el fisiólogo su primera cinta a la academia de Leprince y Friese Greene obtuvieron resultados idénticos en Inglaterra. Lograron proyectar sus cintas en una pantalla, en laboratorio o en una demostración ocasional como lo haría más tarde Marey y después su colaborador Demeny. Las cintas de Leprince y de Friese Greene estaban perforadas para una mayor fijeza en las imágenes y necesaria para una buena proyección. La perforación había sido adoptada en la misma época por Reynaud, creador del dibujo animado.

8. - EL FONOSCOPIO.- Creado por Demeny en 1892. (es mencionado en el aparato anterior.

9. - EL KINETOSCOPIO.- Creado por el norteamericano W.K.L. Dickson. Pero Edison fue el primero de los muchos que en la historia del cine se han adjudicado el trabajo ajeno y como además era el jefe de Dickson no debe de extrañarnos que patentara a su nombre el kinetoscopio. En este aparato el observador tenía que mirar por un orificio el interior de una caja por donde iban pasando mecánicamente unas tiras de películas con breves argumentos. El científico norteamericano Tomas Alva Edison creó la película moderna de 35 mm. con dispositivos de Marey. En 1893 Edison construyó cerca de su laboratorio un estudio destinado a producir películas para su kinetoscopio. Dicho estudio llamado Black María, tenía techo corredizo y era orientable con lo que se conseguía aprovechar al máximo la luz solar. En 1895 se multiplicaron las primeras representaciones del cine, los realizadores casi siempre se desconocían entre sí, lo que provocó controversias sobre quien fue el inventor del

³ Ibidem. Pag.9

cine, pero ninguno de esos espectáculos fue acogido con el éxito que obtuvo el cinematógrafo Lumiere.

10. - EL CINEMATOGRAFO O PROYECTOR.- En 1894 Louis y August Lumiere construyeron un cronofotógrafo empleando para su entrenamiento la excéntrica de Homblauer y una película fabricada en Lyon en el formato Edison. Después de diversas demostraciones publicas a partir de marzo de 1895 Lumiere hizo fabricar su cinematógrafo que era a la vez cámara proyector e impresora, por los talleres que dirigía Carpentier y realizó así un aparato muy superior a todos los competidores. Su perfección técnica y la novedad sensacional de los asuntos de sus filmes aseguraron su triunfo universal. Decenas de operadores formados por Louis Lumiere esparcieron su aparato por todo el mundo e impusieron a la mayoría del globo la palabra cinematógrafo para designar un espectáculo nuevo.

A) LA CINEMATOGRAFIA EN FRANCIA

En 1894, los hermanos Louis y Auguste Lumiere de Lyon, empezaron a mostrar su nuevo invento, el cinematógrafo en foros científicos. Luego de las experiencias de análisis del movimiento y once años después de haberse adoptado la película instantánea, es decir en 1895, Louis Lumiere patentó un aparato que servía para obtener o proyectar imágenes cinematográficas.

París fue el escenario de la primera función cinematográfica, la cual tuvo lugar en marzo de 1895 en la sede de la Sociedad de Apoyo a la Industria Nacional. En esa oportunidad Lumiere proyectó: **"Salida de los obreros de la fábrica Lumiere"**. Esta exhibición fue puramente experimental; solo meses más tarde el público dispuesto a pagar pudo ver cine. En ambas ocasiones el acontecimiento no tuvo eco en los periódicos, tres le dedicaron algunos párrafos y lo interpretaron sobre todo como curiosidad científica.

Louis Lumiere realizó en 1895 algunas docenas de filmes (eligió sus asuntos a la manera de los fotógrafos aficionados que hicieron fortuna de su fábrica de productos fotográficos) de los cuales destacan los siguientes:

-Le carpentiere, le forgeron, la demolition d' un mur.- La serie de esos filmes resulta ser, al mismo tiempo que un álbum de familia, un documental social de una familia francesa acaudalada de fines de siglo pasado. Lumiere ofrece el cuadro de un éxito bien asegurado y sus espectadores se ven en la pantalla tales como son o como querían ser.

-Bruleuses d' herbes.- Tuvo mucho éxito por los efectos de humo que dan profundidad a las proyecciones animadas.

-Le deveuner de beb.,- El padre en mangas de camisa (Auguste Lumiere) y la madre con un bello jubón de seda rayada admiran con ternura las caras y los gestos de un bebe que toma sus papillas mientras agita un barquillo. En el primer plano, el servicio de café de plata y las botellas de licor aparecen sobre una bandeja.

-L'arrive d' un train.- La locomotora llegaba desde el fondo de la pantalla, se lanzaba sobre los espectadores y los hacia estremecerse; temían ser aplastados. Así identificaban su visión con la del aparato: la cámara se convertía por primera vez en un personaje del drama.

-L'arroseur arrose.- Un niño pone el pie sobre la manguera de hule provoca la inquietud del que niega y le lanza al chomo de agua a la cara en el momento en que aquel inspecciona el tubo de salida.

-Le photographe.- Representado por Auguste Lumiere y Clement Maurice. un palurdo hace caer el aparato.

-Le cuide-jatte.- El falso tullido huye a todo correr para escapar de un guardia municipal, lo que anuncia el film de persecución.

-Charcuterie mecanique.- Se mete un cerdo en una maquina de la que sale inmediatamente una ristra de salchichas.

Los dos filmes más famosos y más frecuentemente imitados de Louis Lumiere fueron: "L'arrive d'un train" donde se utilizaron los planos sucesivos que usa ahora el cine, y "L'arroseur arrose" que no tiene las cualidades técnicas que la primera pero su guión aseguró el éxito.

Louis Lumiere fue el primer operador de noticieros, cuando filmo en junio de 1895, el congreso de fotografía al descender del barco en Neuville-Sur-Saone. "Le devarquement des congresistes", les fue proyectado 24 horas después, así como

una conversación del astrónomo Ganseen con Lagrange alcalde de Neuville. El creador del cinematógrafo había rechazado los medios del teatro nunca hizo puestas en escena, jamás empleo actores, sus guiones los interpretaban sus padres, sus empleados o sus amigos.

A principios de 1896 el éxito de las representaciones en el Grand Café hizo que Louis Lumiere contratara numerosos operadores que él forma e instruye. Entre ellos Promio, Mesguich, Francisco Doublier, etc.

Los operadores de Lumiere fueron también proyccionista e hicieron sus propios filmes. Las primeras escenas que rodaron fueron escenas callejeras, repitiendo un gran éxito del Grand Café "La place des cardeliers a Lyon". Estos filmes aportaban a los espectadores la prueba de que el cine registraba la realidad familiar. Una cámara que funcionaba al aire libre era una curiosidad y una publicidad, y así los operadores se estacionaban durante varias horas en los cruces frecuentados haciendo girar en el vacío su manivela. Llegada la noche las personas que se habían creído filmadas llegaban a las salas con la esperanza de reconocerse en la pantalla.

Los operadores de Lumiere crearon los noticieros y el documental y realizaron las primeras ediciones de filmes. En este último su patrón les había abierto el camino con una serie de cuatro filmes: "**Sortie de la pompe**", "**Mise en bataille**", "**Attaque du fen**" y "**Savvetago**". Estos 4 filmes de 1895, cuando el perfeccionamiento de los proyectores permitió reunirlos en uno solo, constituyeron la primera edición, un montaje dramático coronado por este atractivo: una víctima arrancada a las llamas.

La edición se desarrolló con la necesidad de los grandes reportajes fotográficos. La primera en fecha fue, en la primavera de 1896 "Le couronnement du tsar Nicolas II" rodada por Francisque Doublier bajo la dirección de Perrigot. Otro operador de Lumiere aporta de Saumur, en 1897, treinta filmes consagrados al camusel de la celebre escuela de caballeros. Se trata ya de un verdadero documental que dura cerca de media hora. Por el contrario, el cine científico no ocupa ningún lugar en el catálogo de Lumiere.

"Las escenas exteriores, las escenas de género, los noticieros, el reportaje, los films de viajes son los principales géneros creados por Lumière y su escuela. Mas en Paris, en 1897, a petición de Clément Maurice, Georges Hatot y Breteau montaron al aire libre escenografías en que los actores representaban con ropas de teatro y maquillados. Sus films cómicos con farsas inocentonas cuyos guiones se parecen al de L'arroseur arrosé. Sus escenas dramáticas son más originales: la historia aparece por primera vez en el cine con una serie de muertos ilustres: **Robespierre, Marat, Charles XII, Le duqq de Guise, etc.**, o de escenas militares: **Lz defense du drapeau, Les demieres cartouches**. Comienzos de una serie fecunda, estos films están inspirados por cuadros vivos, los vidrios de linterna mágica o las fotografías para estereoscopios".⁴

Las escenas fueron filmadas por la Societé Lumière poco antes de que Lumière abandonara casi completamente la producción para limitarse a la venta de aparatos y de copias de un conjunto de films ya considerable. En consecuencia se prescindió de casi todos los operadores. A partir de 1898 los únicos films nuevos que se inscribieron en el catálogo de Lumiere fueron cintas de noticiero o de viajes. La puesta en escena,

⁴ Ibidem, pag.20.

actividad demasiado alejada de la industria fotográfica normal, fue abandonada a los competidores, como Georges Méliès.

En el plano técnico, se deben a los operadores de Lumière adquisiciones importantes: primeros trucajes y primeros travellings.

Ya en Enero de 1896 se proyectó invertida en el Grand Café **La démolition d'un mur**. Por un procedimiento empleado ya en zootropos, el muro parecía reconstruirse bruscamente y salir de una nube de polvo. Más tarde, en **Les bains de Diane á Milan** realizada por Promio y trucada del mismo modo, los clavadistas salían del agua empezando por los pies y saltaban rápidamente a los trampolines.

Después de dieciocho meses, la muchedumbre empieza a alejarse del cinematógrafo. La fórmula, puramente demostrativa, de las fotografías animada que duraban un minuto, y cuyo arte se limitaba a la elección del tema, al encuadre y la iluminación, había llevado al cine a un callejón sin salida. Para salir de él, el film debía aprender a contar una historia, empleando los recursos de un arte vecino: el teatro. Es lo que hizo Georges Méliès.

La principal marca del genio de Georges Méliès es según su propia expresión, haber sido el primero en "lanzar al cine por su camino teatral espectacular".

Kirchner, llamado Lear, precedió a Lumière en la realización de una pasión. Comanditado por Pirou, el "fotógrafo de los reyes", Lear había filmado **Le voyage du Tsar a París**, y después **Le coucher de la mariée**, que reproducía una pantomima que interpretaba Louise Milly en el Olympia de París. Lear, sin abandonar el género

galante, rodó films, edificantes o de pasatiempo, para la poderosa casa editorial católica Bonne Presse.

Estaba reservado a Georges Méliès llegar a ser el verdadero creador del espectáculo cinematográfico. Este parisiense de treinta y cinco años dirigía desde hacía diez el teatro Robert Houdin, pequeña sala consagrada al ilusionismo y fundada por el ilustre prestidigitador. Georges Méliès era rico y vivía desahogadamente. "Su mujer le había aportado una dote de veinticinco mil lises de oro, y su padre, industrial de calzado, tenía también una gran fortuna. El teatro Robert Houdin, en plena boga, producía muchos intereses a su director".⁵

Georges Méliès, que se hizo por vocación prestidigitador, fabricante de autómatas y director de escena, fue un espectador maravillado de la primera representación del Grand Café. Propuso a Antoine Lumiere comprarle el aparato de su hijo. Pero el industrial le respondió que la boga del cinematógrafo sería breve (la fórmula lumeriana paso de moda, en efecto, dieciocho meses después y que pensaba reservarse los beneficios del invento. También en esto tenía razón: se le ofrecían mil lises; en un año el cinematógrafo le produjo cien veces más.

Posteriormente Georges Méliès compró un proyector óptico londinense William Paul y mil cuatrocientos lises de película virgen a la Kodak. Los primeros films de Méliès no tienen ninguna originalidad. **Partie d'écarté, scènes de rue, Arroseur arrosé, Arrivée du train, Sortie d'usine, Forgerons, Bains de mer, Scènes enfantines, etc.**, imitan a Lumiere; **Danses serpentine** o **Dessinateurs express**, a Edison. Nada es original en los ochenta primeros films que Méliès rodó en 1896, ni

⁵ Ibidem, pag.22.

aun los números de prestidigitación, filmes sin trucaje: antes que él Lumiere había filmado al ilusionista Trewey, y Demeny al prestidigitador Raynaty.

"La originalidad de Méliès se revela cuando aborda el trucaje y dedica ochenta mil francos oro a construir, en 1897, un estudio en su bella propiedad de Montreuil, a las puertas de París".⁶

El primer film que empleó esa técnica fue, en octubre de 1896, *L'escamotage d'une dame*. En el teatro Robert Houdin dicha desaparición necesitaba máquinas y trampas. No podía filmarse aquel lance sobre la escena; la luz artificial utilizada por los fotógrafos desde fines del Segundo Imperio era de empleo delicado en el cine; antes de 1906 Méliès la empleó en un caso de fuerza mayor, para registrar en 1897 cuatro números del cantante Paulus.

En el momento de *L'escamotage d'une dame* los films de Montreuil se hacían todavía al aire libre. Sobre una pared del jardín se extendía una tela de fondo. A falta de trampa, Méliès, para la desaparición, detuvo la toma de vistas un minuto durante el cual la señora abandonó el campo de dicha toma. 1897 fue para Méliès un año muy fecundo.

También fue el primero que adaptó al cine las maquetas, las tomas de vistas a través de un acuario. Aumentó a siete el número de exposiciones, utilizó finalmente el travelling como un truco. Esos trucajes se convirtieron después de él en elementos de la técnica cinematográfica. Pero, en Méliès, el truco busca siempre causar sorpresa:

⁶ Ibidem. Pag.24.

es un fin, no un medio de expresión. Muy característica es la concepción de la edición en Meliès.

Un rasgo genial de Georges Mellès fue emplear sistemáticamente en el cine la mayor parte de los medios de teatro: guión, actores, vestuario, maquillajes, escenografías, tramoya, división en tomas o en actos, etc. Todas estas adquisiciones, en formas diversas, las conserva hoy el cine. Melies no emplea nunca la edición con cambio de planos, de puntos de vista. Su film se ordena en cuadros, no en secuencias; cada cuadro es el equivalente exacto de un cuadro de teatro y nunca supone cambio del punto de vista. Meliès utiliza de vez en cuando el gran plano, en cintas cortas, o bien, para hacer creer en el gigantismo de sus héroes lo convierte en un truco (Gulliver, L'homme a la tete de coautchouc).

Entre 1896 y 1913, Melies realizó de cuatrocientas a quinientas películas de todos los géneros, desde el cómico al dramático, desde la reconstrucción histórica a la creación fantástica, entre las que hace imprescindible citar:

-Una partida de naipes.- 1896, su primer filme, que constaba de 20 metros y era una clara imitación de la Partie D'ecarté, de Louis Lumiere.

-El proceso Dreyfus.- (1899), reconstrucción del proceso del capitán Alfred Dreyfus que se celebraba a la sazón (septiembre) en Rennes.

-Juana de Arco.- (1900), primer tema histórico llevado por Melies al celuloide.

-Barba azul.- (1901), inspirado en el cuento de Perrault.

-El reino de las hadas.- (1903), fantasía muy poética y de una gran plasticidad.

-Viaje a través de lo imposible.- (1904), expedición para ir al Sol, rica en fantasía y recursos técnicos.

-200,000 leguas bajo el mar.- (1907), donde se ponía de manifiesto su gran inventiva pues nada tenía que ver con la novela de Julio Verne.

-La civilización a través de los siglos.- (1908), una de las cintas predilectas del autor.

-A la conquista del Polo.- (1912), el último de sus fabulosos viajes, desbordante de fantasía, trucos e imaginación.

-El viaje de la familia Bourrichon.- (1913), comedia con ribetes cómicos que puso fin a su obra, sin mucha brillantez por cierto.

La lección de Méliès fue inmediatamente aprovechada por los hombres tan emprendedores como León Gaumont (1864-1946) y Charles Pathé (1863-1957), los cuales produjeron, además de documentales, películas con argumento cómico o dramático. Pathé encontró en Ferdinand Zecca (1864-1947), un genial colaborador que se atrevió a romper con la tradición sirviendo al público películas de 150, 200, 250, y hasta 280 metros. Entretanto, Émile Cohl (1857-1938), descubría los formidables y espectaculares recursos del dibujo animado y, al mismo tiempo, las casi igualmente relevantes marionetas animadas.

B) LA CINEMATOGRAFIA EN ITALIA.

La primera productora de importancia de Italia fue la fundada en Turín por Arturo Ambrosio (1869-1937) y llamada por él, aunque el pionero del cine italiano fuera Filoteo Alberini(1865-1937), quien se puso a la cabeza de la industria cuando su productora, Cines, realizó el film espectacular: *Il Saco di Roma* (1905). Ambrosio contestó con su *Marcus Lycinius* (1907).

Filoteo Alberini había sido el primer italiano que hizo patentar, en 1896, un aparato de toma de vistas. Dirigió una primera puesta en escena de muchas comparsas con *La presa di Roma* (1905), reconstruyendo los acontecimientos de 1870. La pequeña sociedad que había fundado tuvo grandes beneficios con vistas de *Terremoto en Mesina* y tomó el nombre de Cines.

Italia no tenía ninguna tradición cinematográfica, atrajo con buenos contratos a especialistas franceses. Tal Gaston Velle, despedido por Pathé, y un equipo de escenógrafos y operadores que recompensaron en Roma filmes aún inéditos que habían sido puestos en escena ocho días antes en Vincennes.

“Un brusco crecimiento, una fortuna increíble y después una decadencia fulminante marcaron las etapas del cine italiano. Su florecimiento comenzó menos con *La presa di Roma* que con *Los últimos días de Pompeya*. Este film, realizado por Luigi Maggi y fotografiado por Arturo Omega para Ambrosio, fue saludado como una obra maestra por el francés Jasset”.⁷

⁷ Ibidem, pag. 97

Los rivales de Ambrosio: la Cines, la Itala, Pasquali, estuvieron, no obstante, lejos de especializarse, inmediatamente después de ese gran éxito internacional, en las grandes puestas en escena romanas. Los primeros grandes éxitos italianos fueron filmes cómicos, cuyas vedettes procedían de Francia: Marcel Fabre, Ferdinand Guillaume, André Deed.

La boga de las grandes puestas en escena se estableció en Italia por la facilidad de emplear bellas escenografías naturales, la familiaridad de las glorias de la antigüedad y el fácil reclutamiento, en un país superpoblado, de una comparsa tres o cuatro veces menos dispendiosa que en Francia. Italia no se limitó a los fastos de la antigua Roma. Recurrió a Homero, Dante, Alexandre Dumas padre e hijo, Tasso, Shakespeare, Schiller, Manzoni, Victorien Sardou, la Biblia y Ponson du Terrail, así como a Bulwer Lytton o a Sienkiewicz. Toda la historia pasó por allí, desde la antigüedad griega hasta la guerra de liberación italiana.

En la misma época, el ingeniero Pastrone, que había de adoptar el seudónimo de Piero Fosco, después de haber dirigido numerosos filmes trágicos y cómicos para la Itala, abordó las puestas en escena muy grandes la *Caída de Troya* para la cual construyó las fortificaciones de una ciudad, así como gigantesco caballo de madera y movilizó centenares de comparsas alrededor de la pareja ideal Mary-Cleo Tarlarini y Luigi Capozzi.

El gran éxito internacional de *La caída de Troya* acabó de desencadenar la marea de los filmes romanos, ya anunciada por un *Julio Cesar de Pasquali*, una *Mesalina* de Guazzoni y *Los esclavos de Cartago de Ambrosio*.

No por eso se desdeñaron los temas contemporáneos o del siglo XX. Luigi Maggi tuvo un éxito considerable con **Las bodas de oro**, relato de la guerra de independencia, que fue también, dos años más tarde, el tema de **La lámpara de la abuela**. Su productor, Ambrosio, editó, con La novela de un joven hombre pobre, toda una serie de filmes con adaptaciones de d'Annunzio: **La hija de Yorio**, **La nave**, **La Gioconda**, **La verdad oculta**, etc. Mario Caserini, uno de los directores de escena de Ambrosio, dirigió uno tras otro **La señorita hipócrita**, **Siegfried y Parsifal**, antes de emprender un gigantesco **Los últimos días de Pompeya**, cuya proyección duraba más de tres horas.

Esa munificencia fue superada enseguida por los Cines en su suntuosa versión de **Quo vadis?**, que dirigió Guazzoni. Incendio de Roma, cristianos arrojados a los leones, antorchas humanas en los jardines imperiales banquetes romanos, no se ahorró nada. Un Nerón cauteloso, un Petronio coronado de rosas que se abría las venas en un baño, fueron universalmente admirados y el film fue aclamado en todas partes como una gran obra de arte. Estaba a la medida exacta del libro de Sienkiewicz.

La **Cabiria** que realizó poco después Piero Fosco tuvo más valor y marcó una fecha en la historia del cine. El relato era muy complicado y el corte de una hábil complejidad. La libertad cinematográfica con que transportaba al espectador a través del tiempo y del espacio no dejó de ejercer influencia sobre Griffith. Para **Cabiria** se habían construido enormes escenografías. Según una costumbre que acababa de imponerse en Italia, no se trataba ya de simples telas tendidas sobre bastidores, a la **Melies**, sino de construcciones de madera y de cartón piedra, de una amplitud

considerable. Revestimientos brillantes imitaban los mosaicos del suelo, anunciando un procedimiento del que abusara Hollywood.

Segundo de Chomón, operador tráfuga de la Pathe, utilizó un procedimiento aún desconocido en los estudios. El aparato, montado sobre un camito, se desplazaba paralelamente en las escenografías, lo que hacía sentir mejor su importancia dando la sensación de relieve. A veces, también, después de haber mostrado una escena en toda su amplitud, el aparato se dirigía hacia los héroes y los aislaba en un plano más próximo, o bien se alejaba. Pastrone patentó un procedimiento del que era inventor o por lo menos el primero en haberlo aplicado así en el estudio. En el uso artístico del *carello* (hoy *travelling*) Italia se adelantó a todas las naciones, y desde luego a los Estados Unidos.

Pastrone utilizó también en su film la luz artificial con fines estéticos. Las luces eléctricas, hasta aquí un *Ersatz* de la luz solar, sirviendo para las contraluces y el claroscuro. Se ve en gran plano a Arquimides incendiando la escuadra romana y una luz que viene de abajo modela fuertemente una cara barbada para la cual Fosco rechazó los postizos. Cierta preocupación realista domina una obra en que el estudio alterna sin tropiezos con el aire libre.

“La resonancia de *Cabiria* fue considerable y eclipsó una obra aún más importante y que apenas pasó las fronteras: *Sperdutti nel buio* (Perdidos en la niebla, 1914), puesta en escena de Nino Martoglio para una sociedad efímera, la *Morgana*, a pesar del hincapié de las puestas en escena romanas”.⁸ En esta obra se utilizó ampliamente, para pintar a la vez dos clases de la sociedad, una edición de contrastes de la que

⁸ *Ibidem.* , Pag.99.

hizo gran empleo Griffith. La acción se desarrollaba a la vez en los palacios del rico duque de Vallenga y en los tugurios napolitanos, poblados por mendigos y proletarios. La descripción de los medios pobres restituía ciertos rasgos especiales al Nápoles de aquella época: ciertas supersticiones, la lotería, las callejuelas pobres y los cafés, las Vendettas, un respeto supersticioso a la nobleza.

Sperduti nel buio, conservado por la cinematografía italiana y proyectado con frecuencia antes de 1944 por su admirador, el crítico Umberto Barbaro, pudo ejercer influencia sobre el nacimiento del neorealismo italiano. Hoy, sus fotografías impresionan profundamente por su modernismo. El film anunciaba a Griffith, pero también a los maestros soviéticos, a Pudovkin en primer lugar.

Mientras proseguía la orgía romana con Nino Oxilia (*In hoc signo vinces*), Guazzoni (*Marco Antonio y Cleopatra*, *La conjuración de Julio Cesar*, *Christus*), Mario Caserini (*Fedora*, *Nerón y Agripina*, *La destrucción de Cartago*), aparecían nuevas tendencias en el cine italiano. La influencia de los dramas mundanos daneses parece haberse manifestado en la obra de Nino Oxilia (*El último abrazo*, *la mina de hierro*, *la cabalgada infernal*). Sus *Tempestades del alma* (1912 muy bien pudieron haber inspirado el guión del célebre *The Cheat*, de Cécil B. De Mille). Este estilo florecía también en Pasquali con: *En el fondo del abismo*, *Sobre las escalinatas del trono*, *La morfina*, *La sombra del pasado*, *Passione tzigana* (con Diana Karene), etc.

A partir de 1914 los dramas mundanos se antepusieron en Italia a las grandes puestas en escena históricas. Empezaba el reinado de la diva. los guiones de aquella época debieron mucho a las novelas grandilocuentes de d'Annunzio y al teatro de Henri Bataille.

Una publicidad en grande anunciaba a son de trompeta los nombres de las vedettes italianas: Italia Almirante Manzini, Lyda Borelli, Lydia y Leticia Quaranta, Maria Jacobini, Giovanna Temibili Gonzalez, Mary Cleo Tarlarini, Francesca Bertini, Hesperia , Lina Cavalieri, Kally Sambucini, bellas mujeres de facciones nobles que agitaban en el aire sus brazos de estatua. Mario Bonard, Alberto Capozzi, Ettore Berti, Emilio Ghione, Febo Mary, Umberto Mozzato, Amleto Novelli, les daban la réplica. Más que el guión, o que un efecto sensacional, importó en adelante la presencia de una diva famosa. Seguras de su valor, tenían, agregados a su sociedad de producción, sus guionistas y sus realizadores; como en tiempos de Nana, los financieros se arruinaban por ellas, los adolescentes se suicidaban a sus puertas. Aquel mundo de pasión y delirio era fantásticamente reflejado en guiones extravagantes e ingenuos. Semejantes excesos precipitaron la decadencia italiana.

Se hizo manifiesta desde 1915, a pesar de recurrir en masa al teatro y a las novelas francesas entonces de moda, lo que, por otra parte, le enajenó la clientela anglosajona.

En medio de aquella derrota, el film de aventuras en episodios conservó su esplendor durante algún tiempo. Mario Caserini después del *Tigris de Denizot*, había dirigido el *tren de los espectros*, en que el príncipe indio Nadir hacía raptar en un tren loco, por una sociedad secreta, a la hija del rey del antimonio. El gran especialista del género fue un antiguo relojero convertido en vedette y realizador, Emilio Ghione. Su *los ratones grises* (1918), pariente de *Los vampiros de Feuillade*, son, no obstante, muy personal, con su admirable fotografía de los suburbios turineses. Ghione fue la vedette y el realizador de *Don Pietro Caruso*, y de la serie de *los Za-la-Morte*, *La*

condesa azul, la carátula de oro... Pero su indudable talento no bastó para salvar del desastre al cine italiano.

La entrada del país en una guerra difícil había comprometido la situación del cine. Después del armisticio, Italia pudo reconquistar los mercados extranjeros, monopolizados en adelante por el naciente Hollywood, tanto menos cuanto que sus adúlteras mundanas tropezaban en los países anglosajones con la incomprensión o la pudibundez. Y Berlín apoyado sobre una fuerte organización industrial y comercial competía peligrosamente con Roma en la gran puesta en escena.

Sin embargo, los especuladores romanos o lombardos, seguros de que el porvenir volvería a traer la hegemonía de antes de la guerra, formaban un trust con la casi totalidad de las veintidós casas productoras existentes, y Pittaluga, el rey de la película, adquiría un número importante de salas. Se vendían filmes sin haber rodado todavía un metro, se ensayaban combinaciones internacionales, se disputaban las vedettes a golpes de millones, ya no se emprendían las producciones con capital sino con letras de cambio, se imponían a los explotadores diez churros por una obra de valor, se fabricaban diez mezcolanzas nuevas de los asuntos de otros tiempos.

Ni Mesalina, ni I Borgia, ni Theodora, ni Quo vadis?, ni María Jacobini o Francesca Bertini lograron devolver su antiguo brillo al cine italiano. Estaba en la agonía cuando la marcha sobre Roma vino a darle golpe de gracia. Sus filmes iban a desaparecer casi totalmente de las pantallas internacionales durante un cuarto de siglo. Sólo quedaban dos ilesos de la edad de oro: Augusto Genina y Carmine Gallone. Mientras que Mussolini, avanzando la mandíbula, se esforzaba por parecerse a Maciste, las pantallas del país que gobernaban fueron entregadas a las

producciones norteamericanas y alemanas. Los talentos que subsistían en los estudios no pudieron durante mucho tiempo ni expresarse ni resucitar un cine que durante algunos años había sido el primero del mundo.

C) LA CINEMATOGRAFIA EN NORTEAMERICA.

Uno de los pioneros del cine norteamericano fue Thomas Edison (1837-1931), quien ya había inventado el fonógrafo, y que al conocer a Muybridge en 1888 quedó profundamente impresionado por la máquina que éste había ideado para proyectar dibujos de sus fotografías: el "zoopraxiscope". Edison pensó en un aparato similar para acompañar a sus grabaciones de sonido; y dos años más tarde su ayudante W.K.L. Dickson (1860-1935) comenzó a producir secuencias de imágenes usando los nuevos carretes de películas Eastman. Edison fue el primero de los muchos que en la historia del cine se han adjudicado el trabajo ajeno, y como además era el jefe de Dickson, no debe extrañarnos que patentase a su nombre el "kinetoscope"

En el kinetoscope el observador tenía que mirar por un orificio el interior de una caja por donde iban pasando mecánicamente unas tiras de película con breves argumentos. En 1893 Edison construyó cerca de su laboratorio un estudio destinado a producir películas para su kinetoscope. Dicho estudio llamado Black Maria, tenía techo corredizo y era orientable, con lo que se conseguía aprovechar al máximo la luz solar. Parece ser que la primera película filmada allí fue **Fred Ott's Sneeze**. **Fun in a Chinese laundry** resultó ser un film más ambicioso en el se recogía parte de una escena de vodevil; y en **Execution of Mary, Queen of Scots** (1895) se ofrecía el macabro espectáculo del cuerpo decapitado de la reina.

"En abril de 1896 en el **Koster and Bial's Music Hall**, Edison presentó su sistema **Vitascope**, después de haber comprado y patentado uno de los muchos proyectores que desaparecieron simultáneamente. La primera película que vieron los neoyorquinos fue una escena de vodevil, **El baile de las sombrillas** de las hermanas Leigh, seguida

por una vista de unas olas rompiendo. "The New York Dramatic Mirror" comentó que "algunos espectadores de las primeras filas parecían temerosos de mojarse buscaban con la vista un refugio", al tiempo que afirmaba que "el Vitascope es solamente un Kinetoscope ampliado". Dos meses más tarde se proyectaba en Keith's el programa de los hermanos Lumiere. El vodevil y las variedades contaban con una atracción⁸

Había comenzado la locura por el cine, que a finales del año ya se había extendido por toda Norteamérica. Mientras los teatros proyectaban películas, las ferias y las galerías de entretenimientos debían conformarse con sus "peepshows", tragaperras con ranura visual, aparatos engorrosos y poco rentables, pues sólo podían usarlos una persona cada vez. Comenzó entonces una cruenta batalla por la exclusiva de los proyectores entre sus propietarios o quienes les habían patentado, y los que pretendían usarlos; pero mientras la guerra por el kinetoscope se endurecía, otras compañías empezaban a comercializar proyectores.

En las ferias había tantos "peepshows" como proyectores, y la proliferación de carpas para estos últimos sólo se vio frenada por el incendio de una de ellas en el que perecieron 140 personas, hecho que sucedió en 1897.

A pesar de las prohibiciones legales, los rivales de Edison se multiplicaron. El principal competidor del Kinetoscope era el **Mutoscope**, cuyos propietarios lanzaron el Biograph, destinado a los empresarios que quisieron proyectar sus películas; lo cierto es que el Mutoscope, un libro con imágenes consecutivas en páginas que podían pasarse manual o mecánicamente, había sido inventado por Dickson y Herman Casler, Dickson se había separado de Edison para fundar con Casler y otros socios la

⁸ Bresson Robert, Notas sobre el Cinematógrafo, p. 13.

compañía **American Mutoscope And Biograph**, cuyos productos se presentaron en Pittsburg en septiembre de 1896. Dos meses más tarde Dickson se pasó a Koster y Bial's y al año siguiente se estableció en Keith's, donde permanecería diez años.

Las películas de ambas compañías seguían siendo piezas cortas **Burning stable**, **Feeding the chickens**, **Easter parade in Fifth Avenue**, pero al menos dos de ellas fueron consideradas escandalosas y profusamente imitadas: **The Kiss** de Edison (1896), escena de la comedia **The Widow Jones** en la que dos personas de mediana edad se besaban discretamente, y **Fatima** de Biograph (1897), en la que se ofrecía la actuación de una danzarina del vientre de Coney Island. **Tearing down the Spanish flag** (1898) causó sensación por coincidir con la guerra hispano-norteamericana, y su éxito convirtió a su productor, J. Stuart Blackton (1875-1941), un competidor de Edison y Biograph. Blackton, asociado con Albert Smith, fundó la Vitagraph en 1899.

En esta época las películas se veían más bien proyectadas que a través de peepshows, y pronto se hicieron populares en los cafés-concierto y en reuniones parroquiales. Con ocasión de la huelga de actores de vodevil de 1900, los empresarios teatrales comprobaron su valor, y al año siguiente el espectáculo "**Hale's tour and scenes of the world**" fue una de las mayores atracciones de la exposición de San Luis. Los espectadores se sentaban en una especie de vagón de ferrocarril y veían pasar el mundo, o parte de él, ante sus ojos. Las películas, junto a las focas amaestradas y las figuras de cera, encontraron su lógico acomodo en las ferias locales, donde podían contemplarse desde detrás de mamparas en locales improvisados.

"El cine como tal no existió en los Estados Unidos hasta que el propietario de una galería de entretenimientos se deshizo de éstos e instaló en su lugar unas sillas y un proyector en 1902. El peepshow comenzó a morir. En todo el mundo los almacenes y teatros fueron convirtiéndose en cines".⁹

En Norteamérica el precio de las entradas, un nickel (5 centavos), dio origen al nombre de **nickelodeon**, por el que fueron conocidos tanto los locales provisionales de proyección como los expresamente construidos para este fin concreto.

Las películas continuaban siendo elementales. Tras las primeras series de "Views" y "Vaudeville acts" aparecieron los llamados "New events". Estas películas, que pretendían mostrar acciones de las guerras hispano-norteamericana y de los bóers, consiguieron grandes audiencias e hicieron de la "escenificación" una parte aceptada del juego. Edison, Biograph y Vitagraph comenzaron a producir parodias teatrales o escenas cortas de comedias, no más imaginativas que sus Views.

Edwin S. Porter (1869-1941), es un típico americano de los años venturosos del principio del siglo XX: llegó a ocupar el puesto de jefe de producción ofrecido por Edison, distribuidora por entonces de las películas de Méliès, después de haber hecho los mas variados oficios, desde telegrafista a electricista, se distinguió muy pronto por su ingeniosidad y su manera de trabajar, introdujo geniales perfeccionamientos en las primeras cámaras, inventó trucos fotográficos, organizó racionalmente los primeros equipos cinematográficos, y sobre todo dio desfogue a su vitalidad y a su fantasía

⁹ Ibidem.p.15.

realizando, en unos quince años entre 1900 y 1915 centenares de películas entre las que destacan las siguientes:

- Cabaña del Tío Tom.
- The life of a Cowboy.- Trata de la vida de un cowboy.
- The Colonel's daughter.- La hija del coronel.
- Castles in te air.- Castillos en el aire.
- The prisoner of Zenda.-El prisionero de zenda.

La influencia de éste queda patente en **Uncle Josh at the moving picture show** (1902), paso cómico basado en el principio de lo que hoy llamamos "película dentro de una película", como también la de G.A. Smith y sus imitadores en **Gay shoe clerk** (1904), en la que se incluye un primer plano del tobillo de una dama, Porter no era sino un plagio más en una industria basada en ese principio, cosa normal si se tiene en cuenta que sus trabajos era precisamente el estudio de las películas importadas, para buscar ideas. Esta generalmente admitido cuando Porter dirigió **The life of an american fireman** (1903) tuvo muy en cuenta **Fire!**, pero para aumentar el interés del público muestra a una mujer y un niño en peligro, saltando luego el coche de bomberos a galope. Sin embargo, Porter no utiliza esta nueva técnica de forma original, y aunque en **The great train robbery** (1904) salta desde un salón de baile a la cabina de telégrafos y de allí a la fuga de los ladrones, nunca vuelve de perseguidor a perseguido. No se le ocurrió utilizar una técnica empleada desde entonces en casi todos los filmes del Oeste. La película, aunque basada en un hecho real debe su existencia a **daring daylight robbery**, película que la distribuidora Edison había lanzado unos meses antes.

Entretanto, Porter había dirigido un proyecto favorito de Edison: Una versión de **The Uncle Tom's cabin** (1903). La película parece haber sido la más costosa producida hasta entonces Norteamérica, y sin embargo está realizada con el estilo de las clásicas; es decir como cuadros plásticos animados. Muchos productores se resistían a emplear los primeros planos y a intercalar otras escenas porque creían que desconcertaban y distraían al público, pero el éxito de **The great train robbery** allanó el camino para películas más dinámicas. Porter no se entusiasmó con esas con esas técnicas, y en **The seven ages** (1905) utilizó deliberadamente unas series de cuadros animados, y siguió copiando a Méliès en **The dream of a rarebit fiend** (1906).

El público no solamente aceptó **The great train robbery**, sino que se volvió loco con ella. Fue ampliamente copiada e imitada, pero su éxito siguió siendo tan grande que llegó a convertirse en la principal atracción de todos los nickelodeons que surgían sin cesar, precisamente a causa de este éxito. La "persecución" había llegado para quedarse, y la Biograph lanzó enseguida **Personal** (1904) y **The lost child** (1905) ambas dirigidas por Wallace McCutcheon Sr.; En la primera, un noble francés pone un anuncio para buscar esposa y es perseguido por las candidatas, y en la segunda el secuestrador de un niño es perseguido por un grupo de transeúntes entre los que se encuentra la policía. La fotografía de **The lost child** es Billy Bitzer, quien trabajaría más tarde con Griffith cuatro años más tarde.

Los públicos de todo el mundo exigían acción, pero al menos en Inglaterra la influencia de **The great train robbery** tardó en dejarse sentir, aunque **Raid on the colner's den** (1904) resulte más elaborada que los cortometrajes de ladrones que la precedieron. Después de **Daring daylight robbery**, Sheffield produjo un film con el mismo personaje central, **The life of Charles Peace** (1905), que alcanzó mayor

popularidad que el primero e hizo tanta competencia local película de Porter que fue profusamente plagiada. Los ingredientes son los mismos "un ladrón, un tren y la policía" pero con los alicientes de haber sido rodada exactamente en el lugar del hecho y de que el maquinista del tren robado. Sin duda estos sectores se unieron a la emoción de encontrarse tan cerca del crimen, y a que los éxitos de Peace, un delincuente de la época victoriana, famoso por sus audaces robos y sus innumerables fugas aún estuvieran frescos en la memoria del público inglés.

Rescued by Rober (1905) trata también sobre un crimen, y puede estar inspirada en *The lost child*, ya que se ocupa del robo de un niño... y de un perro que parece poseer facultades extrasensoriales. Esta película fue dirigida por Cecil Hepworth (1874-1953), el pionero británico de mayor éxito desde su publicación, en 1897, del primer libro sobre cinematografía "Animated Photography" hasta su segunda versión de *Comin' thro' the rye* en 1923. Aunque no resulta prudente atribuir cada innovación a una persona determinada, *Rescued by Rober* puede deber su éxito a la técnica del montaje simultáneo de acciones paralelas, que aumenta la tensión en el espectador, dividido entre el destino del niño y la angustia de los padres.

Lo cierto es que Porter, que había utilizado timidamente esa técnica en *The life of an American fireman*, vuelve a emplearla como refuerzo en *The kleptomaniac* (1906), donde relata simultáneamente las historias de una dama rica que roba por vicio y la de una pobre mujer que roba por necesidad. Porter ya había realizado un panfleto sobre la injusticia social *The exconvict* (1904), y en *The white caps* (1906) muestra lo que puede suceder a quien maltrata a su esposa si cae en manos de los defensores de los derechos humanos, personas que aparecen encapuchadas en la pantalla y pueden estar inspiradas en el Ku Klux Klan. Esta película, que no es

seguro que sea de Porter resulta tremendamente confusa, ya que fue rodada en quince exteriores distintos; y la famosa **rescued from an eagle's nest** (1907), también atribuida a Porter, es una adaptación de **Rescued by Rover**, y fue muy mal acogida por la crítica. En otra versión de **Rescued by Rover**, la realizada por McCutcheon por Biograph y titulada **Her first adventure** (1908), se plagia hasta la escena final: un primer plano del perro. Se trata de un film más elaborado, especialmente en la utilización del montaje paralelo en el desenlace, técnica cuya invención también se atribuiría Griffith. Cuando este director produjo meses más tarde su **The adventures of Dollie** (sus maravillosas experiencias en poder de los gitanos), nueva versión sobre el mismo tema, ya conocía la película de McCutcheon, pues actuó en ella como protagonista. (Porter pasó necesidades en sus últimos años: Arruinado por la crisis económica de 1929, se vio obligado después de haberse retirado de toda actividad a aceptar un modesto empleo de mecánico y con el poco dinero que ganaba se mantuvo en la vejez).

Junto a la Sociedad de Edison que prosperaba gracias a la firme aportación de Porte y de su equipo, otras casas venían estableciéndose en América, primero para resistir y luego para combatir la competencia europea. Recordemos sobre todo la Vitagraph, que con la influencia de Willian Ranous y Stuart Blackton, se puso en competencia con la Edison, produciendo películas de todos los géneros, desde lo dramático a lo cómico y a la actualidad sin excluir siquiera los dibujos animados, **Raffles, the amateur cracksman** (Raffles desvalijador aficionado), **A Gentleman of France** (un caballero francés) **The Magic Fountain-pen** (La estilográfica mágica), **The Haunted Hotel** (El hotel embrujado). **A Curious Dream** (Un sueño raro), algunas adaptaciones de los dramas de Shakespeare (Macbeth, Ricardo II, Julio César) y una vida de Napoleón, son los principales grupos de Vitagraph. Estas películas, con las de

Edison y las de la otra importante casa de la época, la Biograph, alimentaron los llamados "nickel-odeons".

América actuaba rápidamente en todas las direcciones que el recién nacido cine dejaba entrever, excepto en la última, el dibujo animado, en la cual más tarde con Walt Disney habría de llevarse las primicias, sin ningún rival. Mientras queda a Francia con Emile Reynaud, la prioridad en la invención del género, fueron los americanos quienes inmediatamente comprendieron las inmensas posibilidades espectaculares y comerciales. Se dice que en América, este nuevo género; aquel público que desde años, desde 1888, cuando aparecieron en los periódicos las bandas de los "comics" había aprendido a leer y apreciar el lenguaje del dibujo narrativo, aún no animado pero ya dispuesto en una especie de secuencias donde el relato se desenvolvía con una evidencia casi cinematográfica.

Posteriormente intervino Griffith, que había nacido en Crestwood, en Kentucky, en 1875, su camino hacia el cine no fue ni fácil ni breve. Hijo de un general, frecuentó desordenadamente las escuelas. Intentó en varias ocasiones el camino del periodismo y del teatro, pero fue también dependiente de comercio, campesino, albañil, toda clase de oficios, en resumen, incluso los humildes y fatigosos. Al cine llegó casi por casualidad en 1907 como actor, y también casualmente llegó a ser director. Fue en realidad una desgracia acaecida a Wallace Mc.Cutcheon, lo que permitió a Griffith sustituirle en la dirección de *The Adventures of Dollie* (Las aventuras de Dorotea, 1908). Griffith en su puesto de director no contribuyó en nada a elevar el mediocre nivel medio del cine americano, pero su autobombo y pretendidas innovaciones llevaron a otros directores a tener en cuenta los diversos recursos adquiridos por el nuevo arte para el logro de su objetivo, que, desde *The great train robbery*, no era

otro que la narración de una historia. Lo cierto es que la industria avanzó con paso vacilante y hasta volvió a recurrir a los cuadros animados cuando se vio incapaz de embutir en un solo rollo una narración larga; quizá el mejor, o peor, ejemplo de ello sea el *Oliver Twist* (1909) de Vitagraph. Entre el film de Porter y *the bird of a nation*, dos hitos históricos, fueron surgiendo nuevas técnicas narrativas, como el fundido entre escenas, el emplazamiento original de la cámara o el travelling. Esta última técnica no se generalizó hasta pasados más de diez años, como tampoco el fundido lo hizo hasta cerca de 1912.

Los productores americanos eran entusiastas como sus más exigentes colegas europeos, pero carecían de sutileza falta que también se atribuía al público americano. Otra barrera para el progreso del cine fue la rivalidad entre los tres grandes de la industria, aunque a finales de la década la Edison ya iba a la zaga de Vitagraph y Biograph, quizá porque el público comenzaba a reconocer a los actores y a la chica Biograph no tenía una competidora que fuera a su vez la chica Edison.

Los temas elegidos por la cinematografía americana comenzaban en Shakespeare y los clásicos, pasaban por los melodramas del siglo XIX y llegaban hasta las novelas de la época, las cuales eran literalmente robadas sin compensación alguna. Los filmes basados en la historia o en adaptaciones de obras literarias, aunque nos sorprendan a veces por el lujo de su vestuario resultan aburridos en cuanto a narrativa, cosa que no ocurre con los dramas de actualidad por muy triviales que sean. La lista, incompleta, de los temas preferidos de la época es la siguiente: infidelidad en donde la esposa descubre los escarceos galantes de su marido; conquista normalmente de una viuda rica y talludita por parte de un sinvergüenza; raptó, generalmente de un niño, perpetrado por gitanos, pieles rojas u otra gente sospechosa; seducción o mejor intento de seducción, casi siempre de la mujer de un amigo o de una bonita empleada

enamorada de otro; falsedad, consistente en hacerse pasar por un personaje para desvalijar una casa elegante o hacer que se encuentren joyas robadas en poder de un inocente; venganza, quizá de una desprendida víctima, sospechosa de haber seducido a una hermana o una madre; y cualquier otra forma de crimen. Miles y miles de muchachas descubrían que no amaban al hombre que creían amar; un montón de intrigantes se volvían locos; diversos animales, normalmente perros, demostraban su superioridad sobre los humanos en la detención y el rescate, muchos desgraciados acusados de robo resultaban inocentes o demostraban circunstancias atenuantes, y un ejército de villanos, invariablemente bigotudos, morían en horribles circunstancias, generalmente enloquecidos por deseo.

Todos los actores de la época sobreactuaban, a veces con más naturalidad de la que se piensa, bien ante decorados en los que aparecía la marca de la compañía, bien en los cada vez más empleados exteriores. (la marca de la compañía había tenido que ponerse en los decorados, como medida para evitar las copias piratas, ya que su inclusión en los textos intercalados sólo obligaba a cambiar éstos). El número de escenas fue en aumento. Porter empleó catorce para narrar **The great train robbery**, pero ocho años más tarde en 1912, **The sands of Dee** de D.W. Griffith, pueden contarse hasta sesenta y ocho, incluyendo textos, primeros planos, etc.

Esta proliferación de escenas no siempre agradó al público, quien llegó quejarse de confusión

Griffith que había ensayado el teatro, la novela y la poesía, había adquirido por sí solo una cultura bastante amplia que le permitió abordar temas nobles. Utilizó

indiferentemente novelas de Tolstoi, Maupassant y Jack London, poemas de Tennyson y de Browning.

Posteriormente vino Mack Sennett, alumno de Griffith cuyo verdadero nombre era Michael Sinnott. Nacido en Danville, en la provincia de Quebec, en Canadá en 1880, falleció en Hollywood en 1960. Llegó al cine después de haber desempeñado en el teatro diferentes oficios. En 1906 llegó a Nueva York en busca de fortuna y dos años más tarde conoció a Griffith, quien lo utilizó al principio como comparsa y luego, poco a poco, fue confiándole papeles de mayor envergadura. Sennett probó suerte como guionista y director de la casa productora Keystone que fue orientada por él hacia el género cómico y creció rápidamente en prosperidad e importancia. Al lado de Sennett, en los primeros tiempos estuvieron Mabel Normand, cuyas exhibiciones en traje de baño precedieron a la inminente creación de las **bathing beauties**, Ford Sterling, flaco, barbudo, con los ojos irritados y los ojos de copa que lo hacían parecerse a una caricatura del legendario tío Sam, Roscoe Arbuckle, el gordinflón irresistible, más conocido por el apodo de "Fatty". Otros actores se juntaron más tarde a estos tres mientras venía fundándose aquel rocambolesco policías bigotudos y torpes, los "Keystone Cops" que tanta parte tomarían en la historia del filme cómico americano.

Las primeras películas realizadas por Sennett para la Keystone fueron **Cohen at Coney Island** y **The Water Nymph**, ambas de 1912. En brevísimo tiempo el mundo cómico de Sennett se precisa, asumiendo sus rasgos inconfundibles: ritmo de acción cada vez más rápido, al límite del vértigo, inagotable riqueza de hallazgos o en términos entrados ya en el lenguaje cinematográfico, internacional, "gags", situaciones sostenidas hábilmente al filo de lo absurdo. Para Sennett y sus actores parece no

existir la ley de gravedad que ellos desafían con serena inconsciencia, los explosivos pierden su carga homicida, los automóviles se compran como caballos enloquecidos, los muros dejan de ser impenetrables. Todos corren seguidos platos de nata que se tiran a la cara, inexorables, sin respeto, insustituibles. En 1913 Sennett da un golpe maestro contratando un pequeño actor inglés destinado a grandes cosas: Charles Chaplin, Charlot. Por 150 dólares a la semana Chaplin se libró de los fatigosos y mal retribuidos empeños teatrales en los cuales hasta entonces había dispersado su talento y empezó su extraordinaria carrera profesional. En febrero de 1914 se presenta por primera vez en *Between Showers* (Todo por un paraguas) con el atuendo que será su sello, bombín, bastoncito, pantalones enormes colgando, zapatos como barcas. También el bigotito y los ojos tristes aparecen, por primera vez en aquella película.

Thomas H. Ince desempeñó muchos y humildes trabajos antes de ser el tercer grande de la cinematografía americana en la época del mundo. Nació en Newport en 1882 y falleció en 1924; era hijo del arte: su padre era un actor bastante conocido y también sus hermanos trabajaron en el teatro. El joven Thomas no quiso seguir los pasos paternos, pero los principios no fueron divertidos: tanto, que en cierto momento tuvo que hacer de camarero en un bar.

Las cosas empezaron a irle mejor en 1910 cuando fue contratado en Nueva York, junto con su esposa Alice Kershaw y unos meses más tarde fue nombrado director de la productora I.M.P., donde trabajaba Mary Pickford a quien Ince dirigió en sus primeras películas: *Their First Misunderstanding*, *The Dream* y *Her Darkest Hour* las tres de 1910. Dejaba la I.M.P., ahora ya en una sólida experiencia, Inca filmó en 1911, *The New Cook*, una agradable comedia a la que siguió un "Western" de gran

envergadura, **Across the Plains**, la primera de una numerosa serie. "Dominaba el género, pocos como él sabían infinitivamente contar esas historias de hombres rudos y sencillos, leales, valerosos; pocos entendían e interpretaban como Ince el paisaje quemado de las llanuras del Oeste, pocos como él estaban fervientemente convencidos de que la humanidad estaba dividida entre "buenos" y "malos".¹⁰ Y continuo con enorme éxito, sus "Westerns": **The colonials Ward, The Battle of the Red Men, The Deserter, The Soldier's Honour, Caster's Last Fight, The Pride of The South, A Call to Arms, The Brand, Days of 49** y, la más importante, **Battle of Gettysburg**, que con sus dimensiones y trabajo fue en cierto sentido el preanuncio del nacimiento de una nación, de Griffith.

Posteriormente vino la guerra entre las empresas cinematográficas por las contratación exclusiva de los hasta hoy famosas estrellas de Hollywood entre ellos **Charles Chaplin, Gladys Smith, Douglas Fairbanks, Rodolfo Valentino, Lilian Gish, Clara Bow, Gloria Swanson, John Barrymore, Wallace Beery, Adolphe Menjou, Greta Garbo, Marlene Dietrich, Marlon Brandon, Maria Shneider, Malcom Mc. Dowel, Burt Lancaster, Helmut Berger, Claudia Marsani, Silvana Mangano, Jennifer Jones, Marisa Berenson, Ryan O'Neal, Marcello Mastroianni, Bruno Cirino, Edmund Purdom, Jean Simmons, Robert Redford, Alain Delon, Erich von Stroheim, Ernest Lubitsch**, entre otros.

¹⁰ Ibidem. P. 17.

D) LA CINEMATOGRAFIA EN MEXICO

Las "escenas de vida y movimiento", o "vistas", ya se conocían en México desde enero de 1895: en una casa de la segunda calle de San Francisco, hoy avenida Madero, el señor John R. Rostlyn presentó el kinetoscopio de Edison, pero el invento no llamó la atención del público mexicano.

En pleno porfiriato, siete meses después de su presentación en Francia, el cinematógrafo dio su primera función en México. La novedad fue traída al país por Claude Ferdinand, Bon Bernard y Gabriel Veyre, empleados de los Lumiere cuya misión era difundir y comercializar la novedad científica y, además, filmar y enviar a Lyon, Francia, sede de las empresas Lumiere, aspectos pintorescos y actualidades de México.

El 6 de agosto de 1896 el presidente Porfirio Díaz, con su familia, los recibe en privado en el castillo de Chapultepec, su residencia oficial. Díaz se regocija ante las imágenes proyectadas por Bon Bernard y Veyre. El viernes 14 de agosto se hace la primera presentación del cinematógrafo para la prensa y "grupos científicos" en los altos de la droguería Plateros número nueve, ahora avenida Madero, la más elegante de la capital. En esa función se proyectaron de ocho a once vistas con escenas cotidianas, entre las más gustadas estuvieron: Llegada del tren, Disgusto de niños, Carga de caraceros, Demolición de una pared y otras más. Al día siguiente, 15 de agosto, se realizó la primera función pública. Pronto, las exhibiciones de estas cintas se harían muy populares.

El Presidente y Doña Carmen su esposa siguieron organizando sesiones dedicadas al mundo oficial, en algunas de las cuales se veía al propio General Díaz

paseando a caballo por el Castillo de Chapultepec. Posteriormente los empresarios del cinematógrafo corrieron una invitación a las familias acomodadas de la ciudad, para que acudieran al Paseo de la Reforma con sus camuajes de lujo, para ser filmados el comunicado decía: "entre las tres y las cuatro de la tarde... pues a esa hora se tomaran las vistas del paseo" no pudieron hacerlo mas tarde por falta de luz".¹¹

Bon Bernard y Veyre filmaron tanto aspectos de la vida familiar y oficial del dictador como de la vida mexicana. En octubre viajaron a Guadalajara y enfrentaron con éxito la competencia del vitascopio, inventado por Tomas Amat y comercializado por Edison. En noviembre regresaron a la capital para presentar una segunda temporada con otras películas francesas y las nuevas cintas filmadas en Jalisco.

En enero de 1897 dejaron México para continuar su labor en Cuba, Venezuela y Colombia. Llevaban consigo treinta o cuarenta películas mexicanas. Dejaron en manos de Ignacio Aguirre un aparato para filmar y una dotación de cintas.

El público del país, deseoso de diversiones, transformó el cinematógrafo de herramienta científica en un medio de esparcimiento. Antes de partir al interior de la república, el 25 del mismo mes dieron una nueva función privada al general Porfirio Díaz y a su familia para mostrarles algunas de estas vistas captadas en México: **Escenas de los baños de Pane, Un paseo en el Canal de la Viga, Alumnos del Colegio Militar y Grupo en movimiento del general Díaz y de algunas personas de la familia.** Desde el primer momento, Díaz apreció las ventajas propagandísticas de que su imagen filmada se difundiera a lo largo y ancho del país y del mundo; así se convirtió en la primera estrella mexicana del cinematógrafo. En los cinco meses de su

¹¹ Revista Universitana de México. Vol.XXVI, p.12

estancia en México, Velera y Bon Bernard captaron al general en toda clase de eventos oficiales y familiares: **El general Díaz paseando a caballo en el bosque de Chapultepec, El general Díaz acompañado de sus ministros, El general Díaz en desfile de coches, El general Díaz recorriendo el Zócalo, El general Díaz despidiéndose de sus ministros, El general Díaz con los Secretarios de Estado y El general Díaz en carruaje de regreso a Chapultepec.**

La actividad de los agentes franceses confirmó las expectativas sobre la función social y documental del cinematógrafo: una memoria de paisajes, panoramas rústicos o urbanos, escenas costumbristas, acontecimientos cívicos, sociales y de nota roja. Los franceses produjeron películas durante su permanencia en el país, como **Grupo de indios al pie del árbol de la noche triste; siete vistas sobre las fiestas patrias de septiembre de ese año; el traslado de la campana de la independencia; un desfile de rurales; las alumnas del Colegio de la Paz, antes las Vizcaínas, en traje de gimnastas; algunas escenas tomadas en Guadalajara, como pelea de gallos, Elección de yuntas en una bueyada, Baño de caballos, e incluso filmaron el Proceso de ejecución del soldado Antonio Navarro.** "La primera cinta de ficción hecha en México se basó en la reconstrucción de un duelo real entre dos diputados y se llamó **Duelo a pistola en el bosque de Chapultepec**, esta breve ficción escandalizó a la prensa mexicana por transgredir la misión testimonial atribuida al cine".¹²

A mediados de 1897 ya se presentaban las primeras producciones mexicanas. A los temas propuestos por Veyre y Bon Bernard se agregó el registro de espectáculos como corridas de toros, peleas de gallos, escenas de teatro del género chico y fiestas

¹² Davalos Orozco, Fedenco. Los Albores del Cine Mexicano. pag 14

populares. Así quedarían filmados los toreros Ponciano Díaz y Antonio Fuentes, los bailables de Rosario Soler y de la danzarina flamenca Rosita Tejada, escenas de Don Juan Tenorio y de las tentaciones de San Antonio, verbenas, carnavales y fiestas regionales o locales, los fieles al salir del templo y vistas panorámicas de lugares como Veracruz, la Ciudad de México, Guanajuato, etc.

Guillermo Becemil, Carlos Mongrand y Salvador Toscano fueron algunos de los empresarios que se encargarían de exhibir las nuevas vistas. Ellos mismos obligados por la escasez de material, se transformaron en camarógrafos y productores de sus propias películas. Para el año de 1898 se puso a la venta material virgen para la filmación de vistas, con lo que se difundió y facilitó esta actividad.

Hacia 1900, la cinematografía en México enfrentó su primera gran crisis. Por un lado la popularidad del cinematógrafo crecía mientras que entre las elites se desprestigiaba. Los locales y carpas se fueron alejando de las zonas elegantes del centro hacia los barrios de la periferia, por lo que los precios descendían de cincuenta a dos, tres o cinco centavos. Se multiplicaron las carpas o jacalones en la ciudad de México y superaron los veinte en ese año.

Por otro lado se agudizó el problema no resuelto desde los orígenes: la ausencia de distribuidores, el envejecimiento de los materiales y las grandes dificultades para adquirir novedades. El público se cansaba de la misma rutina: actos de vodevil, escenas circenses, vistas panorámicas y demás. Aunado a eso proliferaron los accidentes por falta de cuidado en el manejo de la película inflamable. Así por razones de higiene y seguridad, en el año de 1900 el municipio de la ciudad de México

clausuró las carpas y jacalones, y para octubre quedaron solo dos. Un reglamento dispuso la construcción de una caseta que aislara al proyccionista.

Era imposible sostener la programación con la poca variedad de películas en existencia. Muchos empresarios realizaron giras de exhibiciones por toda la República para dar a conocer el invento del cinematógrafo. A ello se sumaron los empresarios de carpa expulsados de la capital. El auge de la exhibición trashumante se dio entre 1900 y 1906, aunque los exhibidores no siempre fueron recibidos. En ocasiones los párrocos, advertían a los feligreses sobre los peligros demoníacos de acudir al nuevo espectáculo.

Los empresarios y camarógrafos de la nueva industria, organizados en pequeñas compañías casi siempre familiares, filmaban aspectos y acontecimientos de los lugares donde llegaban a ofrecer sus funciones, y acopiaban vistas que a su vez presentaban en otras partes. El material que resultó de estos viajes es muy similar y proviene de todos los rincones del país. Carlos Mongrand filmó **desfiles de tropas en San Luis Potosí (1901)**, así como **vistas panorámicas de Aguascalientes y de Zacatecas (1904)**, Enrique Rosas exhibía un **carnaval de Mérida (1904)**, el **cortejo fúnebre del embajador Manuel Azpiroz y vistas de asuntos locales de Orizaba (1905)**, y cuando estuvo en Mérida mostró un fragmento de la **representación Aventuras del sexteto Uranga (1903)**. A Salvador Toscano se le atribuyen las actualidades **Guanajuato destruido por las inundaciones, Incendio del cajón de la Valenciana, Carreras de caballos en el hipódromo de La Condesa, las carreras de automóviles** y algunos aspectos de la Ciudad de México como **La villa de Guadalupe y Calzada Chapultepec**, todas registradas en el año de 1905.

Otros empresarios que se aventuraron en la naciente industria del cinematógrafo en México fueron Guillermo Becerril, Federico Bouvi, Valente Cervantes, Jorge Stahl, Francisco Beas y Enrique Mouliné, entre otros.

Entre 1905 y 1907 se establecieron agencias distribuidoras de película cinematográfica en el país y la empresa francesa Pathé uno de los nuevos monopolios en la nueva industria modificó su política de distribución en 1907, por lo que dejó de vender sus películas para alquilarlas. Esto dio pie al primer esfuerzo por formalizar la industria Cinematográfica Mexicana. Cuando mejoró el abasto de material europeo y norteamericano, algunas de las empresas dejaron la exhibición itinerante para establecerse en distintas plazas. Así se generalizó la construcción o adaptación de locales específicos para la exhibición y comenzaron a formarse sociedades alquiladoras y distribuidoras que agruparon a productores y exhibidores. El público mexicano se inclinaba por las cintas europeas, principalmente las francesas.

Algunas de estas empresas fueron las de los socios P. Aveline y A. Delalande, formada en 1906, cuyos representantes fueron los hermanos Alva; la Empresa Cinematográfica Mexicana de Enrique Echániz y Jorge Alcalde; la American Amusement Company, Lillo, García y Compañía; la Compañía Explotadora de Cinematógrafos propiedad del norteamericano Julio Kemendydy; así como la efímera Unión Cinematográfica, S.A., alentada por Moulinié, todas ellas formadas en 1907. Estas empresas producían actualidades y la American Amusement filmó en sus talleres dos cintas de argumento: **Aventuras de Tip-Top en Chapultepec** y **El grito de Dolores**.

Hacia 1906 se apreció un salto cualitativo en la concepción mexicana de la realización cinematográfica: se evolucionó de la "vista", que era una simple panorámica o toma corta espontánea, a la película bien estructurada, que trataba de describir objetiva y cronológicamente los diferentes aspectos de algún hecho. Quedó atrás la "actualidad" o nota informativa para dar lugar al reportaje filmado, Salvador Toscano con **Viaje a Yucatán**, y Enrique Rosas, con **Fiestas Presidenciales en Mérida**, filmaron en 1906 el **viaje de Porfirio Díaz a Yucatán**, cada uno por su lado bajo esta nueva concepción. Con eso Rosas y Toscano marcaron la pauta que posteriormente seguirían otros realizadores.

Otro ejemplo es la ambiciosa producción de **La entrevista de los presidentes Díaz-Taft en El Paso, Texas**, el 16 de octubre de 1909. En este reportaje se reseñaban las pláticas de los mandatarios mexicano y norteamericano en la frontera de sus países. El documental fue filmado por los hermanos Alva, consta de tres rollos y está dividido en 37 partes o secuencias.

En 1910, con motivo de la conmemoración del centenario del inicio de la guerra de independencia, empresarios mexicanos como Salvador Toscano, los Alva, Guillermo Becerril hijo y, probablemente, Enrique Rosas entre otros, habrían de filmar: **Fiestas del Centenario**, **El desfile del 16 de septiembre**, **Maniobras militares en Anzures**, **entrega del uniforme de Morelos** y varias películas más. Estas cintas, apoteosis del porfirismo, se entrenaron como un solo evento o fueron la parte principal de los distintos programas de exhibición.

Al extenderse por todo el país la rebelión maderista iniciada el 20 de noviembre de 1910, la revolución, Madero y los demás caudillos pasaron a ser la noticia del

momento y el centro de atracción del incipiente cine mexicano. Las exhibiciones de las primeras películas que mostraban los combates revolucionarios tuvieron un gran éxito entre el público, ávido de saber de la lucha que ocurría en el país. Esa notable acogida, que abriría puertas de un buen negocio, animó a varios camarógrafos a acompañar a los caudillos y arriesgar su vida en las batallas; de esta manera volcarían su larga experiencia y estilo en testimonios únicos de insuperable valor histórico, antecedentes de la importante tradición documentalista mexicana.

Entre ellos destacaron Enrique Rosas y los hermanos Alva, testigos privilegiados del maderismo. Jesús H. Abitia siguió con su cámara la trayectoria del general Álvaro Obregón, como caudillo desde 1913 hasta que asumió el poder en 1920; algunas de estas películas integran el trabajo de **Epopéyas de la Revolución Mexicana**, editada en 1963. Salvador Toscano recopiló un importante material, con parte del cual su hija Carmen haría **Memorias de un mexicano** (1950) y, más tarde, **Ronda revolucionaria** (1976), que aún se conserva como película inédita. También un inventor de origen español radicado en México, Indalecio Noriega Colombres, con un aparato capaz de sincronizar fonógrafo y cine en el momento de la filmación y de la proyección, realizó **La entrada de Madero a la capital y Escenas de las tropas zapatistas**, entre otros 39 rollos de películas. Por su parte Carlos Martínez de Arredondo y Castro y Manuel Cirerol Sansores filmaron numerosos aspectos relacionados con la revolución en la península yucateca: **Escenas del campamento del general Lino Muñoz** (1914), **El hundimiento del cañonero carrancista**, **Progreso a manos de las tropas del coronel Ortiz Argumedo** el 28 de febrero de 1915 y **entrada de las fuerzas constitucionalistas a Mérida al mando del general Carrera Torres** el 19 de marzo de 1915.

En mayo de 1911, aún fresca la renuncia del general Porfirio Díaz, se inició en la capital la proyección de los primeros documentales del alzamiento: **Insurrección en México y El viaje del señor don Francisco Madero de Ciudad Juárez a esa capital** ambas realizadas por los Alva, **Asalto y toma de Ciudad Juárez** entre otras.

Otros importantes títulos son **Los sucesos sangrientos de Puebla y La llegada de Madero a esa ciudad** de Guillermo Beceril (1911), **Viaje de Madero al sur del país** (1911) y **Revolución orozquista** (1912), ambas de los Alva; **Revolución en Veracruz** de Enrique Rosas (1912), y **aspectos de la Decena Trágica**, que culminó con el asesinato del presidente Madero de febrero de 1913, de varios realizadores cinematográficos.

Son muy escasos los ejemplos del cine de argumento que se filmaron antes de 1916 pues, en rigor, no pueden considerarse como tales los registros de fragmentos de espectáculos de tonadilleras o bailables, sketches del teatro de revista o de obras populares de teatro, como **Don Juan Tenorio**. Desde un principio, el público aceptó rápidamente como elemento fundamental del espectáculo cinematográfico las breves escenas dramáticas y las comedias junto con las actualidades y vistas documentales.

Una relación de cortos de argumento producidos en México arroja los siguientes títulos: el ya mencionado **Duelo a pistola en el bosque de Chapultepec** de Veyre y Bon Bernard (1896); **paisajes de la historia del país**, entre ellos **Cortés al ahuehuete de Popotla**, **San Felipe de Jesús crucificado** (1899); **Gavilanes aplastado por una aplanadora** (1898) y **Terrible percance a un enamorado en el cementerio de Dolores**, de Salvador Toscano (1899); **Time is Money** (1903) y algunos cuadros sobre episodios nacionales: **Cuahutémoc**, **Benito Juárez**, **Hernán**

Cortés, Hidalgo y Morelos de Carlos Mongrand (1904); Ladrón de bicicletas de Carlos Stahl (1906); El san lunes del velador de Manolo Noriega (1907); El rosario de Amozoc de Enrique Rosas (1909); El suplicio de Cuahutémoc (1910); De México a San Rafael (1910); Colón (1911); Los amores de Novelty, El matamujeres, El incendiario, Los reclutas, El robo del perico, de Jesús H. Abitia (1914); La voz de su raza (1914) y Tiempos mayas (1915-1916), dirigidas por Manuel Cirerol Sansores y Carlos Martínez de Arredondo.

Habia que destacar tres cintas entre las primeras de argumento. La American Amusement Company, Lillo, Garcia y Compañía produjo en 1907 dos cortos de argumento en un intento por formalizar el género: **Aventuras de Tip-Top en Chapultepec** protagonizada por Tip-Top, Felipe de Jesús Haro y Pedro Vera, **El grito de dolores o sea La independencia de México**, dirigida por Felipe de Jesús Haro, quien también actuaba. Este corto es de carácter histórico y patriótico, en **Memorias de un mexicano** aparece un fragmento de esa cinta.

La tercera cinta es **El aniversario de la muerte de la suegra de Enhart**, un medimetroraje realizado en 1912 por los hermanos Alva que se conserva hasta la fecha. Se filmó casi totalmente en exteriores de la ciudad de México y el argumento de la película, muy simple aborda las peripecias del conocido clown Vicente Enhart al ir a depositar flores a la tumba de su suegra.

La constitución de 1917 y la inminente derrota de los ejércitos campesinos de Emiliano Zapata, asesinado en 1919, y de Francisco Villa, quien se rinde en 1920, llenó de optimismo a la pequeña burguesía y a otros sectores urbanos. Fue entonces

cuando se multiplicaron los esfuerzos que se habían iniciado en 1916 para fundar una industria cinematográfica.

Las cintas 1810 o *¡Los libertadores!* y *La luz, tríptico de la vida moderna* son representativos de dos de las tendencias dominantes en el cine de argumento mexicano: el nacionalismo y la influencia italiana.

Carlos Martínez de Arredondo y Castro, quien estudió ingeniería y química fotográfica en el extranjero, y Manuel Cirerol Sansores, fundaron la empresa yucateca Cimmar Films. Sus primeras obras son los cortometrajes de contenido social e indigenista *La voz de su raza* (1914) y *Tiempos mayas*, (1915-1916). Esta empresa fue también la productora, en 1916 del primer largometraje de argumento: 1810 o *¡Los libertadores!*, una alegoría cívico patriótica. Después de su estreno en Mérida, se presentó en México el 15 de septiembre de 1916 en el teatro Hidalgo. En esta función, la proyección coincidió con la celebración oficial del grito de independencia en el Palacio Nacional. Pese a esto la cinta pasó inadvertida para los comentaristas de espectáculos capitalinos. En cambio los críticos siempre consideraron a *La luz tríptico de la vida moderna*, como la película inaugural del cine de largometraje y de argumento en México. Su historia era un plagio de la película *El fuego* (*Il fuoco*, 1915) de Piero Fosco, nombre artístico de Giovanni Pastrone, y la actriz Pina Menichelli; esta película italiana se estrenó aquí en 1916 con gran éxito. De la versión mexicana se dijo que la protagonista, Emma Padilla egresada de la Cátedra Preparación y Práctica de cinematógrafo, recién fundada por el actor Manuel de la Bandera poseía un sorprendente parecido con la Menichelli y que incluso imitaba sus ademanes. El realizador de *La luz, tríptico de la vida moderna* fue un misterioso J. Jamet y en ella

debutó como camarógrafo Ezequiel Carrasco, cuya carrera se prolongaría hasta los años sesenta.

En 1917 Cimar filmó *El amor que triunfa*. Desafortunadamente, los esfuerzos del cine yucateco decayeron muy pronto. La última película importante fue la serie *Venganza de bestia* de Carlos Martínez de Arredondo (1918). A partir de esta fecha, Martínez de Arredondo y Cirerol Sansores orientaron su trabajo preferentemente a la producción documental en estrecha relación con los gobiernos revolucionarios, con la excepción del corto argumental *Nidelvia* de Cirerol (1920).

Entre 1916 y 1930 se produjeron, de manera bastante regular, más de ciento treinta largometrajes. Un ligero repaso revela, sobre todo, el entusiasmo de numerosos aficionados que no hicieron más de una o dos películas.

Hubo intentos formales y compañías que llegaron a contar con sus propios laboratorios y estudios de filmación, aunque pocas veces produjeron más de cinco películas. Se pretendía un floreciente negocio a la manera del cine norteamericano, italiano o francés, a pesar de la fuerte competencia del cine extranjero y los precarios recursos económicos disponibles.

Generalmente el resultado fue de baja calidad y poco desarrollo técnico, lo que sumado a la incapacidad para forjar una expresión propia que la distinguiera de la producción foránea, generó la frecuente indiferencia del público.

Los primeros largometrajes de argumento intentaron imitar al muy popular cine italiano de las grandes divas: Menichelli, Bertini, Boreli, entre otras, los tormentosos

melodramas en los altos círculos de la burguesía y las espectaculares escenificaciones de ambiente romano. También como resultado de la conmoción social, política y cultural de la revolución, se hicieron presentes los embriones del nacionalismo mexicano: costumbrismo, indigenismo, agrarismo, obrerismo. Ambas influencias intentaban mostrar a México como un país "culto y civilizado" y forjar una expresión nacional como respuesta a las campañas difamatorias desatadas por los Estados Unidos.

En el periodo 1917-1921 se produjeron alrededor de setenta y cinco largometrajes, un promedio de quince títulos anuales. Sin duda, el más prolífico del cine mudo.

Además del entusiasmo de los productores, se apreciaba el interés de Venustiano Carranza, quien en 1916 becó a las hermanas Dolores y Adriana Elhers para que estudiaran cine en los Estados Unidos y también avaló la cátedra preparación y Práctica del cinematógrafo, a cargo de don Manuel de la Bandera que se impartió durante 1917 en el Conservatorio Nacional.

La sala de cine fue en las primeras décadas del siglo sitio privilegiado que, al aislar temporalmente al espectador de cualquier otra sensación de su entorno, convirtió a la cinematografía en la fábrica de sueños e ilusiones, en el templo del escapismo, en un rito cotidiano, amo del tiempo libre y madre de todas las realidades virtuales.

"La naturaleza colectiva de la experiencia filmica es de efectos contradictorios, pues su disfrute era perturbado por los olores nauseabundos, tan propios de estos sitios, mal ventilados y con sanitarios deficientes. También cierta exclusividad cubría el

espectáculo, ya que tras su llegada y después de su rápida popularización, las clases acomodadas exigieron funciones especiales de gala”.¹³

Los primeros cinéfilos, acostumbrados a otros espectáculos en vivo, gritaban, aventaban sombreros y aplaudían como si estuvieran en las plazas de toros, o bien, silbaban, y pateaban las malas películas como lo hacían en el teatro de revista. Esta conducta persistió hasta muy entrada la segunda década de nuestro siglo.

La ausencia de recintos adecuados comenzó a resolverse hacia 1906, cuando se construyeron salas cinematográficas con las comodidades y condiciones apropiadas para el pleno goce, entonces cayeron en el olvido las peligrosas carpas o jacalones improvisados. Surgieron “circuitos” de salas ligados a distribuidoras de cintas extranjeras, con capacidad incluso para cientos de espectadores. Las mejores incluían alguno o varios servicios complementarios, como salones de descanso para señoras, servicio de pastelería, bebidas frías y café, teléfono público, proyecciones con acompañamiento musical, variedades en los intermedios, salitas de descanso, salas con fonógrafo, etc. Entre las primeras salas de cierto lujo que dejaron un fuerte impacto en la memoria metropolitana, estaban la sala Pathé y al Cine Club. Este último daba cabida a ochocientos espectadores y era propiedad de Jorge alcalde, quien lo inauguró el 17 de enero de 1909 en las calles Cinco de Mayo y Santa Clara, era un verdadero palacio cinematográfico, tenía reminiscencias sevillanas, con su calle, arcos y patio andaluz emparrado; ofrecía varios de los servicios complementarios que ya se han mencionado y el boleto costaba 35 centavos. Su salón de proyecciones no era como los actuales. Tenía dos pantallas de proyección translúcidas que se colocaban en el centro de la sala sobre un templete o amazón y las butacas se colocaban

¹³ Davalos Orozco, Federico, Albores del Cine Mexicano, pag. 28.

delante y detrás de ellas. De esta manera algunos espectadores disfrutaban la cinta por el derecho y los demás por el revés de la pantalla. En el templete también se colocaba la orquesta habitualmente la típica de Miguel Ierdo de Tejada.

Durante su gobierno Venustiano Carranza mostró un gran interés por los usos propagandístico y educativo del cine, avaló la creación de la cátedra Preparación y práctica del cinematógrafo, que se inauguró el 24 de abril de 1917 en el conservatorio Nacional de Música y Arte Dramático. La cátedra estuvo a cargo de don Manuel de la Bandera, quien ya había iniciado sus cursos en forma libre el año anterior, y dio origen a varios intérpretes cinematográficos.

Los trabajos cinematográficos más interesantes de este periodo fueron los realizados por la Secretaría de Guerra y Marina, *Patria nueva* (1917) es una mezcla de documental y ficción alrededor de la protesta de Carranza como presidente constitucional el 1º de mayo de 1917, e incluye diversos simulacros y maniobras militares, de bomberos y de la Cruz Roja. Urgía desarrollar la disciplina militar y despertar el fervor cívico y de servicio del nuevo Ejército Nacional surgido de las fuerzas irregulares de la revolución. Con esta finalidad se filmaron *Juan Soldado* dirigida por Enrique Castilla (1919) sobre un cuento de Francisco L. Urquiza, *el block house de alta luz* (1919), *el precio de la gloria* (1919) y *Honor Militar* (1920), cuyas direcciones se atribuyen a Fernando Orozco y Berra. Estas películas se presentaron solo en los cuarteles militares. El teniente coronel Orozco y Berra consideró la posibilidad de emplear el cinematógrafo para la enseñanza de los reglamentos de maniobras de infantería, caballería y artillería.

No deben incluirse en este cine de propaganda dos casos de cine bélico con escenas de aviación: Cuando la patria lo mande de Juan Canals de Homes (1920) y las alas abiertas Luis Lezama (1921) que eran entretenimientos comerciales afines al régimen.

El incremento de la producción del cine mudo mexicano que se inició en 1917 no pudo sostenerse en los años veinte. A partir de 1922 comenzó un descenso. Más de veinte largometrajes filmados en 1921 se redujeron a cuatro en 1924. Una breve recuperación en 1925 no logró mantenerse en los siguientes años. En 1927 se inició la producción sonora en los Estados Unidos y en 1929 los mexicanos iniciaron con la producción experimental de cintas sonorizadas en disco. Si en los primeros tiempos del cine mexicano y hasta 1920 una sola persona o empresa logró ser a la vez exhibidor, distribuidor y productor, a partir de los años veinte las funciones se separaron: los productores se enfrentaron a los intereses conjugados de exhibidores y distribuidores. Hollywood había puesto en práctica una estrategia económica para la expansión cinematográfica, e intentaba el establecimiento de sucursales de sus casas distribuidoras en el mundo entero a cargo de gerentes estadounidenses, el apoyo a exhibidores nacionales para que promovieran las cintas norteamericanas y la fundación de órganos de prensa que exaltaran a hollywood. Los exhibidores por su parte, se resistían a aceptar una cinta tan precario como el mexicano.

Durante los años veinte, no obstante se hizo un significativo número de filmaciones en varios estados de la república. En Yucatán, se filmó **El carnaval de 1921** de Roca y Santos Badia (1921), **El Carnaval 1925** de Manuel Cirerol Sansores (1925) y **La verdad de la vida** de Alejandro Peniche Sierra (1925). En Sinaloa, Jesús H. Abitia

realizó **Los encapuchados en Mazatlán** (1920) y **Carnaval trágico** (1921). En Jalisco, María Cantoni filmó **La bastarda** (1921) y Alberto Bell, **El último sueño** (1922). En Guanajuato se realizó **Magdalena** (1922). En San Luis Potosí, **No matarás** de José s. Ortiz (1924). En el noroeste, Rafael Corella produjo varios documentales, entre ellos **Baja California** y **A través de Sonora** (1925), que exaltaban los valores nacionales. En Oaxaca Amulfo y Óscar Aragón filmaron **Oaxaca film** (1924). En Puebla Ángel E. Álvarez, **El secreto de un pecado** (1923), **Enigma** (1925?) y **Alma tlascalteca** (1929). En Michoacán, Francisco García Urbizu filmó **Sacrificio por amor** (1923), **Travesía juventud** (1925) y **Mexiquillo** (1927). En Veracruz, Gabriel García Moreno realizó **El buitre** (1925), **El tren fantasma** y **El puño de hierro** (1927), mientras que Guillermo Calles, el indio, filmaba en sonora **El indio yaqui** (1926), en Mexicali **Raza de bronce** (1927) y en Nayarit **Sol de gloria** (1928). De Sonora se conoce de Oriel lester Adams (1927).

Con la llegada del cine sonoro, las iniciativas de filmación en el interior de la República prácticamente desaparecieron.

En los años veinte, aproximadamente la mitad de la producción se basó en tramas de origen nacional. La vigorosa cruzada nacionalista impulsada desde la Secretaría de Educación Pública por José Vasconcelos durante el régimen obregonista tuvo un reflejo pobre y descolorido en el cine. Ni durante interinato de Adolfo de la Huerta ni en los gobiernos de Álvaro Obregón y Plutarco Elias Calles ni durante el Maximato, el Estado elaboró una política cinematográfica ni se pensó en el cine como una herramienta pedagógica para la educación masiva.

Algunas de esas cintas se inspiraron en el "género mexicano" del teatro popular de revista. El teatro fue una fuente de inspiración permanente para la cinematografía nacional, desde los primeros registros de escenas dramáticas, como **Don Juan Tenorio** y **Las tentaciones de San Antonio**, o bien los bailables populares de Rosario Soler, hasta la adaptación de zarzuelas en los primeros largometrajes argumentales: **El pobre Valbuena** de Manolo Noriega (1916), o **El amor que triunfa** de Manuel Cirerol Sansores (1917). Sin embargo estas cintas nunca tuvieron el éxito de las llamadas "obras de género chico" con personajes mexicanos. Tal influencia es evidente en **Viaje redondo** de José Manuel Ramos (1919), **Del rancho a la capital** de Eduardo Umiola (1926) y **El águila y el nopal** de Miguel Contreras Torres (1929). La primera sobre un argumento de Carlos Noriega Hope, cuenta los apuros de un fuereño en la capital: **El provinciano don Chon**, caracterizado por el comediante Leopoldo Cuatezón Beristáin. Otras figuras del teatro de revista que participaron fueron Manuel Pompin Iglesias y Joaquín Pardavé. La segunda película, **De rancho a la capital**, explota el mismo recurso cómico: dos provincianos ingenuos que por primera vez visitan la gran ciudad "caen en manos de dos peloncitas que los dejan como el gallo de Morones ". La tercera, **El águila y el nopal**, es el primer ensayo sonoro de Contreras Torres, con Roberto Panzón Soto, Joaquín Pardavé, Carlos López Chaflán, Ramón Armengod y Eugenia Galindo. Se rodó en el teatro Lírico con base en los sketches de la revista que ahí se presentaba.

Tanto el tema como el carácter de teatro de revista de éstas cintas son pautas que serán muy recurridas por los géneros del melodrama y comedia rancheros del cine sonoro. Todavía en 1938 Rolando Aguilar dirigió **Los millones de Chaflán**, una nueva versión de **El águila y el nopal**, con guión de Alejandro Galindo.

CAPITULO II

ANALISIS HISTORICO DEL MARCO LEGAL DE LA CINEMATOGRAFIA EN MEXICO

A) PRIMER REGLAMENTO CINEMATOGRAFICO

El Primer Reglamento Cinematográfico es promulgado y publicado en el Diario Oficial del 23 de junio de 1913, siendo presidente Victoriano Huerta.

Este Reglamento contiene disposiciones muy austeras en cuanto a su contenido, lo cual no resulta muy extraño debido a que la industria apenas iniciaba y los legisladores no se imaginaban el gran desarrollo que la industria cinematográfica tendría. En su articulado prohibía las vistas de escena en las que se cometían delitos y los culpables no tenían castigo, es decir, que el hecho condicionante de la trasgresión de la ley debería ir aparejada con la pena impuesta por su comisión.

El resto del ordenamiento contiene excesivas atribuciones al gobernador del Distrito Federal, entre ellas la de suspender la exhibición de cintas que contengan ataques a la autoridad, a terceros, a la moral pública, las buenas costumbres, la paz y al orden públicos. Finalmente se sujetaba a los exhibidores a la autorización, previa censura, de los filmes por exhibirse, imponiendo sanciones pecuniaras a sus infractores.

Este reglamento no fue de gran relevancia debido a que el país atravesaba por una inestabilidad social y política.

B) REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

En el año de 1919, siendo presidente de la República Venustiano Carranza, se promulgó y público en el Diario Oficial del 1º de octubre del mismo año, este reglamento que obra como apéndice de este trabajo y que a continuación comentaremos.

En esta reglamentación se le atribuyen funciones de censor a la Secretaria de gobernación, creando un Consejo de Censura, que esta integrado por tres personas: un presidente, un secretario y un vicepresidente. El objeto de crear un cuerpo colegiado fue evitar decisiones arbitrarias, conteniendo asimismo un recurso de revisión en caso de inconformidad, pero aún así, ante una segunda negativa de autorización se podía tener una segunda oportunidad, al exhibirse la película ante el ministro de gobernación.

Sin esta autorización, se cerraban las fronteras para la importación y la exportación de películas nacionales y extranjeras.

Este ordenamiento consignaba que se cortarían las escenas que mostraran la comisión de algún delito por que se consideraba atentatorio contra la moral y buenas costumbres. En el artículo 18 se consignaba propiamente la censura previa del argumento y un inicio de identificación del material cinematográfico.

Este sistema se modificó al crearse el Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, según reza el decreto de 31 de diciembre de 1938 que lo creo, reformándolo con la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos. Con

todo el Departamento Central del Distrito Federal censuraban las películas que se exhibirían en los salones, esto era más bien con fines fiscales, pues cobraba dos pesos por "rollo" de película "supervisada", derecho que rendía al Departamento un ingreso de 26 mil pesos anuales.

C) REGLAMENTO DE SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

En el año de 1941, siendo presidente de la República Manuel Avila Camacho, se promulgó y publicó en el Diario Oficial del 19 de septiembre del mismo año, cuyo texto integro obra al final de este trabajo como apéndice, el artículo 1º asigna facultades a la Secretaría de Gobernación por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica, para autorizar la exhibición de películas comercialmente. En su artículo 2º establece el principio de censura, remitiéndolo al contenido del artículo 6º constitucional, el cual plantea que las cintas autorizadas para su exhibición, no deben perjudicar los derechos de terceros, perturbar la paz pública o lesionar las buenas costumbres de los mexicanos. El ordenamiento también consignaba la obligación de subtítular las cintas extranjeras que no estuvieran dobladas al español. Este aspecto nunca se utilizó en la práctica, ya que por necesidades comerciales las películas que se importaban ya venían dobladas o subtituladas. La producción norteamericana hizo varios intentos por realizar películas en las que los diálogos fueran completamente en español, pero estos fracasaron.

Por primera vez en un ordenamiento impone la obligación de catalogar las películas en tres tipos de acuerdo a la edad de los espectadores: 1.- adultos (C), 2.-adolescentes (B) y 3.-niños (A), imponiéndoles sanciones económicas cuando el exhibidor no hacía pública la mención de que tipo de autorización tenían las cintas por exhibirse, de acuerdo al espectador, su madurez emocional, edad, etc.; además los requisitos necesarios para obtener dicha autorización, la cual era valedera en toda la república. Sin embargo la censura tenía una situación muy elástica, pues un solo hombre nombrado por el Jefe del Departamento de Supervisión Cinematográfica era el encargado de realizarla. Este sistema prevenía la facultad de corregir sus decisiones

estableciendo una especie de reconsideración administrativa cuya resolución oficial recaía en el propio Secretario de Gobernación.

La autorización era un requisito indispensable, tanto para su exhibición en el país como para su importación o exportación, se fijaron sanciones para los infractores de este reglamento, se controló la exhibición clandestina de cintas en territorio nacional, pues en ese entonces nuestro país atravesaba por un estado de guerra y era necesario el control de la exhibición de cintas que pudieran tener un efecto negativo en nuestro país comprometiendo la situación internacional de México como un país no belicista, pues en ese entonces se habían elaborado cintas con contenido bélico, lucha entre razas y el antisemitismo, y fueron introducidas en el país clandestinamente con esos propósitos.

Debido a la ausencia de laboratorios nacionales capaces de realizar el revelado de películas tenía que enviarse al extranjero este material para ser revelado, para evitar que mediante tomas poco convenientes se desvirtuara o menoscabara nuestra personalidad nacional, se impuso la presencia de un supervisor que al lado de cámara y con los reportes de pietaje expuesto, autorizara la salida del material del país para que fuera procesado en el extranjero.

Finalmente en el artículo 18 de este reglamento, se autorizaba a los turistas e investigadores a tomar fotos fijas o de cine, con las limitaciones que las autoridades civiles y militares expresaran con respecto a edificios o lugares que se considerara pudieran afectar a la seguridad nacional, pues el mundo atravesaba por la Segunda Guerra Mundial y México es vecino de un país beligerante como en ese entonces era

Estados Unidos. Este artículo también prohibía la realización y exhibición de películas que en alguna forma ofendieran la dignidad nacional.

D) LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

Después de mas de 40 años de existencia y desarrollo de la industria cinematográfica se hace necesario la creación de un ordenamiento más eficaz, en base a que no puede dejarse a una mera función reglamentaria el curso que sigue el acomodamiento de los diferentes factores que intervienen en esta industria.

Se subsana esta deficiencia legislativa con la creación de la Ley de la Industria Cinematográfica, promulgada el 20 de diciembre de 1949, publicada en ese mismo año y reformada el 15 de octubre de 1952 y publicada posteriormente en el Diario Oficial. Este ordenamiento que obra como apéndice al final de este trabajo, consta de trece artículos y que en general versan sobre lo siguiente:

El artículo primero sufrió modificaciones sustanciales con la reforma de 1952, pues anteriormente solo asignaba a la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de los problemas relativos a la industria cinematográfica. En la actualidad este artículo contiene el principal mérito de la reforma que consistió en declarar a la industria cinematográfica de "interés público", así como que las disposiciones emanadas de esta ley y de su reglamento se consideraban como de "orden público" para todos sus efectos; esta declaración se hizo después de evaluar las capacidades y calidades del cine, como instrumento de difusión de ideas, a más de medio de diversión, siendo por tal motivo, necesario ejercitar el rubro de la Secretaría de Gobernación para los efectos de control de política interna, pues el cine es el más idóneo dispositivo formativo de opinión pública.

En su segundo párrafo destaca los elementos que integran la industria cinematográfica, al separar claramente las fases de producción, distribución y exhibición de películas, tanto nacionales como extranjeras.

El segundo artículo está integrado por 18 fracciones, y en él se determinan las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en materia cinematográfica, como ente público tutelador de dicha actividad, atribuyéndole primeramente funciones de fomento a la producción de películas de calidad, celebración de concursos, otorgamiento de premios, estímulo a inventores e innovadores de cualquiera de las ramas de la cinematografía y ayuda económica y moral a instituciones que en la práctica han desaparecido.

Otra de las atribuciones es la de intervenir en la elaboración de películas documentales y educativas; la fracción VI que anteriormente contenía la facultad de conocer las inconformidades que los productores y distribuidores presentaran, cuando les había sido negada la autorización de exhibición fijándose un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación. Este recurso de reconsideración fue abrogado, cambiándose totalmente el sentido de esa fracción porque provocó múltiples dificultades y restó autoridad a la Secretaría de Gobernación en materia de censura.

La fracción VII le encomienda labores publicitarias, tanto en el país como en el extranjero, lo que en la práctica solo se concretó al envío de delegaciones o certámenes internacionales y a realizar la reseña mundial de cine en el puerto de Acapulco. Dentro de las facultades enunciadas por este artículo, se encuentra una muy importante: para que el cine cumpliera con las características que lo reputan en

este mismo ordenamiento, como de interés público, la Dirección General de Cinematografía debe cooperar con la Secretaría de Educación Pública en los planes nacionales de educación y por ende, en los planes de culturización del pueblo, siendo lamentable que no se comprenda la necesidad urgente de realizar tal coordinación que permita efectuar dichos planes a través del discurso cinematográfico.

En la fracción IX se fundamentan las atribuciones que la Dirección de Cinematografía tiene en lo que respecta a la censura o supervisión cinematográfica, funciones que son ampliadas por el capítulo X del reglamento de la ley en cuestión, con la reforma de 1952 se agregó un párrafo que extiende la supervisión a las películas que son pasadas por la televisión.

La fracción X contiene la facultad de otorgar permisos de importación o exportación, basándose en criterios inspirados por lo que consigna la fracción X en relación con el capítulo X del reglamento, la reforma y adición de este precepto fue muy importante, ya que al sujetar a permiso de exportación las películas nacionales se siguen los principios de integridad nacional, buen nombre y prestigio de México, aparejando a estos principios, criterios que determinan el elemento de reciprocidad en materia de comercio filmico internacional. En esta fracción también se mencionaba que discrecionalmente se tomaría en cuenta la opinión de la Secretaría de Economía, la que por acuerdo del 6 de agosto de 1963 publicado en el Diario Oficial del 20 de agosto del mismo año, ejerce independientemente control sobre la importación de películas extranjeras con base en criterios de protección a la economía nacional.

La fracción XI consigna las facultades para retirar del mercado las películas nacionales o extranjeras que no tengan la autorización de exhibición respectiva, retiro

que puede ser transitorio o definitivo, reservándose dictar por este motivo otro tipo de sanciones.

La fracción XII contiene la facultad para determinar el número de días que cada año deberán dedicar las salas cinematográficas en el país para la exhibición de películas de largo y corto metraje. En el segundo párrafo de esta fracción se define lo que debe de considerarse como película nacional: " toda producción cinematográfica, de largo o corto metraje, realizada en territorio nacional, en idioma español, por mexicanos o por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles o mercantiles en vigor".

Las fracciones XIII y XIV de este artículo mencionan el Registro Nacional Cinematográfico, que al atribuirlo a la Secretaría de Gobernación se le quitó a la Dirección de Propiedad Intelectual de la Secretaría de Educación Pública.

La fracción XV contiene la facultad de autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios o de foros dedicados a la producción cinematográfica, atribuciones de difícil realización pues muchísimas construcciones pueden ser acondicionadas como foros.

La fracción XVI encomienda la regulación del proceso de distribución para el efecto de lograr la adecuada y justa exhibición de películas, medida tendiente a proteger los intereses del público.

Termina este artículo mencionando las facultades de la Dirección de Cinematografía para sancionar a los infractores de esta ley o de su reglamento, así

como otro tipo de sanciones que fincará de acuerdo con el Consejo Nacional Cinematográfico, organismo que más adelante es creado por esta ley.

El artículo tercero menciona los recursos de que dispone la Dirección General de Cinematografía para su funcionamiento, en razón del presupuesto anual de egresos para cubrir las necesidades del ramo, así como una partida de ampliación automática para el fomento de la industria.

En el artículo cuarto se crea el Registro Público Cinematográfico abrogando lo respectivo en la ley autoral y la jurisdicción de la Secretaría de Educación Pública en esta materia, pues lo que enumera este precepto contiene la obligación para los particulares, en relación a los efectos contra terceros, de inscripción pública de los argumentos cinematográficos, gravámenes, actos que afecten la propiedad de películas nacionales y extranjeras, etc.

En el artículo quinto se crea el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, que actuara como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación.

Este ordenamiento en sus artículos posteriores habla de los miembros del Consejo Nacional Cinematográfico que estará integrado por: la Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Economía, Departamento del Distrito Federal, Dirección General de Cinematografía, Banco Nacional Cinematográfico S.A., empresas propietarias de estudios y laboratorios, asociaciones de productores de películas nacionales, asociaciones de distribuidores de películas mexicanas, las asociaciones de exhibidores de películas en la República, el Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica y el

Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica. Estos organismos tendrán un representante cada uno con excepción de las asociaciones de productores de películas mexicanas y las asociaciones de exhibidores de películas en la República que tendrán dos. Los representantes de estos organismos son los titulares de las dependencias mencionadas y presididos por el Secretario de Gobernación, están obligados a sesionar por lo menos una vez al mes; las decisiones se adoptan por mayoría; su presidente tiene voto de calidad. Las facultades de este Consejo son las más amplias sobre los problemas de la industria cinematográfica nacional, coadyuvando asimismo el perfeccionamiento moral y artístico del cine, la elaboración de proyectos y el fomento de actividades que tiendan al acrecentamiento de la cinematografía nacional; buscar la ampliación de mercados, gestionar que la Secretaría de Relaciones Exteriores dé el trato de nación más favorecida a México con el comercio internacional, arbitrar los conflictos suscitados entre productores, distribuidores y exhibidores y todas las inherentes a su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación

Finalmente el artículo trece consigna las sanciones y el monto de las multas que están en posibilidad de imponer a sus infractores.

E) REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

El Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica se publicó en el Diario Oficial del 6 de agosto de 1951, consta de 13 capítulos que a continuación comentaremos:

El capítulo primero se refiere a las disposiciones generales, en el primer artículo hace referencia a las denominaciones que se les dará en el reglamento a la Secretaría de Gobernación y a la Ley Federal de Cinematografía, y también al computo de los términos. El artículo tercero enumera los órganos auxiliares de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección General de Cinematografía.

El capítulo segundo señala la forma en que serán designados: el Secretario de Gobernación, los Jefes de Departamento y demás personal dependiente de la Dirección General de Cinematografía. El artículo siete enuncia los órganos que funcionaran como dependencias de la misma. Los artículos ocho, nueve y diez señalan las funciones del Departamento de Supervisión, Departamento de Asesoría Técnica, Registro Público Cinematográfico y la Cineteca.

El capítulo tercero se refiere a la administración de los recursos económicos de la cinematografía, que corresponderá a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía. También habla de la distribución de estos recursos la cual se llevará a cabo en enero de cada año.

El capítulo cuarto menciona el funcionamiento, atribuciones e integración del Consejo de Arte Cinematográfico, haciendo referencia al artículo sexto de la ley en cuestión.

El capítulo quinto contiene las obligaciones del Jefe del Registro, quien estará a cargo del Registro Público Cinematográfico, la forma y términos en que se llevara a cabo el registro de los documentos que son sujetos a inscripción, el contenido de las inscripciones y las secciones que conforman al mismo.

El capítulo octavo otorga la atribución a la Dirección General de Cinematografía de ayudar económicamente a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas y a otras instituciones que lo requieran, con aportaciones mensuales.

El capítulo noveno se refiere a la investigación y estadísticas de datos relacionados con la industria Cinematográfica cuya labor estará a cargo de la Dirección General de Cinematografía, a quien faculta para publicar estos datos cuando lo estime necesario.

El artículo décimo se refiere a la supervisión cinematográfica que llevará a cabo la Dirección General de Cinematografía. El artículo 62 declara que ninguna película nacional o extranjera podrá ser proyectada sin la autorización de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía. El artículo 63 señala las obligaciones de los productores y distribuidores de películas cinematográficas. El artículo 64 enumera los requisitos que deberá de contener la solicitud de autorización para exhibir películas cinematográficas en la República. Los artículos 65 y 66 señalan los plazos para la solicitud y término de la autorización. Los

artículos 67 y 68 se refieren a los plazos dentro de los cuales deberá de practicarse la supervisión de películas, y las reglas que se tomaran en cuenta para dicho examen. Los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 contienen los requisitos que debe de cumplir una película para obtener la autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República siempre que no ataque a la vida privada, a la moral, al orden, a la paz pública, provoque algún delito o haga apología de algún vicio en cuyo caso será denegada. El artículo 74 clasifica las autorizaciones en cuatro tipos: 1) Película permitidas para niños, adolescentes y adultos (A); 2) Películas permitidas para adolescentes y adultos (B); 3) Películas permitidas únicamente para adultos (C); 4) Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas (D). El artículo 75 establece los puntos que debe de contener una autorización al ser otorgada por la autoridad y la especificación de que en caso de contener la aprobación de esta podrán ser exhibidas en toda la República. Los artículos 76 y 77 enumeran las obligaciones de los exhibidores de películas y de las autoridades. El artículo 78 indica las facultades de la Dirección General de Cinematografía. Los artículos 79 y 80 se refieren al procedimiento que debe de llevarse a cabo en caso de inconformidad con la resolución emitida por la Dirección General de Cinematografía negándoles la autorización o por cortes y modificaciones que estime necesarios. El artículo 82 contiene las reglas que deben de cumplir las películas extranjeras para que les sea permitida su exhibición pública.

El capítulo undécimo se refiere al tiempo destinado a la exhibición de películas nacionales. La Dirección General de Cinematografía determinará el número de días que cada año deberán dedicar las salas cinematográficas para la exhibición de películas de largo y corto metraje, pero sin que en ningún caso el número de días sea

menor al 50% del tiempo total de exhibición, así como de los medios coercitivos de que hará uso dicho cumplimiento.

El capítulo duodécimo contiene las disposiciones relativas a la formación, organización y funcionamiento de la Cinética Nacional, así como la injerencia de la Dirección dentro de la misma.

Por último el capítulo decimotercero establece las sanciones que se le impondrán a los infractores de la Ley Federal de Cinematografía y de su Reglamento consistentes en multas y arrestos.

F) INICIATIVA DE LA LEY CINEMATOGRAFICA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1960, CONGELADA EN EL SENADO.

La iniciativa de ley cinematográfica congelada en el Senado es un ordenamiento que cuenta con 96 artículos divididos en tres títulos, correspondiendo a los primeros ocho capítulos que plantean el régimen gubernativo que afecta a la industria cinematográfica, es decir, el control del Estado sobre la actividad cinematográfica considerada en su todo industrial: producción, distribución y exhibición; el segundo se refiere al régimen fiscal; el tercero considera las aportaciones, franquicias y subsidios y en capítulo único consigna la ayuda económica del Estado a la industria cinematográfica nacional; el quinto dividido en siete capítulos, trata del régimen crediticio nacional a la cinematografía. Este proyecto obra como apéndice al final de este trabajo.

El capítulo I del título primero declara de interés público a la industria cinematográfica nacional y que las disposiciones emanadas de este ordenamiento son de orden público. Mas adelante lo que debe de entenderse por industria cinematográfica, es decir, las actividades de producción, distribución y exhibición, imponiendo la obligación a productores, distribuidores y exhibidores de películas nacionales y extranjeras de solicitar el permiso de exhibición de las mismas a la Secretaría de Gobernación, organismo público tutelador de la actividad cinematográfica. En el artículo cuarto protege la producción de películas nacionales, pues explícitamente prohíben el doblaje al castellano de las películas extranjeras, con objeto de que nuestro público de nivel medio y de extractos inferiores no se desplace hacia las películas extranjeras pues el principal incentivo de éstos para consumir la producción es que es más fácil ver películas dialogadas en español y no subtuladas.

El capítulo II enuncia la intervención de las Secretarías de Gobernación, Industria y Comercio, Educación Hacienda y Crédito Público y es, por decirlo así la forma de suplir las funciones del Consejo de Arte Cinematográfico de la ley vigente, sistematizando sus atribuciones. En este articulado se especifica la creación y cuidado de la Cinética Nacional y la formulación de estadísticas en general y especialmente de la programación del espectáculo cinematográfico, la aprobación de los guiones cinematográficos que obren como proyectos de filmación, es decir, contienen la censura previa a la filmación. La fracción XIII de este artículo clasifica las salas de exhibición en función de su categoría, capacidad, ubicación, etc. El artículo 6 precisa la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio enumerando las facultades que otorga permisos de importación y exportación de película, nombramiento de interventores en las sociedades de interés público en las sociedades crediticias afectas a la producción o exhibición, nombrar representantes en el Instituto Nacional Cinematográfico, autorizar el establecimiento de nuevos estudios y laboratorios, intervenir en la contratación de las películas en subasta a que se refiere el título tercero, vigilar las prácticas industriales que pueden llegar a constituir monopolios. El artículo séptimo atribuye a la Secretaría de Educación Pública el control del Instituto Nacional Cinematográfico, así como su intervención en el tribunal cinematográfico que crea esta ley. En el artículo octavo, atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el manejo del impuesto cinematográfico creado en esta ley, las franquicias, subsidios y la vigilancia de las instituciones crediticias que operen en cinematografía.

En el capítulo III se hace una clasificación de las películas después de verificar que no sean contrarias a la moral, ni violen el artículo 6º. Constitucional, disponiendo que rija una clasificación de las propias películas acorde con los siguientes criterios: si son

apropiadas a todas las edades para que el público aprecie por si mismo la conveniencia de que sus hijos y familiares asistan a determinado espectáculo. Si deben de considerarse nacionales y extranjeras, con objeto de que las producciones mexicanas disfruten de los derechos y franquicias concedidas a todo lo nacional. Su clasificación según su extensión en virtud de que la programación generalmente exige una película de largo metraje y el público pueda advertir así el espectáculo que se les ofrece. Su clasificación en la respectiva categoría, precisando si es de interés nacional por su contenido artístico y cultural o si son películas ordinarias. Este aspecto es fundamental para los productores y exhibidores, pues las películas de interés general son de exhibición preferente y gozan de determinadas franquicias fiscales.

El capítulo IV se refiere a las medidas tendientes a evitar monopolios que es uno de los más graves problemas y por tanto lo tomó en consideración la Comisión de Estudios Legislativos para garantizar la libre contratación e impedir maniobras que pudieran llevar, directa o indirectamente, a privilegiar el factor capital en la rama del cine, en perjuicio del pueblo.

El capítulo V se impone la obligación de inscribir la propiedad de los argumentos de películas cinematográficas, los gravámenes que se constituyan sobre éstas, los contratos de distribución que puedan conferir propiedad a personas distintas del productor de la obra cinematográfica, los productos de ésta, etc. Las sociedades cuyo fin sea la producción y distribución de películas, deberán inscribirse en el Registro Público Cinematográfico, así como los contratos para la construcción, alquiler y explotación de salas cinematográficas, los de coproducción y en general todos los actos que afecten de alguna manera las películas nacionales y extranjeras, teniendo

este registro efectos contra terceros, en lo conducente a las leyes civiles y mercantiles en materia de registro público.

El capítulo VI se refiere al Tribunal Cinematográfico, el cual conocerá de las inconformidades que se presenten en contra de resoluciones de la Secretaría de Gobernación; la integración de este cuerpo será por representantes técnicamente preparados del Instituto Nacional de Bellas Artes, del Colegio de México, de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y de las Asociaciones de Escritores y Periodista del Ramo Cinematográfico. Entidades que se consideran idóneas para el desempeño de tal función, en virtud de la autoridad moral que revisten, y de su capacidad técnica para conocer los diversos aspectos y modalidades de las ciencias y artes que juegan preponderantemente papel en la cinematografía. Los representantes tendrán voz y voto, pudiendo comparecer con carácter de auxiliares con voz solamente.

El capítulo VII se refiere a los convenios de coproducción y de intercambio internacional.

En el título segundo capítulo único se establecen los gravámenes a la actividad cinematográfica. En primer lugar tenemos a la importación de películas extranjeras que sean introducidas al país, para su explotación comercial, pero este gravamen no toma en cuenta el impuesto general a la importación y por otra parte pretende hacer valer un criterio de reciprocidad fiscal, pues establece un impuesto a la película importada, similar a la que causan las películas extranjeras en el país de origen de la película importada; este es un tributo que trata de lograr un fin extrafiscal de protección a la industria. Esta iniciativa establece un impuesto del 20% sobre las entradas brutas

a la exhibición, el cual no podrá ser repercutible, ni deducible a los productores y distribuidores.

En el título tercero, capítulo único está dedicado a fijar las aportaciones económicas, franquicias y subsidios que el Estado concederá a la industria cinematográfica nacional. Con objeto de que los exhibidores tengan interés en la exhibición de películas nacionales y al mismo tiempo prefieran para la contratación, en beneficio del público, las mejores películas nacionales y extranjeras, el Estado les da una aportación económica de gran importancia tomando en cuenta los ingresos que perciban. Se les fija como requisitos el que minimamente por cada dos películas extranjeras exhiban una mexicana, prefiriendo de éstas las catalogadas como de interés nacional. Se establece también para este objeto la clasificación de salones de exhibición aprobada por la autoridad en cines de estreno, de segunda corrida, de tercera y populares, en garantía de los derechos del público y tomando en cuenta las comodidades, ornamentación, ubicación y la calidad de los equipos de proyección y sonido.

En el título cuarto, capítulo único se consignan las sanciones aplicables a los infractores de la ley, teniendo como máxima multa 50 mil pesos, y remite la aplicación de las penas a los infractores al sistema tributario establecido en el Código Fiscal de la Federación.

El título quinto, capítulos I y II se refieren al crédito cinematográfico y al Banco Nacional Cinematográfico, ya que entre los múltiples problemas que enfrenta la industria cinematográfica, el principal es la obtención de crédito y su aplicación ha permitido, hasta la fecha, sortear las más serias dificultades. La coordinación de los

productores entre si, de los distribuidores y de todos ellos con los exhibidores, se ha logrado mediante el Banco Cinematográfico. Es también mediante la intervención de esta institución como se ha obtenido la penetración coordinada en el extranjero. Es por ello que el título V de la iniciativa esta dedicado a esta materia y se propone la creación de un sistema nacional de crédito para la cinematografía. La iniciativa de ley cinematográfica congelada en el senado, procuró formar un conjunto homogéneo. Cada capítulo, cada precepto fue redactado en atención a los distintos problemas presentados para buscarles una solución a fin de que la industria cuente con todas las posibilidades de desarrollo integral y el público espectador salga beneficiado al corregirse las irregularidades existentes brindándoles el apoyo que se requiere.

El capítulo III consigna la forma de las sociedades así como su objeto, por lo que respecta a la forma legal que revestirán dichas sociedades, la iniciativa determina que éstas serán Sociedades de Responsabilidad Limitada e Interés Público, es decir, la forma intermedia de las sociedades intuitu capitales, ya que lo fundamental en estas actividades es la experiencia y capacidad de las personas y la solvencia económica de las mismas. Este capítulo connota a tales sociedades como Instituciones Nacionales de Crédito, enlazando así la actividad crediticia en dos objetos incompatibles el uno con el otro, no solo por la problemática de los mismos, sino también por disposición de la misma. Mas adelante el capital social de estas sociedades no podrá ser menor de 10 millones de pesos y que en el momento de su constitución deberá de ser exhibido por lo menos el 50% disponiendo asimismo de la integración, el Banco Nacional Cinematográfico debería suscribir el 25%, quedando el 75% restante suscrito por los productores y distribuidores en un caso, en el otro, este 75% sería suscrito por los exhibidores.

El capítulo IV establece que la administración de las sociedades estaría a cargo de un director general que obraría de consuno con el Consejo de Administración, siendo integrado este mediante cinco representantes; uno del gobierno federal (es decir el 25% del capital) y los otros cuatro de los accionistas, siendo presidido por el representante del gobierno federal, que serían invariablemente el Director del Banco Nacional Cinematográfico, teniendo éste el derecho de veto sobre las disposiciones del Consejo de Administración y también de la Asamblea General de Accionistas. Mas adelante consigna los elementos que inhabilitan para ser consejero, especialmente a los funcionarios o empleados públicos. Este consejo debería de reunirse por lo menos una vez al mes, con un mínimo de tres consejeros, pero siempre con el representante del Gobierno Federal.

El capítulo V determina la integración del Consejo de Vigilancia de las sociedades que enumera el capítulo III de este título, integrado por dos comisionados propietarios y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General de Accionistas. Este Consejo de Vigilancia poco podría vigilar, pues para su integración debería contar con la aquiescencia del representante del Gobierno Federal, es decir, el Director del Banco Nacional Cinematográfico, es decir del presidente del Consejo de Administración, situación plenamente establecida con el ejercicio de derecho de veto que esta iniciativa le atribuye.

En el capítulo VI se incorpora la iniciativa de ley el reglamento que para tal financiamiento tiene en la actualidad establecido el Banco Nacional Cinematográfico. Nuevamente se destaca la dualidad que los sectores afectados quieren tener en el manejo de la industria cinematográfica, pues siendo ésta de interés público cuenta con

la tutela y protección del Estado y privadamente, especulan estos sectores con ventaja de tal "interés público".

El capítulo VII se refiere a los derechos de las sociedades nacionales de crédito y producción, distribución, crédito y exhibición. En este capítulo se le da preferencia a tales sociedades en el funcionamiento del Banco Nacional Cinematográfico y en lo que a financiamiento respecta.

El capítulo VIII establece las disposiciones generales aplicables a las instituciones que forman el régimen de crédito nacional a la cinematografía. En este capítulo se reputa como funcionarios públicos a los comisarios, consejeros y funcionarios, así como a los empleados de tales instituciones nacionales de crédito y por tal calidad de funcionarios públicos caen bajo el control de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos y Empleados Públicos, esto sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que dichos funcionarios se hicieran acreedores.

Las imperfecciones de esta iniciativa, la peligrosidad de su ejecución, hicieron que fuera congelada en el Senado, la cinematografía no puede encontrar la solución a su problema en virtud de los intereses creados, tal vez la falta de interés de las esferas sociales a la congruente coordinación de los sectores afectados, motivos por los cuales se ha dejado el problema cinematográfico a un acomodamiento mecánico del conjunto.

G) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica que obra como apéndice al final de este trabajo fue publicado en el Diario Oficial del 8 de marzo de 1973 siendo presidente Luis Echeverría Álvarez. Este Reglamento consta de 7 títulos que formados por 58 artículos de los cuales solo haremos referencia de los que atañen a la industria cinematográfica.

EL TITULO SEGUNDO denominado COMPETENCIAS en su artículo 10 señala las atribuciones de la Dirección General de Cinematografía las cuales consisten en: Vigilar las transmisiones de películas por televisión; autorizar la importación y exportación de películas; retirar transitoriamente del mercado las películas cinematográficas que se transmitan sin autorización; cancelar o suspender autorizaciones cuando se infrinja la ley o este reglamento; vigilar que en las transmisiones de películas cinematográficas se guarde un adecuado equilibrio entre los nacionales y los de origen extranjero; sancionar a los infractores de la ley y del reglamento.

El artículo 11 señala las reglas que deben de observarse para obtener la autorización para transmitir por televisión películas las cuales consisten en lo siguiente: ajustarse a la ley y al reglamento; no ser ofensivas o denigrantes para México; no existan razones de reciprocidad o de interés público que lo impidan.

EL TITULO TERCERO denominado PROGRAMACION en su artículo 23 hace una clasificación de las películas cinematográficas: 1) Las aptas para niños adolescentes y

adultos en cualquier horario; 2) Las aptas para adolescentes y adultos a partir de las 21 horas. 3) Las aptas únicamente para adultos a partir de las 22 horas. Los artículos 24 y 25 consignan que los concesionarios o permisionarios de películas cinematográficas podrán someter a la aprobación de la Dirección General de Cinematografía sus argumentos o adaptaciones otorgándoles esta una autorización provisional al interesado o las modificaciones que deban de hacerse, en caso de no cumplir con lo indicado se sancionara a los responsables. El artículo 26 obliga a los concesionarios a anunciar la clasificación que corresponda mediante locutor o anuncio en pantalla al iniciarse la exhibición y durante toda ella cada diez minutos.

El artículo 27 establece los requisitos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización de la Dirección General de Cinematografía que son dos:

- 1) Proporcionar ocho días antes de la transmisión la copia íntegra de la película;
- 2) Cubrir los derechos por la autorización de las películas cinematográficas.

El artículo 28 menciona el concepto de lo que debemos de entender por película cinematográfica nacional: "Son todas aquellas que se hayan realizado por mexicanos o por sociedades mexicanas en el extranjero así como las coproducciones en que participe nuestra industria". El artículo 29 establece los datos que deben de expresarse para solicitar autorización de películas cinematográficas. Los artículos 30 y 31 fijan los términos para el examen y autorización de películas cinematográficas. Los artículos 33 y 34 se refieren a la programación viva que se define así: "es la primera transmisión en cada estación de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional " y la transmisión de esta no podrá ser inferior al 10% en la radio y al 30% en la televisión. Los artículos 36, 37, 38 y 39 se refieren a

las prohibiciones establecidas a los concesionarios, locutores, cronistas y todos los que participan en la preparación y realización de programas y propaganda comercial.

En EL TITULO SEPTIMO denominado SANCIONES, los artículos 55, 56, 57 y 58 se refieren a las sanciones que impondrá la Secretaria de Gobernación a través de la Dirección General de Cinematografía a los concesionarios o permisionarios que infrinjan este Reglamento que puede consistir en multas, arrestos y demás que establezca la ley. Los permisionarios y concesionarios podrán interponer un recurso de revisión ante el superior jerárquico dentro de los 15 días siguientes.

CAPITULO III

LA MORAL PUBLICA Y LA CINEMATOGRAFIA

A) MORAL PUBLICA Y MORAL PRIVADA.

MORAL.- Del latín mores-costumbres. Son normas, principios y reglas de la conducta de los hombres, así como también la misma conducta humana (los motivos de los actos, los resultados de la actividad), los sentimientos y juicios que se refieren a la esfera de las relaciones de los hombres consigo mismos y con la sociedad.

La moral comprende tanto un aspecto ideológico (conciencia moral), como uno práctico (relaciones morales). Con la moral tiene que ver asimismo la valoración moral de aquellos fenómenos de la vida social que se consideran como expresión de los intereses de los hombres.

El individuo, al regirse por las normas de la moral, coadyuva con ello mismo a la actividad vital de la sociedad. La sociedad a su vez al sustentar y difundir una u otra moral, forma con ello mismo al individuo de acuerdo a una idea.

Siguiendo con un orden de ideas es necesario definir lo que se entiende por moral pública y por moral privada.

MORAL PRIVADA.- Consiste en una serie de responsabilidades y deberes que el individuo, siguiendo normas usuales o sus propios razonamientos, sujeta a su persona a observar determinada conducta, constituyéndose en juez de sus propios actos.

MORAL PÚBLICA.- Es el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir en ella con el fin de que perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social.

El primer campo pertenece a la ética o a la religión y el segundo al derecho. El tratadista francés R. Garraud ha dicho sobre esto:

Las reglas de la moral individual son el medio para moralizar al individuo y de constreñirlo a vivir de una manera conforme a la dignidad humana, reprimiendo sus propias pasiones y las reglas de la moral social, son el medio de conservar la moral pública que es la base y la garantía de toda civilización y de prevenir los vicios y los males que trae su falta de observación y que compromete el buen orden, tanto de la sociedad como de la familia.

B) LA INMORALIDAD DE LAS PELICULAS COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA REGLAMENTACION.

La censura es un aspecto técnico legal, es pues, un acto administrativo que el poder público debe de ejercer sobre el cine, en tanto que es un medio de divertimento popular a más de ser difusor de cultura, de creencias, ideas y conceptos. El ordenamiento tutelar del cine es la Ley Federal de Cinematografía, aun cuando no establece los preceptos legales que limiten la exhibición de películas contrarias a la moral pública.

El único precepto en la Ley materia de este trabajo que se refiere al otorgamiento de la autorización para exhibir películas, es el artículo 5° el cual en su fracción I establece, que la Secretaría de Gobernación otorgará dicha autorización apegándose a la clasificación del reglamento, que como hemos mencionado hasta el momento no ha sido publicado, por lo que se ha dejado al criterio discrecional de esta Secretaría, decidir si una película puede ser exhibida o no.

Este aspecto es de vital importancia, pues, actualmente en la mayoría de los filmes se transmiten fuertes cargas de escenas erótico-sexuales, de drogadicción, violencia, etc, en películas que van dirigidas a adolescentes. Esto se debe a que no existe una reglamentación adecuada que establezca los límites de una producción.

El Estado tiene la obligación de no coartar ni restringir la libre expresión de las ideas, pero a la vez de mantenerlo dentro del marco constitucional. Por lo tanto la evaluación de los efectos de la expresión cinematográfica no debe quedar como hasta ahora al arbitrio discrecional y subjetivo de la autoridad. Debe brindar al gobernado un

critorio seguro y fijo para establecerlo, de tal suerte que para plantear una legislación sana es necesario crear un Reglamento. De esto depende el progreso cultural, social y político de una comunidad o su deterioro.

Actualmente en casi todas las naciones, existe un vinculo especial entre la industria y el Estado, millones de seres humanos consciente o inconscientemente se apoyan en lo que saben por los filmes. El cine modela el gusto del público, es un poderoso medio comercial y una diversión, contribuyendo tanto a la victoria como a la destrucción de principios morales que norman la conducta humana. Por ello es urgente la elaboración de un Reglamento, que establezca los lineamientos que deben de seguir los productores al realizar una película, así como también las escenas que no podrán incluirse en las mismas. Este ordenamiento deberá de estar basado en los principios morales que aun existen en nuestro país.

Pues lo que esta ocurriendo hasta el momento en un México sin cinematografía propia, es la penetración cultural de Estados Unidos que se encarga de regular conductas, actitudes y juicios de valor, que poco tienen que ver con los mexicanos, con el pretexto de una universalidad y de una globalización que pretende regir nuestros destinos no solo económica, sino también política, social y culturalmente.

C) NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA CINEMATOGRAFIA EN EL MARCO DE UNA MINIMA MORALIDAD.

El cine surge como un portentoso invento, y como tal fue sujeto de patente, esto es de una regulación legal bajo las normas de lo que hoy conocemos como propiedad industrial. Lo que en un principio fue considerado como un mero producto de la técnica, llegó a alcanzar niveles de arte, donde se conjugaron el talento, la creación, la técnica y, desde luego el contenido de los mensajes, de ahí que el cine no sólo sea un vehículo de esparcimiento o un enorme negocio controlado por las grandes industrias culturales, sino también un ariete importantísimo de penetración cultural utilizado por la cinematografía mas poderosa del mundo (Estados Unidos), que, a través de sus películas pretende implantar su estilo de vida.

Siglos mas tarde el cinematógrafo dio pauta al régimen legal, que consistían en acciones de vigilancia previa para dictaminar sobre lo que era o no conveniente exhibir, por parte de quienes ejercían el poder. Así en México, el 23 de junio de 1913 salió publicado en el Diario Oficial el **Primer Reglamento Cinematográfico**, que en esencia constituía un cuerpo normativo de supervisión de las películas para su exhibición en la República Mexicana. Dicho Reglamento facultaba al Gobierno del Distrito Federal a suspender las exhibiciones cuando éstas pudieran alterar el orden o la paz pública, atentar contra la moral o derechos de terceros.

De igual manera, y ya bajo la vigencia de la Constitución Política de 1917, se promulgó el 1° de octubre de 1919 el **Reglamento de Censura Cinematográfica**, cuya autoridad administrativa de aplicación era la Secretaría de Gobernación a través

de un cuerpo colegiado llamado "Consejo de Censura", encargado de supervisar o censurar el material filmico exhibido en el país, o para su exportación fuera de nuestras fronteras. El artículo 3° establecía la creación de dicho Consejo, en los siguientes términos: "En la capital de la República bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, funcionará una oficina llamada Consejo de Censura a quien estará encomendado el examen y calificación de vistas y cintas a que se refiere el artículo 1°".

Pese a la expectativa de regulación jurídica de la cinematografía se consideraba en la Carta Magna de 1917, a través de las facultades del Congreso de la Unión consagradas en su artículo 73, que en su fracción X establecía como su función, entre otras, la de legislar en toda la República en materia de industria cinematográfica, no podría hablarse propiamente entonces de la existencia de un sistema normativo que regulara en forma adecuada esa nueva actividad industrial, que mezclaba intereses comerciales, espectáculo y arte.

Aun antes de que apareciera la primera legislación formal en la materia, se promulgó un nuevo **Reglamento de Supervisión Cinematográfica**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de septiembre de 1941, dándonos así la certeza de que la preocupación de las autoridades era más bien salvaguardar el contenido del material filmico, que regula una actividad que día a día cobraba mayor fuerza e importancia no solamente en nuestro país sino en el mundo entero. Ejemplo de ello son sus dos primeros artículos y el número 13:

Artículo 1°. - "Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación por la fracción XXI del artículo 2° de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para

conceder autorización de exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República, y para exportar las producidas en el país, serán ejercitadas por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica de la propia Secretaría".

Artículo 2°. - "La autorización se otorgará siempre que el contenido y espíritu y contenido de las películas, en figuras y palabras, este de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución General de la República. Las películas que no estén dialogadas o habladas en idioma español, deberán contener textos explicativos en este idioma, suficientes para la comprensión de los espectadores, debiendo ser rechazadas las que no satisfagan este requisito".

Artículo 13°. - "Las autoridades de los Estados y del Distrito de los territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por el Departamento, cuya constancia original y fotostática deberán mostrarla los distribuidores y exhibidores de las mismas. Cualquier exhibición de que se trate, quien recogerá la película hará la consignación correspondiente al propio Departamento, el cual castigará con multa de cien a un mil pesos al exhibidor de la película, sin perjuicio de exigir a la autoridad local que hubiere permitido la exhibición, las responsabilidades correspondientes al delito de usurpación de funciones".

Toda esta normativa se establecía en aras del interés nacional, dado el estado de guerra que se vivía en el mundo, de tal manera que mediante tales disposiciones se pretendía, por una parte, salvaguardar la imagen de nuestra nación y, por otra, salvaguardarla de cualquier penetración ideológica extranjera que resultare nociva para el pueblo, la sociedad mexicana y las instituciones.

Hoy en día esa supervisión ha ido quedando como pieza de museo, y la apertura creativa no se encuentra tutelada. Sin embargo, lo que ahora resulta preocupante es la indiscriminada apertura de fronteras y la ausencia de normas que incentiven nuestra agonizante cinematografía, lo que ha provocado el predominio evidente de la cinematografía estadounidense y como consecuencia la evidente atomización del cine mexicano, un cine que más que nunca debiera rescatar su sentido nacionalista.

Es necesario reglamentar la industria cinematográfica dentro de una mínima moralidad, ya que como hemos observado en las legislaciones anteriores, este aspecto si se encontraba regulado.

En la legislación vigente no se establecen los lineamientos que deberán seguir los productores en la realización de las cintas cinematográficas, tampoco se establece el criterio que toma como base la Secretaría de Gobernación para autorizar la exhibición de películas nacionales y extranjeras. Es imprescindible la creación de un Reglamento en el que se especifiquen los aspectos antes mencionados, pues, actualmente es muy común, visualizar en las salas de cine películas, llenas de escenas violentas, de drogadicción, erótico-sexuales, aun cuando van dirigidas a adolescentes, dichas películas son extranjeras en su mayoría, y plasman costumbres, ideas y principios morales muy diferentes a los nuestros. Este es un aspecto muy importante que deben de tener en cuenta los legisladores, pues como hemos mencionado el cine además de ser divertimento es también un eficaz coadyuvante en la formación de mentalidades que conforman ese "ente imaginario" que es la identidad nacional.

CAPITULO IV

LA AMBIGÜEDAD Y LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA COMO CAUSA DIRECTA DE LA EXHIBICION DE PELICULAS CONTRARIAS A LA MORAL PÚBLICA.

A) Análisis crítico de la Ley Federal de Cinematografía vigente.

Resulta imprescindible citar los preceptos legales que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone para regular la Industria cinematográfica en nuestro país.

La Ley Federal de Cinematografía se fundamenta en el artículo 27 constitucional la cual en su tercer párrafo consigna: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los recursos naturales ", precepto aplicable en esta materia, en virtud de que la Ley Federal de Cinematografía declara que las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social según el artículo 1° antes citado, declaración hecha por el poder legislativo en uso de las atribuciones que le otorga la propia constitución en su artículo 73 fracción X que a la letra dice: "El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio,...".

Una vez fundamentada la constitucionalidad de la Ley materia de este trabajo, resulta necesario para comprender mejor este capítulo, señalar tres de las funciones que nuestra Carta Magna en su título tercero, capítulo III otorga al Presidente de la República:

Art.89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes":

I.- "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observación". Si una ley emanada del Congreso no es objetada por el ejecutivo, o bien, habiendo sido objetada el Congreso no la aceptó, o en su caso modificó de acuerdo con las objeciones el proyecto original. En este caso el acto es definitivo y perfecto mas para que sea obligatorio es necesario que se lleve a cabo la promulgación, que es una actividad del poder ejecutivo.

"Promulgar: Atestiguar la existencia de una ley aprobada por el órgano legislativo y ordenar a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir en sus propios términos".¹⁴

La promulgación es el reconocimiento que el ejecutivo hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, después de haber sido publicada.

La segunda facultad que la fracción I del artículo 89 otorga al ejecutivo consiste en ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión.

La ejecución de una ley podemos entender que consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la ley del Congreso. Estos actos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollaran a través de la tramitación material del remiso a cumplir la ley. Ejecutar las leyes quiere decir convertir los mandamientos legislativos en las realidades de todo orden: social, económico, político, cultural, etc. Para llevar a cabo esta labor se le atribuye la facultad

¹⁴ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, pag.422

de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el legislativo.

La tercera facultad es la reglamentación que trataremos en el inciso E) de éste capítulo.

El segundo antecedente constitucional inmediato de la Ley Federal de Cinematografía lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna teniendo una estrecha relación con el artículo 73 fracción X del mismo ordenamiento enunciándose en el primero de manera genérica la protección que se le debe otorgar a la industria, y en el segundo se regula como una facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, etc.

Actualmente gran parte de las cinematografías del mundo entero no podrían subsistir sin la protección del Estado. El cine es un medio fantástico, a través de él podemos conocer países lejanos, escuchar lenguas distintas y observar razas y culturas lejanas. Países como Estados Unidos, Francia, España, Brasil y Argentina otorgan enormes incentivos a la industria cinematográfica, por dos motivos principales: a) LA PRESERVACION DE LA IDENTIDAD NACIONAL, teniendo conocimiento de que el cine conforma el 40% de la programación de las televisoras abiertas en el mundo y sin duda un país existe y se reconoce a sí mismo por las imágenes que produce y consume; y, b) SUS IMPLICACIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS, ya que el mercado de imágenes se encuentra entre las tres actividades principales generadoras de riqueza en el mundo.

Así hemos concluido la fundamentación constitucional y a continuación analizaremos la propia Ley Federal de Cinematografía.

El martes 29 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Cinematografía, durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, que abrogó la Ley de la Industria Cinematográfica, aprobada el 31 de diciembre de 1949, y reformada el 27 de noviembre de 1952, así como el Reglamento respectivo del 6 de agosto de 1951. La Ley Federal de Cinematografía ya no más de la "Industria Cinematográfica", como se denominaba a la legislación anterior, preparada con la participación de Jorge Medina Viedas entonces titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrita a la Secretaría de Gobernación y de Ignacio Durán Loera director del Instituto Mexicano de Cinematografía, fue aprobada, en primera instancia, por la Cámara de Senadores, a donde se envió el 19 de noviembre de 1992.

En el nuevo ordenamiento jurídico se agrupan 15 artículos en cuatro diferentes capítulos, además de 4 artículos transitorios que a continuación procederemos a analizar:

El primer Capítulo se refiere al objeto de la Ley y su artículo 1° establece que las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y que el objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas así como su rescate y preservación procurando siempre, el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional. Aparentemente suena bien, pero el artículo tercero

transitorio de esta ley es obvio que representa una notoria contradicción con el propio objeto que supuestamente promueve la ley.

El artículo 2° señala la libertad de toda persona para realizar y producir películas.

El artículo 3° hace referencia de lo que debemos de entender por el termino película: "Comprenderá a las nacionales, extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el vídeo, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica".

Al incluir al videograma, mejor conocido como vídeo o cualquier otro medio técnico para reproducir imágenes, se subsana una laguna de la que adolecía la Ley de la Industria Cinematográfica de 1949 que en su artículo primero solo regulaba a las películas nacionales y extranjeras de largo y cortometraje. También señala la reglamentación de películas en cualquier formato, conocido o por conocer previendo así los adelantos técnicos que pudieran ocurrir en la cinematografía.

El capítulo II señala a las autoridades competentes.

El artículo 4° establece que la aplicación de esta ley estará a cargo del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación y de Educación Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 5° enumera las atribuciones que tiene la Secretaría de Gobernación en relación con la Cinematografía:

Fracción I.- Autorizar la exhibición pública de películas en territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el reglamento. Esta fracción será objeto de estudio en el inciso B de este capítulo.

Fracción II.- Con el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del 7 de mayo de 1996 se deroga esta fracción en la que a la Secretaría de Gobernación le correspondía dirigir y administrar la Cineteca Nacional formando parte ahora de las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública.

Conforme a la fracción III, le corresponde a la Secretaría de Gobernación sancionar a los infractores de esta Ley o su Reglamento. Esta atribución pasó a ocupar el lugar de la fracción II, ya que como comentamos en el párrafo ahora le corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 6° señala las atribuciones que la Secretaría de Educación Pública llevará a cabo a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y son las siguientes:

I.- Fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción filmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos, promocionales, concursos y la entrega de reconocimiento en numerario y diplomas.

Se hace indispensable organizar una producción de películas de calidad, en forma regular, que produzcan estrenos sistemáticos y tengan nivel de competencia internacional. Así se tendría una presencia constante que aumentaría el prestigio del cine mexicano y se retroalimentaría con la asistencia del público a las salas cinematográficas y el interés de los exhibidores en programar cine nacional. En cuanto a los concursos solamente se conocen los que lleva a cabo el Fideicomiso de Estimulo al Cine Mexicano (FECIMEX), el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (FONCA) y el Fomento a la Calidad Cinematográfica (FFCC).

II.- Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico.

Un pueblo sin cine es un pueblo sin imagen, sin posibilidad de reflexión social, sin identidad filmica nacional. El cine es una forma de expresión en la que se refleja una parte importante y cada vez mayor de la cultura contemporánea; es también un modo fundamental de registrar la sucesión de los acontecimientos y por ello constituye, debido a la nueva dimensión que aporta, testimonios importantes y a menudo únicos de la historia, el modo de vida y la cultura de los pueblos, así como la evolución del universo. Por ello el cumplimiento de esta fracción resulta de suma importancia, pero como podemos observar no se lleva a cabo, en 1996 se estrenaron 290 películas de las cuales solo 20 fueron mexicanas, o sea el 6.89%.

COMPAÑIAS	1992	1993	1994	1995	1996	PROMEDIO
Videocine	13	15	26	23	13	18
UIP	1	1	4	7	2	3
Continental de Pel/ IMCINE	8	5	2	1	2	4
Artecinema de México.	2	0	1	-	-	2
Dist. Corsa.	6	0	0	-	-	1
Cinematográfica Piscis.	0	0	0	-	-	0
Mercury Films.	24	6	1	-	-	6
C.M.C.	5	9	12	7	1	7
Otras.	1	9	8	1	2	6
Total mexicanas	69	49	54	39	20	46
Total estrenadas.	311	260	271	290	290	284.4
Porcentaje mexicanas.	22	19	20	13.4	6.89	16.7

Fuente: Dirección de Cinematografía, CANACINE y Videocine.

*** Solo se consideran los estrenos comerciales.**

III.- Coordinar la producción cinematográfica del sector público. La misma ha sido muy escasa y que será objeto de estudio en el inciso D de este capítulo.

La realidad cinematográfica que vivimos en 1998 podemos sintetizarla de la siguiente forma: se producen pocas películas mexicanas y la mayoría no logra recuperar su inversión. El financiamiento es escaso y proviene de tres fuentes: mínimos recursos públicos que se manejan a discreción como premios, castigos y negocios. Financiamiento privado ligado a las empresas de televisión que invierten mínimamente en la creación, conocedores que pueden comprar los derechos de

transmisión de cualquier cinta mexicana por unos cuantos dólares. Financiamiento independiente que fluye poco, que busca adelantos, créditos y todo tipo de apoyo institucional o solidario para la realización heroica.

IV.- Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía.

Hasta hace algún tiempo el Instituto no contaba con la aceptación de la comunidad cinematográfica, debido a que los temas cinematográficos tratados con recursos públicos resultaban muy lejanos al México que se vivía en el momento de la realización y a que el financiamiento gubernamental se manejaba discrecionalmente y privilegiaba a los personajes cercanos a los funcionarios en turno, y solo, en muy, pero muy contadas ocasiones, los cineastas independientes y las cooperativas lograban contar con apoyo de este tipo, por ello los integrantes de la Industria Cinematográfica proponen una democratización en los criterios de selección y que el jurado se conforme por personalidades de la propia industria tal y como se hace con los Miembros de la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas. Hoy en día gracias a estas manifestaciones de inconformidad por parte de los cineastas, el Instituto Mexicano de Cinematografía diversificó sus recursos a un mayor número de cintas y de mejor calidad.

V.- Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir, o en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia. Esta fracción no se ha llevado a cabo materialmente, por ello el sector de la cinematografía se queja repetidamente, debido a la falta de apoyo por parte de esta Secretaría, pues sucede todo lo contrario la mayoría de las personas dedicadas a esta industria, por el momento se encuentran desempleadas.

Las fracciones VI y VII se refieren a la difusión de la producción del cine nacional a los diversos niveles del sistema educativo y a la promoción del cine y el vídeo como medios de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar.

Durante mucho tiempo este aspecto ha quedado plasmado en la ley, pero no se ha llevado a cabo, aun cuando constituye un medio muy efectivo para el aprendizaje tanto de niños como de adultos.

En la fracción VIII se le otorga la atribución de dirigir y administrar la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección, restauración, difusión y promoción de películas.

Para el otorgamiento de las autorizaciones prevista en la fracción anterior, los productores, distribuidores o comercializadores deberán aportar para el acervo de la Cineteca Nacional, copia de las películas, en los términos que señale el Reglamento.

En la Ley de la Industria Cinematográfica de 1949 aparece en su artículo 2° inciso XIV, por primera vez: "formar la Cineteca Nacional, para cuyo fin los productores o empresas productoras entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país en los términos que señale el reglamento". En 1951, al publicarse el Reglamento, se señalaba en su artículo 87 que, para tal efecto, la Dirección invitará a los productores de películas nacionales para que proporcionen, sin costo alguno para la Dirección, una copia en positivo de cada una de las películas que produzcan en el país". La limitante del artículo 87 fue que no había una obligatoriedad expresa para la entrega de copias, pues sólo se podía "invitar" a los productores. Las

disposiciones sobre la Cineteca en la Ley quedaron en papel por mucho tiempo como letra muerta, al desentenderse de ella los funcionarios, un recuento desde la publicación del Reglamento hasta el año de 1964 permite saber que se omitió el acopió de 1319 películas mexicanas de largometraje de ficción, porque sus productores no fueron invitados a entregarlas por las autoridades correspondientes. A fines de 1964 asumió la Dirección General de Cinematografía Mario Moya Palencia, quien junto con otros colaboradores puso en marcha un proceso para reunir películas nacionales.

Ya en los años setenta, los productores y distribuidores de películas nacionales entendieron, que la entrega de una copia, a la Cineteca Nacional, era una condición aceptada por ellos para acceder a la autorización para exhibición comercial de sus películas por la Dirección General de Cinematografía.

Como ya comentamos el cine constituye una parte importante de nuestra historia, a través de él podemos conocer como vivían, vestían, pensaban, nuestros antepasados, por ello la importancia de que exista la Cineteca Nacional como parte del patrimonio cultural del país. Es un acierto la obligatoriedad de entregar una copia de las películas, como requisito indispensable para otorgar la autorización, pues sería imperdonable que se volviera a suscitar lo del año de 1957. Cabe señalar que no existe el Reglamento al que se refiere este artículo, pero esto lo comentaremos con mayor amplitud en el inciso D del presente capítulo.

El capítulo III se refiere a la Producción, Exhibición y Comercialización.

El artículo 7° establece los 2 requisitos que deben de cumplir las películas para ser considerados conforme a la presente Ley producción nacional: a) Haber sido

realizadas por personas físicas o morales mexicanas; o, b) Haberse realizado en el marco de los acuerdos internacionales a los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

Art.8°. - Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

La falta de reglamentación ha provocado conflictos entre los integrantes de la industria cinematográfica, uno de ellos es el doblaje, en donde un sector formado por los creadores, cooperativistas, artistas y técnicos se oponen al doblaje de las películas extranjeras, considerando que atenta contra la manifestación artística de una obra, la mutila y deforma su contenido de acuerdo con el punto de vista del que la traduce y porque constituye una protección del cine nacional contra la competencia desigual del cine extranjero. Así, por lo menos una parte de la población, la que es incapaz de seguir las películas extranjeras subtituladas asiste a ver el cine mexicano.

Y el otro sector que esta a favor del doblaje de las películas extranjeras, formado por los laboratorios de doblaje y los exhibidores, quienes consideran injusto el contenido de este artículo, puesto que si se permite el doblaje para todos los demás medios, excepto para la pantalla grande, por considerar que tiene mucha penetración cultural siendo que la televisión es mucho más penetrante, y porque debe de darse una libertad para elegir entre ver una película en su versión original o doblada al español. Así pues la aplicación de la ley seguirá siendo discrecional, hasta la creación del reglamento respectivo.

El Art. 9° establece que la exhibición pública de una producción cinematográfica, por cualquier medio de difusión, no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos.

En este artículo se protegen los derechos del autor, puesto que si la película se esta exhibiendo en las salas de cine, habiendo obtenido la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación, conforme a la ley no existe razón alguna para su mutilación, censura o cortes por parte del exhibidor.

Art. 10°. – “Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en la promoción del desarrollo de la industria cinematográfica”.

“Los precios por la exhibición pública serán fijados libremente. Su regulación es de carácter federal.”

La disposición de este artículo en su primer párrafo, resulta inexistente, debido a que los municipios y entidades federativas, no brindan ningún tipo de apoyo a la industria cinematográfica.

A principios de 1980 la población mexicana asistía con mucha frecuencia a las salas cinematográficas y se podría afirmar que era la diversión popular por excelencia. Entre las principales razones que se podrían argumentar para su alto índice de asistencia podríamos citar: el precio de entrada a niveles accesibles para las clases populares, la variedad de la oferta cinematográfica, la existencia de producción

nacional así como un extenso número de salas cubriendo más de dos mil plazas en toda la República.

A principios de 1990 gran parte de la ausencia de los espectadores a las salas fue producto del aumento de los precios de admisión y el alto costo de la vida. Esto debido a que en 1980, un trabajador que recibiera el salario mínimo, con un día de trabajo podía adquirir entre siete u ocho boletos, para asistir acompañado de su familia y a finales de la década, tenía que trabajar dos días para disfrutar del mismo bien.

Ahora la liberación de los precios y el aumento del porcentaje de ganancia de los exhibidores ha convertido este sector en un gran negocio. Hoy van menos mexicanos al cine pero como el precio del boleto es muy alto, las ganancias son espléndidas.

Los exhibidores manejan que el cine en México es muy barato en relación con Estados Unidos, "allá se cobra entre cinco y ocho dólares por un boleto en un cine de estreno y aquí apenas llega a dos y medio dólares". Lo que los empresarios cinematográficos no comentan, es que un trabajador estadounidense sólo necesita de una hora de trabajo para adquirir un boleto, mientras que un trabajador mexicano necesita invertir ocho horas de su trabajo para acceder al mismo bien.

**Espectadores en la República Mexicana.
1992-1997**

Año	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Núm. de espectadores. *	134	103	82	73	72.3	87

Fuente: Películas nacionales, INEGI y CANACINE.

*Las cifras indicadas están en millones de personas.

Art.11°.- "Quienes exhiban, transmitan, comercialicen, o utilicen públicamente películas en cualquier forma o medio, conocido o por conocer, deberán poder comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes".

Esta disposición resulta de suma importancia para la protección de los derechos de autor, constituyendo un respaldo para cualquier obra cinematográfica.

El IV y último capítulo se refiere a las infracciones.

El artículo 12° se refiere a las sanciones que les impondrá la Secretaría de Gobernación a los infractores de los artículos 5°, 8° y 9°, de la presente Ley y de su Reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta, la intención o dolo existente y el monto de las operaciones ilícitas realizadas, será la sanción, que va a consistir en:

- I.- **Apercibimiento;**
- II.- **Clausura temporal o definitiva de los espacios locales;**
- III.- **Multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción; y**
- IV.- **Retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 5° de esta Ley.**

El artículo 13° establece que las películas que no cumplan con lo que establecen las leyes a que se refiere el artículo 11°, serán aseguradas por las autoridades

correspondientes independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan de acuerdo a la legislación aplicable.

El artículo 14° se refiere al recurso de revisión que se puede interponer, cuando se esta inconforme con las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación en esta materia, siempre y cuando se impugne dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El artículo 15° establece el objeto de interponer el recurso que consiste en: revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. Los puntos que debe de contener el acto impugnado son: señalar el acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. También hace referencia de los términos y requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso, pero remite al Reglamento que hasta ahora no ha sido creado, quedando inconcluso este artículo.

La Ley Federal de Cinematografía también consta de cuatro artículos Transitorios.

PRIMERO.- "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO.- "Se abroga la Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley".

TERCERO.- "Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al siguiente:

I.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%.

II.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25%.

III.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20%.

IV.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, el 15%. Y

V.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10%.

Este artículo ha sido objeto de críticas por parte de los integrantes de la Industria Cinematográfica en México, ya que establece la disminución gradual del 50% del tiempo de pantalla que la anterior legislación reservaba como mínimo para las producciones mexicanas, hasta un 10% en 1997. Esto ha traído grandes calamidades a la cinematografía en México, pero este tema lo estudiaremos detenidamente en el inciso C de este capítulo.

Así hemos terminado de analizar la Ley Federal de Cinematografía, concluyendo que aún con los avances y aciertos que tiene la presente ley con respecto a las anteriores, esto no ha sido suficiente y tiene muchas deficiencias que han provocado: la reducción del tiempo de pantalla en las salas cinematográficas para el cine mexicano que en este año difícilmente ha llegado a un 10%; el favorecimiento para la creación de grandes monopolios dentro de la industria; la liberación de los precios en taquilla, convirtiéndose en un medio de entretenimiento inaccesible para la mayoría de la población; la invasión del cine de Estados Unidos en las salas nacionales; la falta de recursos por parte de los productores para la realización de películas mexicanas y la aplicación discrecional de la Ley por la ausencia del Reglamento.

B) INCONGRUENCIA LOGICO-JURIDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL ARTICULO 5° DE LA LEY REFERIDA EN SUS FRACCIONES I Y III.

El artículo 5° de la Ley Federal de Cinematografía establece: "La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar la exhibición pública en territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento.

II.- El contenido de esta fracción se refería a la atribución de dirigir y administrar la Cineteca, dicha facultad fue transferida a la Secretaría de Educación Pública.

III.- Sancionar a los infractores de esta Ley o su Reglamento".

En este apartado nos limitaremos a analizar las fracciones I y III, del presente artículo.

La actual Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, no hizo más que reproducir las atribuciones otorgadas por sus antecesoras, a la Secretaría de Gobernación, sin establecer algún cambio dentro de la misma.

Como ya mencionamos la atribución de otorgar las autorizaciones para exhibir películas cinematográficas le corresponde a la Secretaría de Gobernación quien decide que cintas pueden ser exhibidas públicamente en el territorio mexicano, Incluyendo la renta o venta de las mismas.

También dentro de este artículo se establece que la autorización tendrá que apegarse al Reglamento, y que deberá de sancionarse a los infractores de esta Ley o su Reglamento, el cual hasta el momento no ha sido publicado.

Es inconcebible que la Ley por la que se rige la Industria Cinematográfica, que es tan importante no cuente aún con un Reglamento, pues desde el momento en que se elabora la Ley haciendo mención al mismo, en aspectos tan relevantes como la autorización y las sanciones, debió de haberse redactado un Reglamento que complementara todas los artículos que remitían al mismo, y si no se tenía elaborado todavía esperar un poco mas para publicar la ley vigente, hasta complementar los dos ordenamientos, pues resulta incongruente que se remita a algo que hasta la fecha no existe.

Es incomprensible que si bien no se publicaron al mismo tiempo la Ley y el Reglamento, esto no se hiciera casi inmediatamente, pues resulta imperdonable que a 6 años de la publicación de la ley, no tengamos conocimiento del Reglamento, hecho que resulta trascendente pues la Ley no puede ser cumplida cabalmente debido a que es un ordenamiento incompleto.

Otro aspecto que es muy importante destacar es que no tenemos conocimiento del criterio que toma en cuenta la Secretaría de Gobernación, pues en la Ley de la

Industria Cinematográfica del 31 de diciembre de 1949 y su Reglamento se establecían los lineamientos que dicha Secretaría debería de tomar como base para el otorgamiento de la autorización. En la Ley vigente debido a que no existe un Reglamento, surgen muchos cuestionamientos: ¿qué criterio toma en cuenta la Secretaría de Gobernación para otorgar la autorización para exhibir películas en territorio mexicano?, ¿Cómo pueden saber los productores que las películas que realizan están de conformidad con lo establecido por la Ley y su Reglamento?, ¿Cómo se puede sancionar a los infractores del Reglamento?, ¿Con que fundamentos se puede acudir al Recurso de Revocación, sin saber el criterio que tomo la Secretaría de Gobernación para negar la autorización?, éstas y muchas preguntas mas quedan sin respuesta debido a la falta del Reglamento.

De lo anterior podemos concluir que en este momento la Ley Federal de Cinematografía aún no cuenta con una reglamentación, situación que ha permitido la aplicación discrecional de esta Ley y de reglas que resultan obsoletas.

En el artículo 5° en sus fracciones I y III, existe una incongruencia lógico-jurídica ya que hace referencia a una reglamentación que no existe hasta el momento, y la toma como base para el otorgamiento de autorizaciones para exhibir películas dentro del territorio mexicano.

Al ser un instrumento legal incompleto, los enunciados de sus disposiciones, objeto, atribuciones y objetivos, no pasan de ser genéricos, por lo que su ordenamiento es impreciso.

C) INOPERATIVIDAD DE LA DISPOSICION TERCERA TRANSITORIA DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.

La aplicación de la cuota del tiempo de la pantalla se originó a partir de la promulgación de la Ley Federal de la Industria Cinematográfica el 31 de Diciembre de 1949, que vino a derogar la anterior Ley de la Comisión Nacional Cinematográfica, de 1947. En la Ley de 1949 en su artículo 2º, fracción XII se faculta a la Secretaria de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía a: "determinar el número de días que cada año deberán de dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y cortometraje". En el mismo artículo se estipula que "en ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior al 50% del tiempo total de pantalla, en cada sala cinematográfica".

Dos años después el 6 de agosto de 1951, al aprobarse el Reglamento respectivo, promulgado al igual que la ley, por el presidente Miguel Alemán se expidió el artículo 85, en el que se precisó con mayor amplitud "la cuota de pantalla" señalándole las siguientes atribuciones a la Dirección General de Cinematografía: "determinará el número de días de exhibición que cada año deberán de dedicar los salones de cinematógrafo para la exhibición de películas mexicanas de largo y cortometraje, pero sin que en ningún caso el número de días sea menor al 50% del tiempo total de exhibición". Igualmente se estipulaba que corresponde a la Dirección General de Cinematografía: "determinar el porcentaje de tiempo de pantalla que debe aplicarse, tomando en cuenta las necesidades de la industria cinematográfica nacional".

Asimismo, en el artículo 86 se establecían, independientemente de las sanciones, los medios coercitivos para obligar a los exhibidores a acatar esta disposición" en un plazo que no será inferior a dos, ni superior a cuatro semanas".

La postura asumida por el jefe del Ejecutivo al promulgar la Ley Federal de la Industria Cinematográfica, contribuyó a dotar al cine Mexicano con un marco más equitativo, ya que alentaba y promovía su desarrollo. Hoy en día tal vez aquellas funciones deberían ser retomadas por la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica, sin embargo este organismo por los intereses o presiones que se quiera ha ido desviando su rumbo de tal suerte que hoy por hoy parece servir mas a los intereses cinematográficos transnacionales que a los de la Industria Cinematográfica mexicana.

Las disposiciones de esas legislaciones, ya tan lejanas, que atendían a los aspectos del tiempo de pantalla fueron cuestionadas, e incluso, incumplidas, gracias a la vía del amparo por algunos sectores de la exhibición que lograron así protección de la Justicia Federal.

En tal sentido el tiempo de pantalla siempre ha sido un punto de conflicto de la industria cinematográfica mexicana. En atención a aquellos precedentes judiciales y al hecho de que el famoso 50% nunca fue respetado (la única cadena que lo aplicó fue Operadora de Teatros, pues era propiedad estatal), la Ley que vino a sustituir la del 31 de diciembre de 1949 con sus reformas y adiciones de 1952, planteó en su artículo tercero transitorio un porcentaje decreciente que de manera evidente vino a beneficiar a la cinematografía extranjera y, específicamente, a la estadounidense. Señala así el precepto citado:

TERCERO.- Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones por pantalla, no menor al siguiente:

- I. **A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%.**
- II. **Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25%.**
- III. **Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20%.**
- IV. **Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, el 15%.**
- V. **Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10%.**

Ha de señalarse que este artículo resultó letra muerta, pues en la práctica no se cumplió en sus términos. Hoy en día la consecuencia es evidente: el cine Estadounidense capta 95% del tiempo de pantalla y la ahora mal llamada "Industria cinematográfica mexicana" no está llegando a la producción de diez películas de largometraje al año.

El Tratado de Libre Comercio para América del Norte, suscrito por México, Estados Unidos y Canadá, consideró erróneamente a la cinematografía como un mero "servicio de esparcimiento", quitándole de esta manera su función educativa y cultural.

De tal suerte así se lee el Anexo I de ese Tratado, referido a las reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización, con relación a México y dentro del Sector de Comunicaciones y Subsector Servicios de Esparcimiento (cines), en el apartado de descripción:

"Servicios Transfronterizos e Inversión: El treinta por ciento del tiempo anual en pantalla en cada sala, puede ser reservado a películas producidas por personas mexicanas dentro o fuera del territorio de México".

El estricto alcance de esta norma es que México se compromete a darle el 70% del tiempo de pantalla a los Estados Unidos, y a no rebasar el 30% de ese tiempo, el cual "puede ser" reservado al cine nacional. He aquí una norma proteccionista en beneficio del cine extranjero, dentro de un tratado que, precisamente parece propugnar por el no proteccionismo.

La situación actual del cine en nuestro país en donde el 95% de lo que se exhibe en las salas es producción estadounidense y de esta solo un 10% ofrece algo que valga la pena. Al público se le bombardea con películas malas, incluso más que las películas mexicanas malas, y desafortunadamente se le va condicionando para que cuando vea una cinta, de cualquier otro país parezca lenta y aburrida debido a que su gusto está deformado. No hay cine más proteccionista que el estadounidense y es así en todo el mundo. Países como Italia, Francia y Alemania, entre otros también contemplan en sus legislaciones lo del tiempo en pantalla, porque buscan recuperar sus espacios en salas domésticas y en el ámbito internacional. Es increíble que en Estados Unidos no haya cine extranjero ni acceso a él, con excepción de algunas salas de arte.

D) AMBIGÜEDAD EN LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 6° DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

Las atribuciones de: "fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción filmica experimental tanto en el país como en el extranjero, la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas", se plasma por primera vez en la Ley de la Industria Cinematográfica del 31 de diciembre de 1949, con la única diferencia de que en esa ley dichas facultades estaban conferidas a la Secretaría de Gobernación, y en la Ley Federal de Cinematografía del 29 de diciembre de 1992, que es la vigente dichas atribuciones le corresponden a la Secretaría de Educación Pública.

Haremos un breve análisis de las atribuciones consignadas en esta fracción, primeramente se le atribuyen funciones de fomento a la producción de películas de calidad, celebración de concursos, otorgamiento de premios, estímulo a inventores e innovadores de cualquiera de las ramas de la cinematografía.

En la práctica casi inmediatamente después de la publicación de la Ley vigente contrario a lo que establece esta fracción se desincorporó y reprivatizó COTSA y se cerraron las empresas distribuidoras estatales. En un instante se perdió la obligación del gobierno de crear e impulsar la cultura cinematográfica. Entre el cierre de Películas Nacionales y la ley muchos empresarios de la producción buscaron la forma de mantenerse en activo. Unos trataron de hacer cine de calidad pero no encontraron eco entre los exhibidores; algunos más redujeron sus costos de acuerdo al nuevo tamaño que iba adquiriendo nuestro mercado hasta dejar a las cintas que producían casi desvestidas, lo que propició que algunos de los exhibidores las rechazaran por

pobres y malas. Otros intentaron aliarse con Televisine para distribuir a través de Videocine pero no obtuvieron buenos resultados. Las inversiones no se recuperaron y a las distribuidoras les empezó a faltar material para cubrir sus fechas al tiempo que se llenaban de adeudos y no liquidaban oportunamente a los productores.

Los empresarios de la producción empezaron a descapitalizarse y se vieron obligados a reducir sus inversiones. De 1991 a 1994 la producción promedio fue de 44 películas, pero a partir de 1995 y hasta 1997 se redujo a solo 14 cintas al año.

Tipo de compañía	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
productora								
Estado.	6	3	0	2	1	0	1	0
Estado / I.P.	2	8	11	6	3	2	0	3
Estado / Prod. Ext.	1	0	0	3	2	1	4	2
Estado / Sindicatos.	0	4	0	0	0	0	0	0
Estado / I.P. / Prod. Ext.	0	0	0	0	0	0	0	2
Iniciativa Privada (I.P.)	89	16	32	39	37	10	9	5
I.P./ Prod. Ext.	0	1	2	1	1	0	2	1
Sociedad Cooperativa.	0	0	0	2	2	1	0	0
Total	98	32	45	53	46	14	16	13

Fuente: Datos de IMCINE, CANACINE, y Dir. Gral. de Act. Cin. De la UNAM.

En los últimos dos años sólo dos compañías producen regularmente: IMCINE y Televisine, pero el 90% de su producción no alcanza a recuperar sus costos en la explotación de salas cinematográficas y vídeo. Esto ha provocado el cierre de muchas empresas: en la APDPM (Asociación de Productores y Distribuidores de Películas

Mexicanas), quedan registradas 25 empresas, la recientemente creada Asociación de Productores Independientes agrupa a 20 y la Federación de Cooperativas Cinematográficas agrupa a diez, lo que nos habla optimistamente de 60 empresas que logran sobrevivir aunque su actividad productiva es mínima.

El financiamiento de Telecine proviene de Televisa, al resto de la industria solo le queda la alternativa de solicitar algún apoyo a IMCINE, que, según sus propias palabras sólo apoyará unas cuantas producciones con recursos gubernamentales y la mayoría de las cintas las canalizará a través de FOPROCINE. Actualmente este sector es una zona de desastre donde se produce poco y la resolencia es mínima.

En cuanto al fomento a la distribución, ante la desaparición de Películas Nacionales surgieron varias empresas que se disputaron el mercado de películas mexicanas: Videocine, Mercury Films y Corporación Mexicana de Cine (CMC). Ante las nuevas condiciones del mercado se empezaron a descapitalizar y se vieron obligadas a cerrar. Mercury inició con mucho brío pero ante los malos resultados económicos a partir de 1994 redujo sus operaciones al mínimo, CMC se mantuvo por más tiempo, pero en 1996 se vio obligada a cerrar. El gobierno por su parte ha distribuido las cintas que no puede colocar con las empresas transnacionales pero la recuperación económica ha sido mínima.

La presencia del cine mexicano en las pantallas ha decrecido enormemente. En 1992 se estrenaron 69 y para 1997 sólo se alcanzó la ridícula cifra de 16, lo que representa un insignificante 5% del total.

Es cierto que cada día hay más pantallas en la República Mexicana y en la Ciudad de México, pero desgraciadamente en este aumento de posibilidades de exhibición ha habido una reducción en la oferta de los títulos presentados. Cada día se exhiben menos películas del mundo y las salas concentran su atención en los estrenos masivos de las cintas estadounidenses que llegan a ocupar cincuenta salas por título.

En cuanto al fomento a la exhibición, el panorama cambió radicalmente para nuestro cine. Los dueños de las salas de cine reprivatizadas le impusieron nuevas condiciones de contratación a las películas nacionales. Se acabaron los porcentajes altos y se les propuso que por cada peso que entrara en la taquilla recibieran el 30% en el mejor de los casos y 15% en el peor. Esto terminó por desplomar la recuperación de las películas mexicanas en nuestro territorio.

La llegada y ampliación de actividades de las empresas exhibidoras con el capital extranjero vinieron a recomponer drásticamente el panorama; primero fue Cinemark y luego Cinemex, quienes en unos cuantos años han impuesto nuevas condiciones. Hoy en día el control del mercado puede resumirse así: Organización Ramírez con 650 salas, Cinemex con 130, Cinemark con 120, COTSA/Ecocinemas con 106, Cinematografía Estrella de Oro con 69 y la UIP con 34. Estas seis cadenas acaparan más de 1100 salas, las 750 restantes nunca podrán contar con los estrenos más importantes y deberán resignarse a los estrenos marginales o a exhibir las películas estadounidenses semanas o meses después. Para evitar esto, 20 empresas mexicanas se acercaron a la Comisión de Competencia Económica para que interviniera y las distribuidoras les proporcionaran cintas de estreno en las mismas condiciones que a las grandes cadenas, pero hasta ahora no han obtenido respuesta.

De lo anterior podemos concluir que la fracción I del artículo 6° a que hacemos referencia en este inciso, materialmente no se lleva a cabo, ya que a la producción y distribución de películas mexicanas se le ha dado poco apoyo por parte de la Secretaría de Educación Pública, ésta es una de las razones por la cual estamos invadidos de películas estadounidenses y es mínima la cantidad de películas nacionales. En cuanto a la exhibición ha habido incremento de empresas exhibidoras pero la mayoría de ellas son de capitales extranjeros por lo que tampoco favorecen a las películas mexicanas. Se debe de exigir que el Estado a través de dicha Secretaría cumpla con su obligación, difusión y preservación de la cultura nacional, es decir, el establecimiento de un verdadero aparato de producción, exhibición y promoción de nuestro cine, al margen de lo que cualquier persona, empresa o negociación haga o deje de hacer. A este artículo debe de agregarse la forma y términos en que se les va a otorgar apoyo a los sectores antes mencionados.

E) PROPUESTA DE UN REGLAMENTO PARA LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1992.

El fundamento constitucional de los Reglamentos lo encontramos en el artículo 89 fracción I de la Constitución. La afirmación hecha se desprende de la tercera y última facultad que consagra la fracción I del artículo antes mencionado que es la reglamentación, y que puede ser localizada en las palabras "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia de las leyes".

A pesar de que en la Constitución no existe un precepto que conceda la facultad reglamentaria al Presidente, la necesidad ha obligado a la doctrina y a la Jurisprudencia mexicana a buscar argumentos que justifiquen el ejercicio de la facultad reglamentaria, que es de suma importancia en un régimen constitucional.

Es importante aclarar que la Constitución no rechaza, sino que al contrario admite implícitamente la existencia de los reglamentos; en efecto el artículo 92, supone que los reglamentos existen, por mas que no consigne la facultad de expedirlos, cuando dice que, todos los reglamentos, decretos y ordenes presidenciales deberán estar firmados por el Secretario del despacho.

Partiendo del doble supuesto de que los reglamentos necesitan existir, y de que la Constitución los presupone, los interpretes han hallado en la última parte de la fracción I del artículo 89 el único fundamento posible de la facultad reglamentaria.

El autor que ha hablado acerca de este tema con mayor claridad es el tratadista de derecho administrativo Gabino Fraga: "proveer significa poner los medios adecuados

para llegar a un fin". Cuando se emplea esa palabra en la fracción I del artículo 89 quiere decir que el presidente tiene la facultad de emplear los medios adecuados para hacer que se cumplan las leyes expedidas por el Congreso. Estos medios no son ejecutivos porque en otra parte de la fracción se le confieren al Presidente. Por lo tanto tienen que ser medios de la misma naturaleza de la Ley, necesarios para desarrollar en su aplicación, los preceptos contenidos en la ley, lo cual significa que tiene aplicación general, como la misma ley a la cual se confieren. Podemos concluir que los actos reglamentarios son materialmente legislativos, pero formalmente administrativos porque según la constitución competen al Presidente, lo cual podemos constatar con la fracción I que a la letra dice "en la esfera administrativa", esta concediendo al Ejecutivo la facultad de expedir disposiciones de carácter general, que por su naturaleza incumben al Congreso.

Las disposiciones constitucionales antes mencionadas son las que regulan la cinematografía en México, pero existen otros ordenamientos que tienen relación con el cine como el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que son disposiciones reglamentarias de las películas que son transmitidas por Televisión. También dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encuentran las facultades que la propia ley fija para el despacho de los diversos asuntos a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Educación Pública, dejando para la primera de ellas el fomentar, fortalecer, coordinar, procurar, promover y conservar entre otras, la producción de cine de alta calidad e interés nacional.

Es necesario hacer énfasis en que hasta el momento la Ley Federal de Cinematografía no cuenta aún con un Reglamento, toda vez que por disposición expresa de la Ley en su artículo segundo transitorio; deroga todas las disposiciones

que se opongan a esta Ley, y particularmente el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica de 1951 si se opone a las nuevas disposiciones. Es ilógico que hasta el momento no se haya elaborado un Reglamento para la ley vigente, ya que como hemos comentado anteriormente la función reglamentaria es vital para la industria del cine, si comprendemos que las disposiciones de la ley en vigor dejan los lineamientos que deben de seguirse para su observancia y aplicación al propio Reglamento.

A continuación propondremos algunos los Capítulos que a nuestra consideración deben de estar incluidos en el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, que son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO.- Como Título: "Disposiciones Generales". Integrado por los Subtítulos: Referencias, Aplicación e Interpretación, Organos Auxiliares y Facultades.

CAPITULO SEGUNDO.- Como Título: "Organización y Personal". Integrado por los Subtítulos: Personal, Director General de Cinematografía, Departamentos, Departamento de Supervisión, Departamento de Asesoría Técnica, los demás que designe la Dirección.

CAPITULO TERCERO.- Como Título: "Recursos económicos". Integrado por los subtítulos: Distribución de Recursos, Aportación de Organismos Gubernamentales, Cooperación del Banco Nacional Cinematográfico y Manejo de Recursos.

CAPITULO CUARTO.- Como Título: "Consejo Nacional para la Cultura y las Artes". Formado por los subtítulos: Constitución, Funcionamiento, Atribuciones e Integración.

CAPITULO QUINTO.- Como Titulo: "Fomento de la Producción". Integrado por los subtítulos: Fomento de producción de películas de alta calidad, Aportación anual para el fomento de producciones, Selección de películas, Vigilancia y facultades de la Dirección.

Resulta de suma importancia que se establezca la forma en que la Cinematografía se allegara de recursos, y la manera en que se utilizaran estos para el fomento de películas mexicanas, que hasta el momento son muy pocas. El que una película tenga un gran presupuesto, no garantiza su calidad, sin embargo los recursos económicos posibilitan la calidad de una cinta al contratar un actor, levantar la escenografía, poder recurrir a efectos especiales, etc.

CAPITULO SEXTO.- Como Titulo: "Ayuda a la Industria Cinematográfica Nacional". Con los subtítulos: Ayuda a la Industria, Órganos de Publicidad, Colaboración con otros organismos y Procedimientos.

Es necesario el establecimiento de mecanismos fiscales y de cualquier índole que incentiven el desarrollo de la actividad cinematográfica en nuestro país.

CAPITULO SEPTIMO.- Como Titulo.- "Ayuda a Instituciones". Integrado con los subtítulos: Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, Instituto Cinematográfico de México, Ayuda al Instituto Cinematográfico de México y Ayuda a otras Instituciones o academias similares.

Cualquier capacidad o profesión, para llegar a desarrollarse necesita por parte del sujeto que la lleva a cabo, de una preparación que debe de ejercitarse dentro de las Instituciones. La profesionalización toma forma en las escuelas de cine, que contribuye con la formación de cineastas capacitados, para tomar el reto de la creación cinematográfica comprometida con nuestro país. Por ello es necesario el otorgamiento de ayuda económica a Instituciones dedicadas a la impartición conocimientos relacionados con la cinematografía.

CAPITULO OCTAVO.- Como Titulo: "Investigación y Estadísticas". Integrado por los subtítulos: Investigaciones, Estadísticas e información al público.

CAPITULO NOVENO.- Como Titulo: "Supervisión Cinematográfica". Con los subtítulos: Autorización obligatoria para la exhibición de películas, Obligaciones de productores y distribuidores, Solicitud de autorización, Término para solicitar la autorización, Plazo para practicar la supervisión, Supervisión de películas, Autorización, Clasificación de las Autorizaciones, Contenido de la autorización, obligaciones de los exhibidores de películas, Obligaciones a cargo de las autoridades, Facultades de la Dirección, Inconformidad, Cortes y Modificaciones, Examen de argumentos y adaptaciones, películas extranjeras.

Este capítulo es muy importante ya que es necesario que los productores conozcan el criterio que la Secretaría de Gobernación va a tomar en cuenta para otorgar la autorización, pues hasta el momento se desconoce el criterio con el que examinan las películas.

CAPITULO DECIMO.- Titulo: "Cineteca". Integrado por los subtítulos: formación de la Cineteca Nacional, Facultades de la Dirección, Organización y Funcionamiento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.- Titulo "Sanciones". Con los subtítulos: Multas, Arrestos y Recursos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.- Todos los que sean necesarios.

Así damos por terminado este capítulo en el que se establecen algunas sugerencias sobre las disposiciones que consideramos debe de contener el Reglamento de la presente Ley Federal de Cinematografía. Es urgente la elaboración y publicación de dicho Reglamento para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de la Ley.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. - La palabra cinematógrafo proviene del griego "kinema" que significa movimiento o movimientos y de "grafein" que significa escribir. Tres elementos fueron decisivos para la invención del cine: la fotografía, la película instantánea y el principio de la linterna mágica. Por ciertos artefactos encontrados sabemos que el hombre siempre trato de narrar por medio de la imagen. Los griegos conocían los principios ópticos de la cámara oscura, pero los primeros intentos para fijar la imagen por medios mecánicos no se realizaron hasta principios del siglo XIX. Peter Mark Roget, inglés de origen suizo inició los estudios que llevarían al cine. Como aplicación de sus trabajos un ilustre físico británico construye en 1830 la rueda Faraday. (disco dentado que se observa en un espejo) que serviría como base para la creación de otros aparatos como: el taumatropo, el fenaquistiscopio, el zootropo, el revolver fotográfico, el praxinoscopio, el zoopraxiscope, el cronofotografo, el fonoscopio y el kinetoscopio.

2. - En 1894, los hermanos Louis y Auguste Lumiere de Lyon, empezaron a mostrar su nuevo invento, "el cinematógrafo" en foros científicos. Luego de las experiencias de análisis del movimiento y once años después de haberse adoptado la película instantánea, es decir en 1895, Louis Lumiere patentó un aparato que servía para obtener o proyectar imágenes cinematográficas. París fue el escenario de la primera función cinematográfica, la cual tuvo lugar en marzo de 1895 en la sede de la Sociedad de Apoyo a la Industria Nacional. En esa oportunidad Lumiere proyectó: "salida de los obreros de la fabrica Lumiere". Esta exhibición fue puramente experimental; solo meses mas tarde el público dispuesto a pagar pudo ver cine.

3. - Después de dieciocho meses, la muchedumbre empieza a alejarse del cinematógrafo. La fórmula, puramente demostrativa, de las fotografías animada que duraban un minuto, y cuyo arte se limitaba a la elección del tema, al encuadre y la iluminación, había llevado al cine a un callejón sin salida. Para salir de él, el film debía aprender a contar una historia, empleando los recursos de un arte vecino: el teatro. Es lo que hizo Georges Méliès. Un rasgo genial de Méliès fue emplear sistemáticamente en el cine la mayor parte de los medios de teatro: guión, actores, vestuario, maquillajes, escenografías, tramoya, división en tomas o en actos, etc. Todas estas adquisiciones, en formas diversas, las conserva hoy el cine.

4. - La primera productora de importancia de Italia fue la fundada en Turín por Arturo Ambrosio (1869-1937), aunque el pionero del cine italiano fuera Filoteo Alberini (1865-1937) quien fue el primer italiano que hizo patentar, en 1896, un aparato de toma de vistas. Dirigió una primera puesta en escena de muchas comparsas. Debido a que Italia no tenía ninguna tradición cinematográfica, atrajo con buenos contratos a especialistas franceses. Este fue el caso Gaston Velle, despedido por Pathé, y un equipo de escenógrafos y operadores que recompensaron en Roma filmes aún inéditos que habían sido puestos en escena ocho días antes en Vincennes. Un brusco crecimiento, una fortuna increíble y después una decadencia fulminante marcaron las etapas del cine italiano. La boga de las grandes puestas en escena se estableció en Italia por la facilidad de emplear bellas escenografías naturales, la familiaridad de las glorias de la antigüedad y el fácil reclutamiento, en un país superpoblado, de una comparsaría tres o cuatro veces menos dispendiosa que en Francia. Posteriormente la entrada del país en una guerra difícil comprometería la

situación del cine. Después del armisticio, Italia no pudo reconquistar los mercados extranjeros, monopolizados en adelante por el naciente Hollywood.

5. - Uno de los pioneros del cine norteamericano fue Thomas Edison, quien ya había inventado el fonógrafo, y que al conocer a Muybridge en 1888 quedó profundamente impresionado por la máquina que éste había ideado para proyectar dibujos de sus fotografías: el "zoopraxiscope". Edison pensó en un aparato similar para acompañar a sus grabaciones de sonido; y dos años más tarde su ayudante W.K.L. Dickson comenzó a producir secuencias de imágenes usando los nuevos carretes de películas. En 1893 Edison construyó cerca de su laboratorio un estudio destinado a producir películas para su kinetoscope. La primera película que vieron los neoyorquinos fue una escena de vodevil, El baile de las sombrillas, de las hermanas Leigh, seguida por una vista de unas olas rompiendo. Había comenzado la locura por el cine, que a finales del año ya se había extendido por toda Norteamérica. Posteriormente intervino Griffith, quien no contribuyó en nada a elevar el mediocre nivel medio del cine americano, pero su autobombo y pretendidas innovaciones llevaron a otros directores a tener en cuenta los diversos recursos adquiridos por el nuevo arte para el logro de su objetivo, que no era otro que la narración de una historia. Después vino Thomas H. Ince quien llegó a ser el tercer grande de la cinematografía americana. Mas tarde se originó la guerra entre empresas cinematográficas por la contratación exclusiva de los hasta hoy famosas estrellas de Hollywood.

6. - En pleno porfiriato, siete meses después de su presentación en Francia, el cinematógrafo dio su primera función en México. La novedad fue traída al país por Claude Ferdinand Bon Bernard y Gabriel Veyre, empleados de los Lumiere cuya

misión era difundir y comercializar la novedad científica y, además, filmar y enviar a Lyon, Francia, sede de las empresas Lumiere, aspectos pintorescos y actualidades de México. El 6 de agosto de 1896 el presidente Porfirio Díaz, con su familia, los recibe en privado en el castillo de Chapultepec, su residencia oficial. Díaz se regocija ante las imágenes proyectadas. Carlos Mongrand y Salvador Toscano fueron algunos de los empresarios que se encargarían de exhibir las nuevas vistas. Ellos mismos obligados por la escasez de material, se transformaron en camarógrafos y productores de sus propias películas. Para el año de 1898 se puso a la venta material virgen para la filmación de vistas, con lo que se difundió y facilitó esta actividad.

7. - El primer antecedente legislativo lo encontramos en el "Primer Reglamento Cinematográfico" promulgado y publicado en el Diario Oficial del 23 de junio de 1913. En su articulado prohibía las vistas de escena en las que se cometían delitos y los culpables no tenían castigo, es decir, que el hecho condicionante de la trasgresión de la ley debería ir aparejada con la pena impuesta por su comisión. El resto del ordenamiento contiene excesivas atribuciones al gobernador del Distrito Federal. Finalmente se sujetaba a los exhibidores a la autorización, previa censura, de los filmes por exhibirse, imponiendo sanciones pecuniarías a sus infractores.

8. - El segundo antecedente legislativo lo encontramos en el "Reglamento de Censura Cinematográfica", promulgado y publicado en el Diario Oficial del 1º de octubre de 1919 siendo Presidente de la República Venustiano Carranza. En esta reglamentación se le atribuyen funciones de censor a la Secretaría de Gobernación, creando un Consejo de Censura para evitar decisiones arbitrarias, también se le otorga la facultad de otorgar autorizaciones como requisito para la exhibición de

películas. Se cerraban las fronteras para la importación y la exportación de películas nacionales y extranjeras.

9. - El tercer antecedente legislativo lo encontramos en el "Reglamento de Supervisión Cinematográfica" promulgado y publicado el 19 de septiembre de 1941, siendo presidente de la República Manuel Ávila Camacho. Asigna facultades a la Secretaría de Gobernación por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica, para autorizar la exhibición de películas, establece el principio de censura, remitiéndolo al contenido del artículo 6° constitucional, el cual plantea que las cintas autorizadas para su exhibición, no deben perjudicar los derechos de terceros, perturbar la paz pública o lesionar las buenas costumbres de los mexicanos. Por primera vez un ordenamiento impone la obligación de catalogar las películas en tres tipos de acuerdo a la edad de los espectadores, se fijaron sanciones para los infractores de este Reglamento, también prohibía la realización y exhibición de películas que en alguna forma ofendieran la dignidad nacional.

10. - El cuarto antecedente legislativo lo encontramos en la "Ley de la Industria Cinematográfica y su Reglamento" promulgada el 20 de diciembre de 1949, publicada en ese mismo año y reformada el 15 de octubre de 1952 y publicada posteriormente en el Diario oficial. El principal mérito de la reforma consistió en declarar a la industria cinematográfica de "interés público", así como que las disposiciones emanadas de esta Ley y de su Reglamento se consideraban como de "orden público" para todos sus efectos. También dentro de esta Ley se crea el Registro Público Cinematográfico y el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. Dentro de esta la misma se le siguen otorgando excesivas atribuciones a la Secretaría de Gobernación.

11. - El que pudo constituir el mas reciente antecedente de la legislación cinematográfica, fue la Iniciativa de Ley Cinematográfica de 1960, que fue congelada en el Senado. Esta iniciativa trataba de la función del Estado sobre la actividad cinematográfica en su totalidad. Se refería al Régimen Fiscal y planteaba el otorgamiento de aportaciones, franquicias y subsidios; y en un título único consignaba la ayuda económica del Estado a la Industria.

12. - **La Ley Federal de Cinematografía se fundamenta en el artículo 27 constitucional la cual en su tercer párrafo consigna: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los recursos naturales ", precepto aplicable en esta materia, en virtud de que la Ley Federal de Cinematografía declara que las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social según el artículo 1º antes citado, declaración hecha por el poder legislativo en uso de las atribuciones que le otorga la propia constitución en su artículo 73 fracción X que a la letra dice: "El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio,...".**

13. - **El único precepto en la Ley materia de este trabajo que se refiere al otorgamiento de la autorización para exhibir películas, es el artículo 5º el cual en su fracción I establece, que la Secretaría de Gobernación otorgará dicha autorización apeándose a la clasificación del Reglamento, que como hemos mencionado hasta el momento no ha sido publicado, por lo que se ha dejado al criterio discrecional de esta Secretaría, decidir si una película puede ser exhibida o no.**

14. - El Estado tiene la obligación de no coartar ni restringir la libre expresión de las ideas, pero a la vez de mantenerlo dentro del marco limitativo constitucional. Por lo tanto la evaluación de los efectos de la expresión cinematográfica no debe quedar como hasta ahora al arbitrio discrecional y subjetivo de la autoridad. Debe brindar al gobernado un criterio seguro y fijo para establecerlo, de tal suerte que para plantear una legislación sana es necesario crear un reglamento, el cual deberá de estar basado en los principios morales que aún existen en nuestro país. De esto depende el progreso cultural, social y político de una comunidad o su deterioro.

15. - Resulta preocupante la indiscriminada apertura de fronteras y la ausencia de normas que incentiven nuestra agonizante cinematografía, lo que ha provocado el predominio evidente de la cinematografía estadounidense, que se encarga de regular conductas, actitudes y juicios de valor muy diferentes a los nuestros.

16. - El martes 29 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal de Cinematografía, abrogando la Ley de la Industria Cinematográfica, aprobada el 31 de diciembre de 1949, y reformada el 27 de noviembre de 1952, así como el reglamento respectivo del 6 de agosto de 1951. En el nuevo ordenamiento jurídico se agrupan 15 artículos en cuatro diferentes capítulos, además de 4 artículos transitorios.

17. - En el artículo 5° fracción I y III podemos observar una incongruencia, pues se le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de decidir que cintas

pueden ser exhibidas públicamente en el territorio mexicano y que tal autorización tendrá que apegarse al reglamento, así como que deberá de sancionarse a los infractores de esta Ley o su Reglamento, el cual hasta el momento no ha sido publicado. Es incomprensible que si bien no se publicaron al mismo tiempo la Ley y el Reglamento, esto no se hiciera casi inmediatamente, pues resulta imperdonable que a 6 años de la publicación de la ley, no tengamos conocimiento del reglamento, hecho que resulta trascendente pues la Ley no puede ser cumplida cabalmente debido a que es un ordenamiento incompleto.

18. - El tiempo de pantalla siempre ha sido un punto de conflicto de la industria cinematográfica mexicana. En atención a aquellos precedentes judiciales y al hecho de que el famoso 50% nunca fue respetado (la única cadena que lo aplicó fue Operadora de Teatros, pues era propiedad estatal), la Ley del 29 de diciembre de 1992 planteó en su artículo tercero transitorio un porcentaje decreciente que de manera evidente vino a beneficiar a la cinematografía extranjera y, específicamente, a la estadounidense. Hoy en día la consecuencia es evidente: el cine Estadounidense capta 95% del tiempo de pantalla y la ahora mal llamada "Industria" cinematográfica mexicana no está llegando a la producción de diez películas de largometraje al año.

19. - Ha sido poco el apoyo que se le ha dado a la producción y distribución de películas mexicanas, esta es una de las razones por la cual estamos invadidos de películas estadounidenses y es mínima la cantidad de películas nacionales. En cuanto a la exhibición ha habido incremento de empresas exhibidoras pero la mayoría de ellas son de capitales extranjeros por lo que tampoco favorecen a las películas mexicanas. Se debe exigir que el Estado a

través de la Secretaría de Educación Pública cumpla con su obligación, de difusión y preservación de la cultura nacional, es decir, el establecimiento de un verdadero aparato de producción, exhibición y promoción de nuestro cine.

20. - El fundamento constitucional de los reglamentos lo encontramos en el artículo 89 fracción I de la Constitución. La afirmación hecha se desprende de la tercera y última facultad que consagra la fracción I del artículo antes mencionado que es la reglamentación, y que puede ser localizada en las palabras "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia de las leyes". A pesar de que no existe en la constitución un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria, es imprescindible en un régimen constitucional.

21. - El cine es divertimento y también un eficaz coadyuvante a la formación de las mentalidades que conforman ese "ente imaginario" que es la identidad nacional. Un pueblo sin cine es un pueblo sin imagen, sin posibilidad de reflexión social, sin identidad fílmica nacional. Conservar y preservar lo que tenemos del patrimonio cultural cinematográfico es un deber y un derecho que nos pertenece a todos, y las organizaciones, empresas e instituciones que le dan cuerpo y existencia deben de tener, en la Ley un recurso efectivo y adecuado a sus necesidades.

22.- La falta de reglamentación de la Ley Federal de Cinematografía nos lleva a concluir que la aplicación de la Ley sustantiva resulta arbitraria, entendiéndose por esta a la aplicación de la norma jurídica al capricho entero de la autoridad,

contraviniendo uno de los valores jurídicos fundamentales como es la certeza jurídica.

23. - Aunque resulta difícil establecer que es lo moralmente bueno y que es lo moralmente malo filosóficamente, y al decir de Max Scheller la intuición entendida ésta como sentido común, nos lleva a establecer que es lo moralmente malo y en consecuencia también a afirmar cuando una película denominada pornográfica ataca la moral pública.

24. - La propuesta que hago sobre un Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía radica en mi preparación no sólo de la dogmática jurídica sino del conocimiento adquirido en ésta Escuela de la filosofía del derecho, de la axiología Jurídica y de la ética profesional.

25. - La tesis realizada propone una innovación en el ámbito jurídico, que considero cumple con la esencia de una tesis, de proponer la creación de una norma independientemente del convencimiento que obtenga por parte del Poder Legislativo.

A N E X O S

ANEXO I

REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

VENUSTIANO CARRANZA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución y con fundamento en el artículo 6º de la misma Constitución, así como en el decreto del 1º de septiembre de este año, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

CAPITULO I

Artículo 1º. - Toda vista de movimiento o fija para ser utilizada en aparatos de proyección, directamente o por producciones, y que fuese tomada en México, no será admitida en las aduanas Fronterizas y Marítimas para la exportación de la República al extranjero, si no va acompañada de los comprobantes de haber sido aprobada en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º. - Para los efectos de este Reglamento se dará el nombre de "cinta" a las vistas de movimiento, conocidas generalmente con el de películas cinematográficas, comprendidas todas sus partes aunque haya algunas que no fueren de movimiento. La palabra "vista" se reserva especialmente a las fijas, que no forman parte de alguna cinta.

Artículo 3º. - En la capital de la República bajo la Dependencia de la Secretaría de Gobernación, funcionará una oficina llamada "Consejo de Censura", a quienes estarán encomendados el examen y calificación de las cintas y vistas a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º. - El Consejo de Censura estará formado de tres personas de las mas acreditadas por su honorabilidad, ciudadanos mexicanos y que disfrutará de las remuneraciones que fije el Presupuesto de Egresos.

El consejo designará por mayoría de voto cuál de sus miembros funcionara como Presidente y cuál como Secretario, el restante será vicepresidente; el ejercicio de estas funciones durará tres meses.

Artículo 5º. - El Consejo, examinará y revisará todas las cintas o vistas que se pretenda exportar de México, y si a juicio suyo no tuvieren algo denigrante para el país, ya sea en las escenas que se reproduzcan, ya en las leyendas o por cualquiera otra causa, las aprobará, desechándolas en caso contrario.

Artículo 6º. - En cada cinta o vista que apruebe el Consejo, se pondrá un sello que diga: "APROBADA POR LA OFICINA DE CENSURA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO". Y se otorgará al interesado una constancia escrita en tal sentido. A las cintas que se le agregará en su principio, dicha certificación de modo que aparezca en la pantalla, una cinta que tenga por lo menos metro y medio de largo, por el ancho correspondiente a la cinta principal.

El Consejo llevará un registro detallado de las cintas y vistas que revise, anotando su aprobación o desaprobación con las razones que funde su acuerdo, al final de cada escena o sea en el cuadro inmediatamente anterior a cada título se marcará con un sello perforador el número que la cinta tuviere en el registro de censura.

Artículo 7º. Por la revisión de cada vista o juego de vistas, el Consejo percibirá por adelantado la cantidad que se fije como importe del impuesto respectivo, por la Secretaria de Gobernación en los primeros ocho días de cada bimestre o en tiempo anterior si alguna circunstancia especial lo ameritare.

El Consejo expedirá recibo firmado por el Presidente del mismo y el Cajero de la Oficina. Y los días diez, veinte y último de cada mes se hará entrega de los fondos a la Tesorería General de la Nación.

CAPITULO II

Artículo 8º. - Toda cinta o vista para ser exhibida en el Distrito Federal, Territorios y demás lugares de Jurisdicción Federal debe tener la aprobación del Consejo de Censura en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9º. - El Consejo solo aprobará aquellas cintas o vistas que no ofendan a la moral pública en su contenido y en sus leyendas debiendo negar su aprobación a las demás. Podrá el Consejo declarar que se necesita hacer en la cinta o vistas las modificaciones o supresiones que fueren convenientes.

Quedan comprendidas en la prohibición de este artículo las cintas o vistas que presenten en detalle el modo de operar de los criminales, o cuya impresión general sea la de la supremacía del criminal, ya sea por su inteligencia, por su fuerza o por cualquier otro motivo que puedan inspirar simpatía sobre las personas o hábitos inmorales de los protagonistas.

Artículo 10º. - Toda cinta cuya aprobación o negación negare el Consejo no podrá ser exhibida; y en cuanto a aquellas respecto de las cuales se declare ser necesario hacerles modificaciones o supresiones, no podrán ser exportadas, sino después de presentadas previamente al Consejo con tales modificaciones y de obtenida la aprobación. Por esta nueva revisión se cobrará la misma cuota que por la primera, atendiendo a la extensión que tuviera la vista o cinta modificada.

Artículo 11º. - Si el Consejo determina la supresión o prohíbe que se exhiban una película, un rollo o una vista sometidos a su revisión, lo comunicará así inmediatamente a la persona interesada, y si esta no queda conforme con la decisión del Consejo, entonces se dará una segunda revisión en presencia del interesado y de dos o más miembros de aquel, quedando tales películas, rollos o vistas aprobados o desaprobados desde luego.

Los interesados que no estén conformes con la resolución del Consejo, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación en vía de revisión quién fallará con informe de este Cuerpo.

CAPITULO III

Artículo 12º. - Los miembros del Consejo de Censura, directamente por sí, o por medio de inspectores que el mismo Consejo nombrará y que serán remunerados en la forma que establezca el Presupuesto de Egresos, vigilará los lugares en que se exhiban al público cintas o vistas para cerciorarse de que han sido éstas aprobadas por el propio Consejo. Los miembros del Consejo y los inspectores especiales tendrán personalmente, entrada libre en todos los lugares en que fuere oportuno el ejercicio de sus funciones de vigilancia.

La policía que para cuidar el orden concurre a los salones de espectáculos, los inspectores especiales y los funcionarios que por motivo de su cargo concurren a los espectáculos, vigilarán el estricto cumplimiento de este reglamento, dando parte al Consejo de Censura de las infracciones que advirtieren: siempre que por sus propias funciones pudieren tomar alguna otra medida podrán hacerlo, y darán parte al Consejo.

Artículo 13°. - Esté podrá valerse también de aquellas personas de muy reconocida honorabilidad que voluntariamente se ofrecieren a ayudarlo en sus funciones sin remuneración alguna: el Consejo proveerá a estas personas de tarjetas de identificación, firmadas por el presidente del mismo y recabará de estos comisionados un informe mensual de su gestión.

Artículo 14°. - El Consejo tendrá el siguiente personal de empleados:

- Tres miembros del Consejo.
- Un encargado de la Oficina de Censura, Operador.
- Un Sub-jefe, Cajero.
- Un Oficial Tercero, Operador.
- Un taquimecanógrafo.
- Un manipulador.
- Un mozo y las demás que establezcan las leyes.

Habrá, también, Delegados de los territorios de la Baja California y Quintana Roo, que nombrará el Ejecutivo y tendrán las funciones que el Consejo les asigne dentro de las que ha dicho cuerpo otorga este Reglamento.

CAPITULO IV

Artículo 15°. - Toda persona que tenga el propósito de exhibir una cinta o vista, en los lugares a que se refiere el artículo 5°. De este Reglamento proporcionara al Consejo al solicitar la aprobación del mismo, una descripción de la película, rollo o vista que van a ser exhibidos, vendidos o alquilados, y si solicita aprobación para duplicados, hará una declaración de que tales duplicados son copia exacta de sus originales, sometidos a inspección del Consejo y de que las supresiones, los cambios y modificaciones ordenados por el Consejo respecto al original se harán también al duplicado.

Artículo 16°. - La infracción de alguna de las disposiciones de este Reglamento será castigada administrativamente con multa de veinticinco pesos a cincuenta pesos la primera vez: en caso de reincidencia la multa será doble.

En caso de que la infracción consistiere en la explotación de una cinta o vista, sin los requisitos establecidos por este reglamento, además de imponer la multa, se retirara la licencia

que se hubiere dado para la apertura al público del lugar en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 17º. - Si una persona deja de exhibir en la pantalla el sello oficial aprobatorio en la forma que aquí se establece, sea de una película, un rollo o de una vista fija, se le impondrá una multa de cinco a diez pesos.

Artículo 18º. - La persona que pretendiere la censura de una cinta o vista, al presentarse en las Oficinas del Consejo con la solicitud por escrito en que se haga la exposición del argumento, de la exposición de la cinta, la casa productora, manifestará todos los demás datos que juzgue convenientes para la completa identificación de la misma. El Consejo extenderá el recibo correspondiente y devolverá la cinta o vista a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que hubiera sido recibida en sus Oficinas, conservándola entre tanto bajo la más estrecha responsabilidad de las personas que intervengan en el asunto, en toda reserva, sin que sea permitido a persona alguna dé o recabe informes, inspeccionar o de cualquier otra manera tener injerencia en el asunto. Los que presenten cintas o vistas al Consejo, podrán tener, si lo solicitan en las Oficinas de la misma, una caja fuerte para guardar sus vistas, entre tanto son inspeccionadas por el Consejo: los dueños de estas cajas serán quienes las habrán, entreguen sus cintas al Consejo, las reciban para guardarlas y vuelvan a cerrar la caja. En este caso el Consejo no tiene más responsabilidad que la procedente a la vigilancia que debe haber a fin de que la caja no sea abierta por otra persona que su dueño; el recibo que se dé en estos casos, llevará la anotación correspondiente.

Este Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial", en lo relativo a la revisión de películas para su exportación. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 8º y demás relativos, comenzará a regir el día 1º de octubre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la unión, en México, a tres de septiembre de mil novecientos diecinueve - V. Carranza. Rubrica.- Aguirre Berlanga. Rubrica.- Al C: Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

La que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas - México, a 4 de septiembre de 1919. - Aguirre Berlanga. Rubrica.

ANEXO II

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN CINEMATOGRAFICA

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República y de conformidad con la fracción XXI del artículo 2° de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con las necesidades impuestas por la continua y acelerada evolución del cinematógrafo, y con las prácticas comerciales a que lo sujetan quienes lo usufructúan, es indispensable ampliar las reglas a que se debe someter su autorización para exhibir películas cinematográficas en toda la república y para exportar las producidas en el país, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE SUPERVISION CINEMATOGRAFICA

Artículo 1°. - Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación por la fracción XXI del artículo 2° de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para conceder autorización de exhibir comercialmente películas cinematográficas en toda la República, y para exportar las producidas en el país, serán ejercitadas por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfica de la propia Secretaría.

Artículo 2°. - La autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas, en figuras y palabras, esté de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución General de la República. Las películas que no estén dialogadas o habladas en idioma español, deberán contener textos explicativos en este idioma, suficientes para la comprensión de los espectadores, debiendo ser rechazadas las que no satisfagan este requisito.

Artículo 3º. - La autorización se otorgará en cada caso, marcado con el número que le corresponda de acuerdo con la clasificación siguiente:

- a) Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos;
- b) Películas permitidas para adolescentes y adultos;
- c) Películas permitidas únicamente para adultos; y
- d) Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

Los propietarios o empresarios de los salones en que se proyecten comercialmente las películas, estarán obligados a no permitir el acceso de público en desacuerdo con la clasificación expresada en el párrafo anterior. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada por el Departamento con multa de CIENTO A UN MIL PESOS.

Artículo 4º. - Los productores, distribuidores o exhibidores de películas, tendrán la obligación de mencionar en la publicidad que hagan a las mismas en los siete días inmediatamente anteriores a su exhibición, el número y clase de autorización que se otorgó de conformidad con lo que establece el artículo anterior.

La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con multa de CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS la primera vez; de QUINIENTOS A UN MIL PESOS la segunda; y con la cancelación de la autorización, la tercera.

Artículo 5º. - La autorización para exhibición comercial confiere el derecho de exhibir las películas en todo el territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra supervisión.

Artículo 6º. - La solicitud de autorización deberá de contener:

- A) Título de la película;
- B) País en que fue editada;
- C) Número de rollos en que está contenida;
- D) Nombre de los principales actores que la interpretan;
- E) Nombre o razón social del productor;
- F) Nombre o razón social del distribuidor o exhibidor;
- G) En casos de exportación, nombre del puerto por donde ha de efectuarse.

Artículo 7º. - La supervisión se practicará dentro de los tres días laborales siguientes al que se haya presentado la solicitud, durante las horas hábiles de labores, en la sala oficial de proyección y por el o los supervisores designados por el Jefe del Departamento.

Artículo 8º. - Las películas deberán ser sometidas a supervisión cuando menos seis días antes de su exhibición. En casos excepcionales y previa solicitud del interesado, el Jefe del Departamento podrá autorizar la supervisión de una película fuera del termino a que antes se hace mención o de las horas laborables y turno reglamentario, así como fuera de la sala de proyección.

Artículo 9º. - El dictamen del Supervisor deberá ser rendido por él mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que haya visto la película, y una vez aprobado por el Jefe del Departamento, se comunicará sin demora al interesado. En los casos de exportación se acompañará una copia al carbón destinada a la Aduana del puerto de salida.

Artículo 10º. - El solicitante de la supervisión que estuviere inconforme con el dictamen emitido podrá ocurrir por escrito al Secretario de Gobernación exponiendo las razones de su inconformidad y solicitando nueva supervisión. Esta será practicada, sin costo alguno para el interesado, por la persona que designe el C. Secretario y por el Jefe del Departamento, y con asistencia del Supervisor o Supervisores que hubieren emitido el dictamen recurrido. En vista del dictamen de los dos primeros, el C. Secretario resolverá definitivamente.

Artículo 11º. - El solicitante cubrirá por derechos de supervisión, lo que determine la Ley de Ingresos de la federación. Sin el correspondiente comprobante de pago, no se dará curso a la solicitud.

Artículo 12º. - Los distribuidores o exhibidores que falseen o suplanten la autorización del Departamento para exhibir una película, serán castigados con multa de CIEN A UN MIL PESOS, sin perjuicio de la acción penal que con ello origine.

Artículo 13º. - Las autoridades del Estado y del Distrito de los Territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por el departamento, cuya constancia original y una copia fotostática deberán mostrarla los productores o exhibidores de las mismas.

Cualquier exhibición pública que se efectúe sin autorización; será suspendida por el representante del Departamento en el lugar de que se trate, quien recogerá la película y hará la consignación correspondiente al propio Departamento, el cual castigará con multa de CIEN A UN MIL PESOS al exhibidor de la película, sin perjuicio de exigir a la autoridad local que

hubiere permitido la exhibición, las responsabilidades correspondientes al delito de usurpación de funciones.

Artículo 14°. - Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la autorización respectiva.

Artículo 15°. - Cuando un productor nacional o extranjero tuviera necesidad de exportar películas cinematográficas en negativo sin revelar, por no existir laboratorios apropiados en que pudiera hacerse este trabajo, solicitará del Departamento designación de un supervisor que asista a la toma de vistas; a efecto de que bajo su absoluta responsabilidad informe si procede autorizar la exportación. Los honorarios del supervisor serán fijados por el Jefe del Departamento y cubiertos por el productor de la película.

Artículo 16°. - Con objeto de que los productores de películas cinematográficas se eviten gastos ociosos, podrán someter a la supervisión del Departamento las obras escritas que se pretendan filmar, a fin de que el propio Departamento resuelva, gratuitamente, si están de acuerdo con lo que establece el artículo 2° de este Reglamento.

Artículo 17°. - Los turistas e investigadores podrán impresionar libremente películas de ocho milímetros, sin más limitación que la relativa a lugares o edificios que determinen las autoridades militares y que por razones de vigilancia deberán excluirse. Las aduanas permitirán la exportación de dichas películas aún sin relevar. Sin embargo; el Departamento, con acuerdo del C. Secretario, podrá suspender esta autorización cuando así lo exija el interés nacional.

Artículo 18°. - El Departamento no autorizará la exhibición de películas que pertenezcan a personas o empresas que produzcan, distribuyan o exhiban en el extranjero películas que sean ofensivas para nuestro país.

TRANSITORIO

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando todas las disposiciones anteriores que sobre la materia se hayan expedido.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Departamento de Gobernación.- Miguel Alemán.- Rúbrica.

ANEXO III

LEY Y REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

MIGUEL ALEMAN, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

Artículo 1º.- La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se considerarán de orden público para todos los efectos legales, corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje.

Artículo 2º - Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos;

II.- Otorgar premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produzcan cada año;

III.- Estimular y discernir recompensas a los inventores o innovadores en cualquiera de las ramas de la industria cinematográfica;

IV - Otorgar ayuda moral y económica a la Academia Mexicana de Cineteca y Artes cinematográficas, instituto Nacional cinematográfico e instituciones similares que ya existan o se constituyan posteriormente;

V.- intervenir en la elaboración de las películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero;

VI.- Efectuar investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica, estudios, laboratorios, producción, distribución y exhibición, así como encargarse de la exhibición de estadísticas;

VII.- Realizar, mediante el uso de las formas de publicidad más adecuadas, una labor de propaganda en el país y en el extranjero a favor de la industria cinematográfica nacional;

VIII.- Cooperar con la Secretaría de Educación pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extra escolar;

IX.- Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en películas y en palabras no infrinjan el artículo 6° y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas como aptas para todo público:

X.- Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo, si se considera necesario la opinión de las secretarías de Economía y Relaciones Exteriores, pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas, aun cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional.

XI.-Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores;

XII. Determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales ser inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla, en cada sola cinematográfica;

Para los efectos de esta ley, se considerará película nacional toda producción cinematográfica de largo o corto metraje, realizada en territorio nacional, en idioma español,

por mexicanos o por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor;

XIII. Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico, en el que se inscribirán los actos relativos a la industria;

XIV. Formar la cineteca nacional, para cuyo fin los productores o empresas productoras entregaron gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, en los términos que señale el reglamento;

XV. Autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas, o de nuevos foros en los estudios ya existentes, de acuerdo con las necesidades de la industria;

XVI. Regular el proceso de la distribución de películas nacionales e intervenir en el mismo, con el fin de fomentar la producción, de lograr la adecuada, oportuna y equitativa exhibición de las propias películas y, en general, de proteger los intereses del público;

XVII. Sancionar a los infractores de esta ley y de su reglamento, y

XVIII. Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación, previa consulta con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, contribuyan a llenar los fines de la presente ley.

Artículo 3°.- El presupuesto de Egresos señalará a la Secretaría de Gobernación, además de las cantidades necesarias para la atención de los servicios normales en el ramo, una suma anual especialmente destinada al fomento de la industria cinematográfica.

Artículo 4°.- Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía, y en el que se inscribirán:

I. - La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;

II. - Los contratos de distribución y exhibición; los relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquier otro similar; todos aquellos que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales;

III. - Los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas;

IV. En general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras.

Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción, siendo aplicable en lo conducente, lo establecido en leyes civiles- y mercantiles en la materia de registro.

Artículo 5°.- Para fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine, se crea el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, que en ésta materia actuara como el órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6°.- El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se integrará por los siguientes miembros:

La Secretaría de Gobernación, que tendrá a su Cargo La Presidencia del Consejo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Economía.

La Secretaría de Educación Pública.

El Departamento del Distrito Federal.

La Dirección General de Cinematografía.

El Banco Nacional Cinematográfico, S. A

Las empresas propietarias de los estudios y laboratorios. Las asociaciones de productores de películas nacionales.

Las asociaciones de distribuidores de películas mexicanas.

Las asociaciones de exhibidores de películas en la República.

El Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, y El Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica.

Los organismos citados tendrán un representante cada uno, con excepción de las asociaciones de productores de películas nacionales y de las asociaciones de exhibidores de películas en la República, que tendrán dos representantes.

Artículo 7°.- El cargo de consejero a que se refiere el artículo anterior, es honorario, por lo que respecta a los representantes de las Instituciones oficiales; y podrán o no ser retribuidos los representantes designados por los otros organismos.

Artículo 8°.- El Director General de Cinematografía será Secretario del Consejo Nacional.

Artículo 9°.- El Consejo Nacional funcionará en pleno con asistencia de la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá de la presencia, cuando menos, de tres representantes de las dependencias gubernamentales a que se refiere el artículo 6°. Tendrá sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo pidan por lo menos cuatro de sus miembros, o cuando a juicio del Presidente del propio Consejo haya asuntos por tratar cuya importancia así lo amerite.

Artículo 10. las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente del mismo tendrá voto de calidad. En caso de no reunirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros que asistan siempre y cuando concurren los representantes de las dependencias oficiales a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 11.- Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal serán representados en las sesiones del Consejo personalmente por sus titulares, quienes, en caso de que estén imposibilitados de concurrir, se harán representar por los funcionarios superiores de la dependencia de que se trate.

Artículo 12.- Son facultades del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

I.- Estudiar todas las cuestiones inherentes al cinematógrafo, sugiriendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que en general puedan coadyuvar al perfeccionamiento moral y artístico del cine y a su desarrollo económico;

II. Elaborar planes, proyectos y programas de trabajo de carácter general, que tiendan al incremento del cine;

III.- Tomar en cuenta los inventos, innovaciones y toda clase de perfeccionamientos artísticos y técnicos que se produzcan en otros países en materia cinematográfica, con objeto de procurar su aplicación en el cine mexicano;

IV.- Proponer a la Secretaría de Gobernación las medidas que deben tomarse a efecto de lograr la ampliación de los mercados

V.- Hacer las gestiones del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener el trato de nación más favorecida, respecto a nuestro comercio de películas con el exterior,

VI.- Servir de árbitro en las cuestiones que se susciten sobre contratación de películas nacionales entre productores y exhibidores, fijando las bases que deberán servir para el efecto, y

VII.- Las demás que sean compatibles con su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación, en materia de industria cinematográfica.

Artículo 13.- Los infractores de la presente ley, de sus reglamentos o de las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionados con multa hasta de \$ 50,000.00 ("cincuenta mil pesos 00/100), que se permutará por arresto hasta por quince días, en los casos en que el infractor no pague la multa. También queda facultada la Secretaría de Gobernación para clausurar temporal o definitivamente los salones cinematográficos, estaciones televisoras, estudios de producción de películas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, con el objeto de hacer cumplir los acuerdos que dicte de conformidad con la presente, ley y sus reglamentos.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Benito Palomino Dena, D. P. Manuel González Cosío, S. P. Bernardo M. de León, D. S. Noé Palomares Navarro, S. S. Rúbricas.

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1949, y reformada por Decreto publicado en el propio Diario, el día 27 de noviembre de 1952.

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Referencias. Siempre que en el texto del presente reglamento se empleen las palabras "Secretaría" o "Dirección" aisladas, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Cinematografía, respectivamente.

Las referencias a "ley", sin expresar de qué ley se trata, se entenderá que corresponden a la ley de la Industria Cinematográfica. Las citas de artículos capítulos, sin mención de ordenamiento a que pertenecen, corresponden a los de este Reglamento.

En el cómputo de los términos o plazos, se excluirán los días que se suspendan las labores oficiales, excepto cuando se cuenten por meses o años.

Artículo 2º.- Aplicación e interpretación. La aplicación e interpretación de las disposiciones de este reglamento, en ningún caso implicará restricción o limitación a las facultades generales que atribuye a la Secretaría de Gobernación la Ley de la Industria Cinematográfica.

Artículo 3º.- Órganos auxiliares. Serán auxiliares de Secretaría de Gobernación y de la Dirección General de Cinematografía, en los asuntos a que este Reglamento se refiere:

- I. Las demás dependencias del Ejecutivo Federal.
- II.- Los gobernadores de los estados y territorios y sus dependencias.
- III.- Los ayuntamientos.
- IV.- El Banco Nacional Cinematográfica.

V. los estudios y laboratorios; las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras; la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica; las asociaciones afiliadas a ella y las demás entidades de la industria cinematográfica.

Artículo 4°.- Facultades. La Secretario de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, tendrá las facultades para el cumplimiento de las funciones que le asignan la ley de la Industria Cinematográfica y este Reglamento, así como para la organización y coordinación de los distintos servicios, y para la resolución de los problemas relativos a la cinematografía.

CAPITULO SEGUNDO

Organización y personal

Artículo 5°.- Personal. Para entender las funciones que asigna la ley de la Secretaría de Gobernación en materia de cinematografía, la Dirección General de Cinematografía tendrá el personal que señale el presupuesto. La propia Secretaría establecerá la competencia de sus dependencias en esta materia y las atribuciones de sus funcionarios y empleados, fijándolas mediante un reglamento interior o circulares.

Artículo 6°.- Director General de Cinematografía. Estará a cargo del Director General de Cinematografía, la dirección, coordinación y autorización de los trabajos de la Dirección, conforme a la ley y este Reglamento.

El Director General de Cinematografía será designado y removido por el Secretario de Gobernación.

Los jefes de departamento y demás personal dependientes de la Dirección, serán designados por el Secretario de Gobernación, a propuesta del Director General de Cinematografía.

Artículo 7°.- Departamentos. Funcionarán como dependencias de la Dirección General de Cinematografía los siguientes departamentos:

- I. Supervisión.
- II. Asesoría Técnica.
- III. Registro Público Cinematográfico y Cinoteca.

Artículo 8°.- Departamento de Supervisión. Corresponderán al Departamento de Supervisión:

- I.- La realización de las actividades de la Dirección en materia de supervisión.
- II. - Dictaminar sobre los argumentos y guiones técnicos.
- III.- Tramitar las autorizaciones para exhibir, importar y exportar películas producidas en el país o en el extranjero.
- IV.- Vigilar que no se exploten comercialmente las películas que carezcan de autorización.
- V.- Las demás que le sean asignadas por el Director.

Artículo 9°.- Departamento de Asesoría Técnica. Corresponderá el Departamento de Asesoría Técnica:

- I.- Cooperar en la elaboración de las películas documentales y educativas que sean subvencionadas por la Dirección o por cualquiera otra dependencia oficial.
- II.- Dictaminar sobre ayuda moral y económica que debe prestarse a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, al Instituto Cinematográfico México o a instituciones similares.
- III.- Actuar como órgano de información técnica en todos los casos que así lo requiera la Dirección.

CAPITULO TERCERO

Recursos económicos

Artículo 11.- Distribución de recursos. Dentro del mes de enero de cada año, la Dirección formulara un proyecto para la distribución de los recursos que normalmente le señale el presupuesto para su funcionamiento, y los que le asigna el artículo tercero de la ley. Este proyecto será sometido para su aprobación al C. Secretario de Gobernación.

Artículo 12.- La Secretaría, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda determinará la forma en que la Dirección recibirá las subvenciones, asignaciones y productos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo tercero de la ley.

Artículo 13. Aportación del Departamento del Distrito Federal. La Secretaría de Gobernación recabaría los acuerdos que se requieran para el efecto de que la Dirección General de Cinematografía reciba la aportación por parte del Departamento del Distrito Federal, a que se refiere la fracción III del artículo tercero de la ley.

Artículo 14. Cooperación del Banco Nacional Cinematográfico, S. A. y demás organismos. La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía, gestionará la cooperación económica del Banco Nacional Cinematográfico y de los demás organismos, interesados en la industria, a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de la ley.

Artículo 15. Manejo de recursos. Los recursos a que se refiere el artículo 3° de la ley, serán manejados por la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Cinematografía.

CAPITULO CUARTO

Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

Artículo 16. Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se constituirá con carácter de permanente, radicará en la ciudad de México y se integrará en la forma prevista en el artículo 6° de la ley.

Artículo 17. Funcionamiento. El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico funcionará de acuerdo con el reglamento interior que el mismo Consejo formule, con sujeción a las siguientes bases:

I.- Las instituciones, empresas, asociaciones y sindicatos a que se refiere el artículo 69 de la ley, harán la designación de representantes en el mes de diciembre de cada año, para que entren en funciones el 19 de enero del año siguiente.

II.- Los representantes así nombrados durarán un año; pero podrán ser removidos y reemplazados por la dependencia u organización que respectivamente los designe.

III.- El Consejo funcionará bajo la presidencia del Secretario de Gobernación o de representante que éste designe, y actuará como secretario el Director General de Cinematografía.

IV.- El presidente representará al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico ante toda clase de personas y autoridades, y será el encargado de la organización de los trabajos el mismo.

V.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes, y extraordinarias cuando lo pidan, cuando menos, cuatro de sus miembros, o cuando a juicio del presidente del propio Consejo haya puntos por tratar, cuya importancia así lo amerite.

VI.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente del mismo tendrá voto de calidad.

VII.- El Consejo funcionará en pleno y habrá quórum cuando asista la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá la presencia cuando menos, de tres representantes de las dependencias gubernamentales a que se refiere el artículo 6° de la ley. En caso de no reunirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros que asisten siempre y cuando concurren los representantes de las dependencias oficiales mencionadas en esta fracción.

VIII.- Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal estarán representados en las sesiones del Consejo, personalmente por sus titulares; pero en caso de que estén imposibilitados de concurrir, se harán representar por los funcionarios superiores que al efecto se designen.

IX.- Las resoluciones del Consejo, serán elevadas a la aprobación y refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

X.- El Consejo podrá solicitar el auxilio de cualquier dependencia oficial, o la información verbal o escrita de organismos, instituciones o particulares.

XI.- El Consejo tendrá los empleados auxiliares que le asigne la Secretaría de Gobernación.

Artículo 18.-- Atribuciones. El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico funcionará como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación, en materia de cinematografía, y tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 5° y 12 de la ley.

Artículo 19.- Integración. En caso de que las empresas, asociaciones o sindicatos a que se refiere el artículo 6° de la ley, no logren la mayoría respecto a la designación de los miembros del Consejo, se someterán los conflictos que se susciten con este motivo al titular de la Secretaría de Gobernación, para que decida a quién se acepta como representante. El titular, al decidir los conflictos a que se refiere este artículo, procurará que el miembro aceptado represente organismos que tengan mayor número de miembros, representen intereses de mayor importancia.

CAPITULO QUINTO

Registro Público Cinematográfico

Artículo 20.- Registro Público Cinematográfico. La Oficina del Registro Público Cinematográfico se establece como dependencia directa de la Dirección General de Cinematografía y estará a cargo de un jefe, quien deberá ser abogado.

Artículo 21. -Obligaciones del jefe del Registro. Son obligaciones del jefe del Registro Público Cinematográfico:

I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de la industria Cinematográfica en materia de registro, de las demás leyes aplicables y de este Reglamento.

II.- Autorizar con su firma las inscripciones y anotaciones que se hagan en los libros de registro, así como todas las certificaciones que se hagan en los libros de registro, así como todas las certificaciones que se expidan de datos en inscripciones.

III.- Examinar todos los documentos que se presenten para su registro y resolver cuáles no deben ser registrados en caso de que sean documentos no especificados en la ley o en este Reglamento.

IV.- Despachar y firmar la correspondencia de la oficina.

V.- Determinar los derechos que cada documento que se presente para su registro deba causar conforme a la tarifa general para la cobra de derechos de inscripción en el Registro Público Cinematográfico, y autorizar las boletas para pago.

VI.- Rendir por escrito todos los informes que las autoridades judiciales o superiores le soliciten.

VII.- las demás que la ley o este reglamento le impongan.

Artículo 22.- Libros de Registro, los libros que se empleen en la Oficina del Registro Público Cinematográfico se sujetarán a lo siguiente.

I.- Tendrán 250 fajas de 50 centímetros de largo, por 32 centímetros de ancho; cada página un primer espacio de 15 centímetros de ancho; un segundo de 15 centímetros y a la derecha un margen de 2 centímetros. Los libros deberán ser empastados, forrados de tela y protegidos por esquinas metálicas.

II.- Cada libro deberá estar autorizado por el Secretario o Subsecretario de Gobernación, y por el Director, quienes asentarán en la primera y última hoja, la razón de autorización, con expresión de la fecha y número de páginas.

III.- El espacio marginal de cada plana se destinará únicamente a hacer las anotaciones que se indican en los siguientes artículos.

IV.- Las últimas quince fajas de cada libro se destinarán exclusivamente para contener las anotaciones marginales que no hayan podido asentarse al margen de la inscripción marginal correspondiente.

Artículo 23.- Apéndices. Los oficios que se reciban y tengan relación con los documentos que se inscriban en los libros, las solicitudes de certificados y demás documentos que deban permanecer en la oficina del Registro, se coleccionaron originales y se empastarán de manera que formen un libro, los correspondientes a cada volumen que corresponda.

Artículo 24.- Las inscripciones en el Registro público Cinematográfico se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Dentro de un plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se reciba un documento para su registro, el jefe lo examinará para cerciorarse si tiene el carácter de inscribible y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones de las leyes aplicables.

II.- En caso afirmativo, dentro del mismo plazo determinará el monto de los derechos que deben causarse conforme a la tarifa.

La cotización se hará saber a los interesados mediante una lista que se fijará en lugar visible de la oficina. Los interesados deberán de acudir a recoger la boleta correspondiente y

pagar los derechos y presentar el recibo oficial de pago dentro de los tres días que siguen a la fecha de fijación de la lista.

III.- el interesado podrá inconformarse con la cotización, ocurriendo por escrito ante el Director, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de fijación de la lista. Este último funcionario deberá dictar resolución dentro del plazo de tres días.

IV.- En toda inscripción deberá expresarse el número y fecha de la boleta de pago de los derechos de registro.

V.- En cada sección, las inscripciones deberán ir numeradas progresivamente.

VI.- Todas las inscripciones estarán escritas con claridad, sin abreviaturas ni correcciones. Cuando hubiere alguna equivocación y se advierta ésta antes de firmar la inscripción, se harán las entremenglonaduras necesarias y se pasará una línea delgada sobre las palabras equivocadas, de modo que se puedan ver, y antes de la firma se certificará lo testado, con expresión de que NO VALE, debiendo además inicialarse por el Jefe de Registro, los renglones corregidos. La firma que autorice la inscripción se pondrá en el renglón inmediato de la misma.

VII.- Después de firmado la inscripción por el jefe de la oficina, los errores materiales o de concepto sólo pueden corregirse en la forma y términos establecidos en este Reglamento.

VIII.- Verificado la inscripción se pondrá una nota al calce del documento registrado, que contenga la fecha y la hora de su tación, el número de asiento y los números de la sección, serie en su caso, tomo, volumen, fojas y número de la inscripción, igualmente se hará constar el monto de los derechos pagados, el número del recibo oficial que acredite ese pago, y la fecha, y se pondrá en la constancia la firma del jefe de la Oficina. El documento, una registrado, será devuelto a la interesada.

IX.- Cuando los interesados presenten copia íntegra o duplicado del documento cuya inscripción se solicita, para que se conserve en el registro, se agregará al apéndice del libro respectivo.

Artículo 25. Anotaciones marginales. Respecto a las anotaciones marginales, se observará lo siguiente:

I.- Las anotaciones marginales se asentarán ocupando toda la extensión del margen en el número de renglones que fuere necesario; si en el último renglón quedare alguna parte en blanco, se llenará con una línea horizontal.

II.- Cada anotación de una inscripción llevará un número progresivo respecto de cada inscripción principal; tendrá la fecha en que se extienda y estará firmada por el jefe del Registro.

III.- Serán objeto de anotaciones marginales:

- a) Las notas de referencia de otras inscripciones que tengan relación con la principal.
- b) Las relativas al otorgamiento de fianzas y cancelación de las mismas.
- c) Los mandamientos de sus pensiones provisionales y definitivas de los juicios de amparo.
- d) Las que se refieran a las inscripciones que se practiquen en la Sección Segunda, y que deben aparecer en la Sección Primera.
- e) La mención de los certificados que se expidan, y
- f) Las demás que así proceda conforme a este Reglamento.

Artículo 26.- Rectificación de inscripciones y anotaciones. Para hacer rectificaciones en las anotaciones o inscripciones en el Registro Público Cinematográfico, se observarán las siguientes reglas:

I.- Sólo procederá la rectificación por causa de error material o de concepto, siempre que exista discrepancia entre el título y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se inscriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, o se equivoque los nombres propios o las cantidades, al copiar las del título, sin cambiar el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de los conceptos. Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, por una errónea clasificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

II - El Jefe de la Oficina podrá hacer la rectificación de oficio o a petición de parte, cuando se esté en el caso de la fracción anterior y los títulos se encuentren en el Registro.

En los asientos de representación, notas marginales, asientos en los índices o indicaciones de referencias, la rectificación podrá hacerse aunque los títulos no se encuentren en la Oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible *rectificarlo en ella*.

III.- No podrá rectificarse, sin conformidad de los interesados que posean los títulos inscritos o en defecto de dicha conformidad, sin mandato judicial, los errores materiales cometidos en inscripciones o cancelaciones cuyos títulos no se encuentren en el Registro y en los asientos de presentación, notas marginales, asientos de los índices o indicaciones de referencia, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la Oficina de Registro.

IV.- En caso de que algún interesado pida por escrito la rectificación, y ésta le fuere negada, tendrá expeditos sus derechos para acudir a la autoridad judicial solicitando la rectificación.

V.- Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones o en otros asientos referentes a ellas, no se rectificarán, sino por acuerdo unánime por escrito de todos los interesados, o en virtud de resolución judicial que lo ordene cuando no exista dicho acuerdo.

Cuando algún interesado en una inscripción, o el Jefe de la Oficina se opongan a la rectificación por otro solicitado, por error de concepto, la controversia que por este motivo se suscite se resolverá judicialmente.

VI.- Los errores materiales o de concepto que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, sino que se rectificarán con un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior. Si la rectificación proviniera de errores imputables a la Oficina del Registro, no se cobrarán derechos por la inscripción de rectificación.

VII.- Hecha la inscripción de una rectificación o cancelación, se rectificarán también los demás asientos relativos a ellas que se hallen en los libros.

Artículo 27.- Documentos sujetos a inscripción. En el Registro Público Cinematográfico se inscribirán los títulos, contratos o documentos a que se refiere el artículo 49 de la ley, los que

se mencionan en este Reglamento y, además, otros actos y contratos no especificados, siempre que se relacionen con la industria cinematográfica y las partes interesadas así lo pidan. Serán susceptibles de Registro toda clase de documentos, ya sean públicos o privados, siempre que en el primer caso las pólizas o testimonios sean expedidas con arreglo a derecho, y en el segundo, cuando estén debidamente firmadas por las partes. Tratándose de documentos privados, si el jefe de la oficina del Registro tuviera duda respecto a su autenticidad de las firmas o contenido o que se exhiban los documentos que acrediten la personalidad o re-presentación de los firmantes. los actos ejecutados, los contratos celebrados y las resoluciones pronunciadas en el extranjero, serán susceptibles de inscripción en el Registro Público Cinematográfica, cuando deban producir efectos en la República, siendo aplicables en lo conducente a las disposiciones anteriores de este artículo.

Cuando los documentos que se presenten para ser inscritos en el Registro Público Cinematográfico o los bienes a que los mismos documentos se refieran, tengan algún antecedente de inscripción en el propio Registro, en los mismos documentos, o en la solicitud por separado, deberán proporcionarse los datos de estos antecedentes.

Artículo 28.- Negativa de registro. El jefe de la Oficina de Registro Pública Cinematográfico podrá negarse a autorizar las inscripciones, en los siguientes casos:

I.- Si encuentra que el documento presentado no es de los que conforme a la ley deba inscribirse o no reúna los requisitos exigidos por las leyes aplicables.

II.- Si tratándose de documentos privados, hubiere duda sobre la autenticidad del documento o personalidad de los firmantes. En este caso se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

III.- Si se enajenan, gravan o en alguna otra forma se afectan bienes ya sujetos a inscripción anterior, por personas distintas de las que en las inscripciones respectivas aparezcan como titulares de que se traten.

IV.- En los demás casos en que lo disponga la ley o este Reglamento.

En los casos en que se rehúse el registro, el jefe de la Oficina devolverá a los interesados la documentación sin registrar, indicándoles, mediante oficio, los motivos que se tuvieron en cuenta para ello.

Las resoluciones por las que se niegue la inscripción de algún documento, y aquellas por las que se autorice, serán revisables a solicitud de la parte interesada, presentada por escrito ante el Director, siempre que la revisión se pida dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva a la parte interesada o aparezca que tuvo conocimiento de ella.

Artículo 29.- Contenido de las inscripciones. Toda inscripción que se haga en el Registro Público Cinematográfico deberá contener:

I.- Los nombres de los interesados, y en su caso, los de sus representantes, las personas morales se designarán con el nombre oficial que lleven, y las sociedades por su razón o denominación.

II.- La naturaleza del acto, documento o contrato que se inscriba, y una relación sucinto del contenido de los mismos. Cuando se trate de inscripción de la propiedad de argumentos, guiones o producciones cinematográficas, la inscripción deberá contener, además, los datos a que se refieren los artículos 30 y 31.

III.- La fecha y el lugar de celebración del acto, documento o contrato que se registre.

IV.- El día y la hora de su presentación en el Registro y la fecha de su inscripción.

V.- Las demás particulares para identificar el acto, documento o contrato que se registre.

Artículo 30.- Inscripción de argumentos a guiones cinematográficos. Cuando se presenten para su registro argumentos o guiones cinematográficos, la inscripción deberá contener el nombre del autor o autores, y en su caso, sus cesionarios, y en ella se incluirá la sinopsis del argumento que será proporcionado por quien solicite el Registro, misma que en ningún caso excederá de dos páginas. Además, se agregará al apéndice que corresponda al libro respectivo, un ejemplar del argumento o guión de que se trate. Cuando se solicite el Registro de una adaptación o guión cinematográfico, deberá indicarse además el nombre del autor del argumento, historia o libro en que esté basado.

Artículo 31.- Inscripciones sobre propiedad de producciones cinematográficas. Las inscripciones de la propiedad de producciones cinematográficas, además de los datos a que se refiere el artículo 29, deberán contener:

I.- Una sinopsis de l argumento de la película. Cuándo el argumento o guión cinematográfico haya sido objeto de registro anterior, bastará que se haga referencia a la inscripción respectiva.

II.- Una copia de la adaptación o guión cinematográfico en que se base la producción misma, que se agregará al libro de apéndice correspondiente, a menos que ya obren registrados, en cuyo caso basta que se haga referencia a la inscripción relativa.

III.- Los nombres de los autores del argumento y adaptación.

IV.- Expresión de los estudios cinematográficos en que se haya filmado o vaya a filmarse la producción.

V.- Expresión de los nombres de los principales elementos artísticos y técnicos que intervengan en la producción hasta donde ello fuere posible.

Artículo 32.- Secciones del Registro. El Registro Público Cinematográfico se compondrá de las siguientes secciones:

I.- Sección Primera, en la que se registrarán.

a) La propiedad de los argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

b) Los títulos traslativos de dominio de argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

c) Las sentencias judiciales o resoluciones administrativas en virtud de las cuales se adjudique a terceras personas la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos.

d) Los contratos por lo que se confiere a personas distintas de; productor, participación o parte del interés en la propiedad de películas nacionales, y

e) Cualesquiera otros actos o contratos análogos a los mencionados en esta fracción.

II.- Sección Segunda

a) Los contratos de- distribución exhibición.

b) Los contratos relativos a pagos o anticipas que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquiera otro similar.

c) Los contratos que confieran a personas distintas del productor, participaciones en los productos o utilidades de películas nacionales.

d) Los contratos que comprometan producciones cinematográficas para su explotación en territorios determinados, ya sea dentro de la República o en el extranjero.

e) Los gravámenes que se impongan sobre películas o producciones cinematográficas o bienes afectos a esas producciones, así como los derechos reales que constituyen sobre las producciones cinematográficas por mandato de ley o como resultado de un contrato.

f) Los embargos que las autoridades judiciales o administrativas practiquen sobre producciones cinematográficas o bienes relacionados con las mismas.

g) Los documentos relativos a fianzas judiciales o cancelación de las mismas, otorgadas en materia cinematográfica.

h) Cualesquiera otros actos, documentos o contratos similares a los anteriores.

Cuando se trate de inscripciones en la Sección Segunda, que se relacionen con la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos registrados en la sección primera, se pondrá en estas últimas las inscripciones una nota marginal de referencia. Cuando se trate de inscripciones de embargos, secuestros, intervenciones o aseguramiento decretados por las autoridades judiciales o administrativas que deben ser objeto de inscripciones, deberán presentarse al Registro copias certificadas por duplicado de las diligencias respectivas, para que una de ellas se agregue al libro de apéndice que corresponda y la otra se devuelva debidamente anotada.

Artículo 33.- Parte legítima para solicitar el Registro. La inscripción de los actos, documentos y contratos que deban inscribirse en el Registro Público Cinematográfico, podrá ser solicitado por todo el que tenga interés legal en asegurar el derecho que se inscriba, por los Notarios o Corredores Públicos, ante quienes se hayan celebrado los contratos, o por las autoridades que hubieren decretado el embargo, aseguramiento, intervención o adjudicación de que se trate.

Artículo 34.- Carácter público del Registro. El Registro Público Cinematográfico será público y el o los encargados de la Oficina tendrán obligación de permitir, a las personas que lo soliciten, la consulta de los libros de Registro y de los documentos archivados y relacionados con las inscripciones que se hayan practicado. Igualmente tienen la obligación de expedir las

copias certificadas de las inscripciones que se soliciten y que figuren en los libros, así como las certificaciones de que no existe asiento de ninguna especie respecto a un asunto concreto.

Artículo 35.- Efectos de las inscripciones. El Registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiere presentado en la Oficina, si se aprueba la inscripción y además se pagan los derechos dentro del plazo establecido en este Reglamento. En caso contrario, las inscripciones sólo producirán efecto desde la fecha en que se practiquen.

Las inscripciones en el Registro Público Cinematográfico, producirán los efectos legales a que se refiere el párrafo final del artículo 4° de la ley.

Las inscripciones que se hagan en el Registro Público Cinematográfico no convalidan los actos o contratos que sean nulos de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 36. Extinción y cancelación de las inscripciones. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión o del derecho a otra persona. Las inscripciones podrán cancelarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Las inscripciones sólo podrán cancelarse por consentimiento de las partes o por resolución judicial.

II.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial.

III.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total.

a) Cuando se extinga por completo el derecho inscrito.

b) Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción.

c) Cuando tratándose de embargo o aseguramiento judiciales, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción y ésta no se hubiere renovado.

IV.- Si para cancelar el registro se estableciera alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

V.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra registrada, ésta será cancelada.

VI.- El consentimiento de las partes para la cancelación de un gravamen puede asentarse en nota puesta por el notario que otorgue la escritura de cancelación o bien por manifestación hecha ante el jefe de la Oficina, quien tendrá la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas.

VII.- La cancelación de una inscripción se hará mediante nuevo asiento, en el que se exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito, en todo o en parte, debiendo ponerse nota marginal en la inscripción cancelada.

VIII.- La cancelación de un embargo, secuestro o intervención judicial, sólo podrá hacerse por mandamiento escrito de la autoridad que lo hubiese ordenado o de la que la sustituya en el conocimiento del negocio.

IX.- Si alguna ley aplicable exigiese otros requisitos, además de los contenidos en este Reglamento, para hacer la cancelación, se observará lo dispuesto en ella.

Las cancelaciones a que se refiere este artículo, además de la tildación de la partida respectiva en la Sección Segunda, se hará constar al margen de la inscripción en que obre la nota relativa a dicha partida en la Sección Primera.

Artículo 37. Índices. Será obligación del jefe de la Oficina del Registro llevar los libros de índices por orden alfabético. En uno de los libros se anotaron los nombres de las personas o denominación o razón social de las sociedades que intervengan en los registros de cada una de las secciones primera y segunda. En el segundo de los libros se anotarán los nombres de las producciones a que se refieren las inscripciones de ambas secciones. En cada libro se colocarán las hojas en grupos marcados escalonadamente en las letras del alfabeto.

Las anotaciones en los índices se harán, a más tardar dentro del tercer día en que se realicen las inscripciones respectivas en los libros principales de las secciones primera y segunda.

Artículo 38.- Recibo de documentos. La Oficina del Registro Público Cinematográfico establecerá, bajo su dependencia, una mesa que será la encargada de recibir todos los documentos que se presenten para su registro así como la demás correspondencia de la Oficina. Al recibirse cada documento se sellará con un sello marcador y se asentará la fecha y la hora de presentación y el número progresivo que le corresponde. A quien lo presente se le dará una boleta sellado que contendrá el mismo número progresivo de la sección a que se tume, la fecha, la hora de presentación y la especificación de los anexos. La mesa llevará un libro de registro, en el que se tomará razón de los documentos que se presenten con el número progresivo que corresponda y la fecha y hora del recibo de cada documento.

La mesa hará entrega diariamente al jefe de la Oficina del Registro, de la documentación recibida, a efecto de que éste ordene el turno y trámite relativos. La misma mesa tendrá a su cargo el archivo de registro y la formación y guarda de los índices.

Artículo 39.- Responsabilidades. El jefe de la Oficina del Registro Público Cinematográfico será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar, e incurrirá en las penas que correspondan:

I.- Si rehusare o retrasara, sin causa justificada el registro de los documentos presentados.

II.- Si rehusare o retrasara injustificadamente la expedición de los certificados que se le pidan.

III.- Si proporcionase informes o certificaciones contrarias a los datos del registro o a los documentos archivados.

CAPITULO SEXTO

Fomento de la producción

Artículo 40.- Fomento de producción de películas de alta calidad, documentales o educativas. La Dirección General de Cinematografía procurará fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional. Para este efecto realizará los estudios y dictámenes sobre argumentos, guiones cinematográficos o proyectos de producción y formulará las sugerencias y programas que corresponda.

En esta forma, la Dirección proporcionará ayuda e intervendrá en la elaboración de películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país o en el extranjero.

Artículo 41.- Aportación anual para el fomento de producciones. La Dirección General de Cinematografía, dentro de los recursos normales que le señale el presupuesto y los que le asigne el artículo 3° de la ley, determinará dentro de su programa de trabajos para cada año, la cantidad que sería destinada cada año al fomento de la producción de películas de alta calidad artística o de interés nacional y para la realización de películas documentales o educativas. La distribución de esta cantidad, se hará en la forma prevista en los artículos siguientes.

Tratándose de películas documentales o educativas, la Dirección podrá agregar sus aportaciones a las que proporcionen otras dependencias oficiales, Organismos a cuya iniciativa o con cuya intervención se realice la producción de esas películas.

Artículo 42.- Selección de películas. Para seleccionar las películas a las que deba proporcionarse ayuda en los términos de las fracciones I y V del artículo 2º de la ley se procederá en la forma siguiente.-

I.- La Dirección llevará a cabo los estudios de argumentos, adaptaciones o guiones cinematográficos, o proyectos o programas de producción para determinar si se trata de películas de alta calidad e interés nacional.

II.- Una vez realizados los estudios, si se estima que la producción cinematográfica de que se trata debe ser fomentada los estudios y dictámenes que formule la dirección serán sometidos al Consejo Nacional de arte Cinematográfico, para que como órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación emita su opinión

III.- En caso de que el dictamen de la Dirección y la opinión del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, indique que se trata de una producción que debe fomentarse, la Dirección formulará un programa de la ayuda que debe prestársele, que consistirá en una subvención o aportación en efectivo y en las demás facilidades de orden técnico o material de que pueda disponerse

IV.- El programa de ayuda formulado por la Dirección, será sometido nuevamente a la aprobación del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

V.- Una vez obtenida la aprobación a que se refiere la fracción anterior, quedará a cargo de la Dirección el cumplimiento del programa de ayuda.

Artículo 43.- Vigilancia. Cuando el programa de ayuda para el fomento de producciones, consista en aportaciones en efectivo, se procederá en la forma siguiente:

I.- Si la producción debe realizarse por un individuo o empresa privada, antes de recibir la aportación del Gobierno Federal, deberá otorgar fianza para garantizar que la aportación se invertirá en la producción de la película y que ésta se terminará de acuerdo con los proyectos aprobados por la Dirección. El monto de la fianza, en ningún caso será inferior al importe de la aportación

II.- Si la producción debe realizarse por alguna dependencia oficial, la inversión de la aportación será vigilada directamente por la Dirección General de Cinematografía.

III.- Se procurará que la aportación se haga en entregas parciales en proporción al progreso de los trabajos de producción.

IV.- La Dirección vigilará, asimismo, que la inversión se haga de acuerdo con el proyecto aprobado

Artículo 44.- Facultades de la Dirección. En el caso de que se otorguen subvenciones en efectivo o ayuda para la realización de determinadas producciones, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

I.- Podrá designar un representante que vigile la realización de la producción para el efecto de que ésta se lleve a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado, y se cuide de que la aportación en efectivo, del Gobierno Federal, se invierta de acuerdo con el mismo.

II.- Podrá inspeccionar los libros de contabilidad del productor, pero sólo en la que se refiere a la película subvencionada.

III.- Podrá ordenar que se suspenda la aportación y ayuda del Gobierno Federal, en caso de que aparezca que la producción no se realiza de acuerdo con el proyecto aprobado o que la subvención en efectivo no se invierte adecuadamente en la producción, pero para que esta suspensión tenga carácter de definitiva será requisito indispensable la aprobación del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

CAPITULO SEPTIMO

Ayuda a la industria cinematográfica nacional.

Artículo 45.- Ayuda a la industria cinematográfica nacional. La Dirección General de Cinematografía, será la dependencia oficial encargada de vigilar y coordinar lo relativo a la ayuda que se proporcione para el mejoramiento y progreso de la industria cinematográfica nacional, y para estimular y financiar la producción de películas de mejor calidad. En todo caso la Dirección obrará a este respecto en colaboración con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

La Dirección realizará los estudios e investigaciones que se requieran respecto de las condiciones de la industria cinematográfica y determinará la ayuda que pueda prestársele, ya sea directamente por la Secretaría de Gobernación o por otras dependencias oficiales, sirviendo de órgano coordinador para lograr este objeto.

Dentro de esta ayuda quedará incluida la oficial, que se requiera para que la industria cinematográfica mexicana logre un mayor desarrollo, así como la defensa de los intereses de la propia industria, cuando sea lesionada por leyes, impuestos u otras disposiciones de los gobiernos extranjeros, procurando que por falta de reciprocidad no quede la industria mexicana en condiciones desventajosas. Cuando haga falta, la dirección obrara a este respecto en colaboración con la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Artículo 46.- Premios, diplomas y recompensas. Con el objeto de dar estímulo para que se produzcan películas de más grande calidad artística y cultural, la Dirección General de Cinematografía procederá en la forma siguiente:

I.- Establecerá premios y diplomas anuales para aquellas empresas o personas que tengan méritos sobresalientes en las diversas ramas de la industria. El otorgamiento de estos premios y diplomas, se hará mediante la celebración de certámenes anuales, que serán organizados por la Dirección y que podrán ser independientes de los que otras instituciones organicen, o en colaboración con ellas.

II.- Establecerá recompensas para los inventores o innovadores en cualesquiera de las ramas de la industria cinematográfica y la Dirección les prestará su colaboración para la protección de sus derechos en lo que se refiere a propiedad industrial o artística y literaria.

La Dirección tendrá a su cargo la formulación de programas para realizar las finalidades anteriores, y mediante un reglamento interior, determinará la forma en que deban realizarse los certámenes y otorgarse los Premios, la Dirección deberá someter estos programas a la Propia consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

Artículo 47.- Para que la Dirección General de Cinematografía pueda realizar eficazmente sus estudios y prestar su ayuda al desarrollo de la industria, cada persona o compañía que opere en el país como productor, distribuidor o exhibidor de películas, deberán registrarse en la

Propia Dirección, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Los productores deberán presentar solicitud de registro por escrito proporcionando los siguientes datos:

Nombre o razón social, fecha de la constitución de la compañía, dirección, nacionalidad, capital social exhibido, nombre del gerente, nacionalidad, títulos de las películas ya producidas y perteneciente a su negociación y los nombres de las personas que forman el Consejo de Administración, cuando se trate de sociedades mercantiles.

II.- Los distribuidores deberán presentar solicitud de registro por escrito, proporcionando los siguientes datos:

Nombre o razón social, fecha de la constitución de la compañía dirección, nacionalidad, capital social exhibido, nombre del gerente y nacionalidad del mismo, nombre de las personas que forman el Consejo de Administración.

III.- Los exhibidores deberán presentar solicitud de registro por escrito, proporcionando los siguientes datos:

Nombre o razón social, fecha de la constitución de la compañía, capital social exhibido, nombre y nacionalidad del gerente general, nombre de las personas que forman el Consejo de Administración, lista de salas de exhibición que controla indicando si son de su propiedad o en alquiler.

IV.- Además de los datos arriba mencionados, los productores, distribuidores y exhibidores tendrán la obligación de suministrar cualquier otro dato estadístico que solicite la Dirección General de Cinematografía.

Artículo 48.- La Dirección General de Cinematografía otorgará a los productores, distribuidores y exhibidores, llenados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, un certificado de registro.

Los certificados de registro que otorgará por este concepto la Dirección, podrán ser cancelados, previa audiencia de los interesados, cuando violen la ley o su Reglamento.

Los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, en auxilio de la Dirección, no concederán autorizaciones a productores, distribuidores o exhibidores, si no comprueban haber cumplido con el requisito del registro a que se refiere el artículo 47.

Artículo 49.- Queda prohibido a toda persona o compañía que se dedique a la exhibición de películas, tener intereses económicos en cualesquiera compañía productora o distribuidora establecida en el país debiendo, quienes se encuentren en esas condiciones optar por una u otra actividad dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 50.- Queda igualmente prohibido a todo distribuidor o productor de películas tener intereses económicos en la rama de la exhibición, debiendo también, quienes se encuentren en esas condiciones, optar por una u otra actividad dentro de los 60 siguientes a aquel en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 51.- Publicidad en favor de la industria. La Dirección se encargará de formular anualmente, o cuando lo estime necesario, los programas para llevar a cabo campañas de propaganda en el país y en el extranjero, en favor de la industria cinematográfica nacional. La realización de estos programas quedará a cargo de la propia Dirección.

Artículo 52.- Órganos de publicidad. La Dirección General de Cinematografía contará con un órgano de publicidad con fines informativos, de orientación y fomento de la industria cinematográfica nacional. La edición y manejo de este órgano de publicidad quedará a cargo de la propia Dirección.

Artículo 53.- Colaboración con otros organismos. La Dirección colaborará con la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, el Instituto Cinematográfico de México y otros organismos similares, para dar ayuda y estímulo a la industria cinematográfica nacional.

Artículo 54.- Procedimientos. Para los fines a que se refiere este capítulo, la Dirección se encargará de la preparación y redacción de los estudios, dictámenes y programas que se requieran, debiendo someterlos al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico como órgano consultivo de la Secretana de Gobernación

CAPITULO OCTAVO

Ayuda a instituciones

Artículo 55.- Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas. La ayuda moral y económica que preste la Dirección a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, se sujetará a lo siguiente:

I.- La Dirección, de oficio o a petición de la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, determinará la ayuda moral y económica que deba proporcionársele.

II.- La Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, durante el mes de diciembre de cada año se dirigirá a la Dirección expresando la ayuda que requiera dentro de su programa de actividades para el año siguiente, a efecto de que puedan tomarse en consideración con el presupuesto las erogaciones correspondientes.

III.- La Dirección proporcionará ayuda económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, para el otorgamiento de premios en los concursos que organice, siempre que un representante de la Dirección tenga voz y voto en el Consejo y que intervenga en la organización y vigilancia de esos concursos.

IV.- La Dirección deberá someter los proyectos de ayuda moral y económica que deba dar a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, a la previa consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

Artículo 56.- Instituto Cinematográfico de México. Para que la Dirección otorgue al Instituto Cinematográfico de México la ayuda moral y económica a que se refiere la fracción IV de; artículo 2° de la ley, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Se organizará como asociación civil, sin finalidades de lucro y con el objeto principal de impartir conocimientos culturales y técnicos que comprende la cinematografía en sus dos aspectos, de arte e industria.

II.- El patrimonio de la asociación estará constituido por los bienes que actualmente posee y que han sido destinados a sus finalidades, y las aportaciones y donativos del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, Sección de Técnicos y Manuales y las demás personas y organismos que intervengan en su reorganización.

III.- Los estatutos establecerán que el Consejo Directivo figure como miembro propietario el Director General de Cinematografía.

IV.- Deberán someterse a la aprobación de la Dirección General de Cinematografía, los estatutos que rijan en el funcionamiento de la asociación y el reglamento interior del Instituto.

V.- Establecerá los cursos necesarios para obtener personas preparadas técnica y culturalmente en relación con la cinematografía.

VI.- Anualmente deberá someter a la aprobación de la Dirección General de Cinematografía lo siguiente:

a) El programa de trabajos para el ejercicio escolar siguiente;

b) El plan de estudios;

c) El calendario electivo que hubiere formulado, y

d) Un presupuesto de sus gastos y erogaciones durante el año escolar siguiente. Este presupuesto deberá contener expresión detallada del personal, sueldos y gastos de administración y funcionamiento del Instituto.

VII.- El Instituto podrá cobrar cuotas moderadas de inscripción y enseñanza; sin perjuicio de que se imparta enseñanza gratuita, a aquellos alumnos que por sus condiciones económicas lo requieran, si reúnen condiciones de capacidad adecuadas.

VIII.- El reglamento interior fijará las condiciones de admisión y los exámenes previos a que deban sujetarse los alumnos.

IX. El reglamento interior establecerá las bases para la celebración de concursos anuales entre los alumnos.

Artículo 57.- Ayuda al Instituto Cinematográfico de México. La ayuda que proporcione la Dirección General de Cinematografía al Instituto Cinematográfico de México, consistirá en lo siguiente:

I.- Una aportación mensual en efectivo, de acuerdo con el presupuesto de la Dirección.

II.- Las sumas adicionales como contribución para el otorgamiento de premios, adquisición de muebles y enseres u otros gastos extraordinarios, así como el sostenimiento de las temporadas teatrales que organice.

III.- Mediante el refrendo oficial de certificados de estudios, títulos o diplomas que extienda el Instituto.

IV.- Mediante el apoyo oficial para que los sindicatos de la Producción y de la Industria Cinematográfica, faciliten el ingreso al seno de los alumnos, de los alumnos graduados en el Instituto.

V.- En cualquier otra forma que determine la Dirección, previa consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico.

Artículo 58.- Ayuda a otras instituciones o academias similares. La Dirección General de Cinematografía fomentará la constitución de otros organismos relacionados con la industria o arte cinematográficos y podrá otorgarles ayuda moral o económica, siempre que por sus finalidades culturales docentes o de índole similar, puedan contribuir al mejoramiento y desarrollo de la cinematografía nacional. La Dirección cuidará de que sólo se proporcione esta ayuda si por la índole y carácter de las personas o instituciones que intervengan, puedan razonablemente esperarse resultados provechosos para la cinematografía nacional. La Dirección, en estos casos, formulará los proyectos y estudios correspondientes, mismos que someterá a consulta del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico

CAPITULO NOVENO

Investigaciones y estadísticas

Artículo 59.- Investigaciones. Quedará a cargo de la Dirección, realizar las investigaciones y compilar los datos que se requieren en relación con la industria cinematográfica nacional. La Dirección, para este efecto, contará con el personal necesario.

Artículo 60.- Estadísticas. La Dirección General de Cinematografía tendrá a su cargo la compilación de datos estadísticos relacionados con la industria cinematográfica nacional. Podrá realizar esta función con independencia de la Dirección General de Estadística, dependiente de la Secretaría de Economía; pero sin perjuicio de las atribuciones que la Ley concede a dicha Dirección.

Las demás dependencias oficiales, ya sea que se trate de autoridades federales, locales o municipales, así como las instituciones, empresas y de proporcionar los informes y datos que se les soliciten y contestar los cuestionarios que prepare la Dirección.

Artículo 67.- informes al público. Las investigaciones realizadas por la Dirección y los datos estadísticos compilados por la misma serán accesibles a las personas que los soliciten siempre y cuando dichos datos sean de carácter general y no particular.

Cuando la Dirección lo estime conveniente, o ello pudiere redundar en beneficio de la industria, podrá publicar el resultado de sus investigaciones y las estadísticas que hubiere recopilado.

CAPITULO DECIMO

Supervisión cinematográfica

Artículo 62.- Autorización obligatoria para la exhibición de películas. Ninguna Película cinematográfica, ya sea producida en el país o en el extranjero y ninguna publicidad, hechas para exhibirse en las salas cinematográficas, podrán ser exhibidas públicamente sin que medie autorización de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía.

Artículo 63.- Obligaciones de productores y distribuidores. Los productores y distribuidores de películas cinematográficas producidas en el país o en el extranjero, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Antes de exhibir o explotar públicamente las películas cinematográficas, deberán solicitar de la Dirección General de Cinematografía, autorización para hacerlo.

II.- A solicitar esa autorización, deberán someter a la Dirección, para su examen y supervisión, una copia íntegra de la película y avance de que se trate.

III.- Deberán cubrir los derechos de supervisión que establezca la ley.

IV.- Se abstendrán de exhibir o explotar públicamente las películas, si que previamente obtengan autorización para hacerlo, de la Dirección General de Cinematografía.

V.- Mencionarán en la publicidad, el número y clase de autorización que se otorgó, de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento.

VI. Se abstendrán de exportar películas. Nacionales sin haber obtenido previamente autorización para hacerlo.

Artículo 64.- Solicitud de autorización. La solicitud de autorización para exhibir películas cinematográficas en la República, deberá contener expresión de lo siguiente:

I.- Título de la película.

II.- Nombre del Productor o razón social, número de registro del mismo y del distribuidor, y tratándose de películas producidas en el extranjero, país en el que fue filmada la película y nombre del distribuidor dentro de la República.

III.- Una relación que contenga los nombres de los autores del argumento, adaptación, director y principales actores que interpreten la película.

IV.- Número de rollos en que esté contenida la película. Con la solicitud se acompañarán los siguientes anexos:

- a) Una copia positiva, completa de la película de que se trate.
- b) Una copia positiva de los avances (o trailers) que sirvan para anunciar la película.
- c) La boleta que justifique el pago de los derechos de supervisión. Y. Tratándose de publicidad, que se pretenda exhibir en las pantallas de las salas cinematográficas, el productor o distribuidor, deberá solicitar autorización por escrito, acompañando copia de la publicidad de que se trate.

Artículo 65.- Término para solicitar la autorización. La autorización deberá solicitarse cuando menos ocho días antes de la fecha fijada para su exhibición y para este efecto, las películas deberán ser sometidas a examen y supervisión con la anticipación que se señala. En casos excepcionales y previa solicitud del interesado, el Director podrá autorizar la supervisión de una película fuera del término que se fije en este artículo, o de las horas laborables y turno reglamentario, así como fuera de la sala oficial de proyección.

Artículo 66 -Término de la autorización. El término de las autorizaciones a que se hace mención en este capítulo, durará 42 meses, a partir de la fecha de la autorización. Transcurrido

el plazo a que se refiere este artículo, los interesados deberán hacer nuevamente solicitud a la Dirección, sin tener que cubrir nuevas cuotas de supervisión.

La Dirección tendrá facultades, de acuerdo con las necesidades del mercado nacional, de conceder o negar las autorizaciones.

Artículo 67.- Plazo para practicar la supervisión. La Dirección General de Cinematografía, tendrá obligación de practicar el examen y supervisión de las películas que sean sometidas a su autorización y resolverá si se concede o no ésta, dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la solicitud con los anexos a que se refiere el artículo 64.

Artículo 68.- Supervisión de Películas. Si la solicitud reúne los requisitos establecidos por este reglamento, se procederá al examen o supervisión de la película, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- La película se proyectará en la sala oficial de proyección dependiente de la Dirección General de Cinematografía, o en otro lugar, previa autorización del Director.

II.- La proyección se hará ante el personal que designe al efecto el Director.

III.- La supervisión se practicará de acuerdo con las bases que establece este Reglamento.

IV.- La persona o personas que practiquen la supervisión tendrán obligación de rendir por escrito, un dictamen del resultado de la misma dentro las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

V.- El dictamen será sometido al Director, quien decidirá si se concede o no la autorización, pudiendo este funcionario, si lo estima oportuno, ordenar que se lleve a cabo una proyección en su presencia.

V.- La Dirección podrá ordenar no sean supervisados las películas de los solicitantes que al infringir la ley y este Reglamento, no hayan cumplido con las sanciones que les fueren impuestas, pudiendo los interesados ocurrir al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que les fuere denegada la solicitud. El Consejo aprobará o revocará la orden de la Dirección General de Cinematografía.

Artículo 69.- Autorización. La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites

que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, establecen los artículos 6° y 79 de la Constitución Política de la República.

Se considerará que existe infracción a los artículos 6° y 79 de la Constitución, y la autorización será denegada en los siguientes casos:

- I.- Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada.
- II.- Cuando se ataque a la moral.
- III.- Cuando se provoque algún delito o haga la apología de algún vicio.
- IV.- Cuando se ataque al orden o a la paz públicos.

Artículo 70.- Ataques a la vida privada. Para los efectos de este artículo se considerarán como ataques a la vida privada:

- I.- Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causársele demérito en su reputación o en sus intereses.
- II.- Cuando se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.
- III.- Cuando al hacerse referencia a algún asunto civil o penal se mencionen hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

Artículo 71.- Ataques a la moral. Se considerará que hay ataques a la moral:

- I.- Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados como contrarios al pudor.
- II.- Cuando se contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.
- III.- Cuando se profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas.

Artículo 72.- provocación o apología de delitos a vicios. Se considerará que se provoca o hace la apología de algún delito o vicio, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se excite a la anarquía, cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles o se haga la apología de estos delitos o de sus autores.

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios, faltas o delitos o que se haga la apología de ellos o

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma o método de realiza, estos delitos o practicar los vicios, siempre y cuando el que practique los vicios o cometa los delitos no sea castigado.

Artículo 73.- Ataques al orden y a la paz públicos. Se considerará que se ataca al orden o a la paz públicos:

I.- Cuando se desprestigie, ridiculice o se propague la destrucción de las instituciones fundamentales del país.

II.- Cuando se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.

III.- Cuando se excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes, o se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad.

IV.- Cuando se injurie a cualesquiera de las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta con motivo de sus funciones.

V.- Cuando se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o cuando se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

VI.- Cuando se contengan noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de encauzar el alza o baja de precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio o de los bancos legalmente constituidos.

VIII.- Cuando se trate de manifestaciones o informes prohibidos por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o se hagan antes de que la ley lo permita darlos a conocer al público.

Artículo 74.- Clasificación de las autorizaciones. Las autorizaciones se otorgarán en cada caso de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos.

II.- Películas permitidas para adolescentes y adultos.

III.- Películas permitidas para adultos, y

IV.- Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

La Dirección, para clasificar las películas, al conceder las autorizaciones dentro de cualquiera de los grupos mencionados en este artículo, normará su criterio de acuerdo con el posible daño o perjuicio que la película de que se trate pudiera ocasionar en menores o adolescentes, o a una clase o grupo especial de adultos.

Artículo 75.- Contenido de la autorización. La autorización deberá contener lo siguiente:

I.- El número de orden que le corresponda. Para este efecto, las autorizaciones serán numeradas progresivamente y se inscribirán en un libro de registro que deberá llevar la Dirección y autorizará la Secretaría del ramo.

II.- El título o nombre de la película y las demás particulares que sirvan para identificarla.

III.- La clasificación que corresponda a la película de acuerdo con el artículo anterior.

La autorización confiere el derecho de exhibir la película en todo el territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra supervisión.

Artículo 76. Obligaciones de los exhibidores de películas. Los exhibidores de películas tendrán las siguientes obligaciones:

Se abstendrán de exhibir públicamente cualquier película que no cuente con la autorización de la Dirección General de Cinematografía.

II.- En la publicidad que hagan de las películas, mencionaran el número y clase de la autorización que se otorgue de acuerdo con esta clasificación.

III.- Cuando en un programa se incluyan películas de diferente clasificación. Se usará en la publicidad la autorización más restrictiva, respecto a edades.

IV.- Darán acceso a todas las salas de cine de la República sin costo alguno a los supervisores e inspectores de la Dirección General de Cinematografía, a quienes bastará presentar sus credenciales respectivas.

V.- Los trailers o avances que sirvan para anunciar películas que tengan la clasificación "C" no podrán ser exhibidos en las funciones cuyos programas hayan sido autorizados para niños y

adolescentes, igualmente queda prohibida la exhibición de los avances de películas de clasificación "B" en las funciones dedicadas a niños.

Artículo 77.- Obligaciones a cargo de otras autoridades. Las autoridades municipales, de los Estados y de los Distritos y Territorios Federales, no permitirán la exhibición pública de películas que no hayan sido previamente autorizadas por la Dirección General de Cinematografía, cuya constancia original aparecerá grabado en la caja metálica que las contiene, mismo que deberán mostrarles sus distribuidores o exhibidores.

Los interventores o inspectores municipales comisionados en las salas cinematográficas, deberán cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y presentaran su respaldo a los representantes de la Dirección General de Cinematografía.

Las aduanas de la República no permitirán la salida de películas cuyo exportador no presente la autorización respectiva. Cuando un productor nacional o extranjero tuviera necesidad de exportar películas cinematográficas en negativo sin revelar, por no existir en nuestro país laboratorios apropiados en que pudiera hacerse ese trabajo, solicitará de la Dirección la designación de un supervisor que asista a la toma de vistas, a efecto de que bajo su absoluta responsabilidad informe si procede autorizar la exportación. Los honorarios del supervisor serán fijados por el Director y cubiertos por el productor de la película. Cuando se trate de películas tomadas por turistas o investigadores, las aduanas podrán permitir la exportación de dichas películas, aun sin revelar, pero sin embargo, la Dirección, con acuerdo del C. Secretario, podrá suspender esta autorización cuando así lo exija el interés nacional.

Artículo 78.- Facultades de la Dirección. Son facultades de la Dirección General de Cinematografía.

I.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse o se exhiban sin la autorización a que se refiere la ley y este Reglamento, sin Perjuicio de las sanciones en que incurran los productores, distribuidores o exhibidores.

II.- Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja este Reglamento, o cuando causas supervenientes de interés público lo ameriten.

III.- Ordenar la cooperación de las autoridades para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

Artículo 79.- Inconformidades. Las resoluciones de la Dirección General de Cinematografía que nieguen la autorización para exhibir públicamente películas o impongan restricciones en relación con la clasificación a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, serán revisadas si el interesado presentare inconformidad dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que se le comunique la resolución correspondiente.

Corresponderá conocer de la inconformidad y resolver en definitivo al Consejo Nacional de Arte Cinematográfico. Al someterse una inconformidad al Consejo, se fijará fecha para proyectar la película de que se trate, ante sus miembros, quienes decidirán dentro de las 24 horas siguientes por mayoría de votos.

Artículo 80.- Cortes y modificaciones. Si al examinar una película, la Dirección General de Cinematografía, encuentra que la autorización puede concederse previos algunos cortes o modificaciones en la misma, lo indicará así al interesado. Si éste estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización sujeta a estas condiciones. Si la exhibición pública de la película se llevare a cabo sin hacer los cortes y modificaciones, se sancionará al infractor con el máximo de las penas autorizados por la ley.

Artículo 81.- Examen de argumentos y adaptaciones. Los productores de películas podrán someter al examen o supervisión de la Dirección los argumentos y adaptaciones en que pretendan basar una producción cinematográfica. En este caso, el examen se hará gratuitamente y se otorgará una autorización provisional, que será confirmada en caso de que la película se ajuste al argumento o adaptación examinados, y no viole en su realización las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 82. Películas extranjeras. Las autorizaciones para la exhibición pública de las películas procedentes del extranjero, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- Deberá ajustarse en todo a las disposiciones de este Reglamento.
- II.- Las películas, además, no serán ofensivas o denigrantes para nuestro país.
- III.- La Dirección General de Cinematografía quedará facultado para negar las autorizaciones, cuando razones de reciprocidad o de interés público lo exijan.

CAPITULO UNDECIMO

Tiempo destinado a exhibición de películas nacionales

Artículo 83.- Libertad de exhibición. Mientras la Dirección General de Cinematografía no determine lo contrario, los salones cinematográficos, establecidos en el país tendrán libertad para contratar y exhibir indistintamente películas mexicanas o extranjeras de largo y corto metraje.

Artículo 84. Facultad de la Dirección. La Dirección tendrá facultad para determinar el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje, en los siguientes casos:

I.- Cuando en cualquier fecha aparezca que algún salón cinematográfico o cadena de cinematógrafos en los últimos seis meses anteriores ha dedicado menos del cincuenta por ciento del tiempo de exhibición a la explotación de películas mexicanas. En este caso, la Dirección General de Cinematografía podrá usar de la facultad que le concede la fracción XII del artículo 29 de la ley, respecto a la sola exhibidora o cadena cinematográfica de que se trate.

II.- Cuando aparezca que existe un número importante de películas mexicanas que no encuentran mercado interior en la República. En este caso, la Dirección General de Cinematografía podrá usar de la facultad que le concede la ley para determinar el tiempo de pantalla para las películas mexicanas.

III.- En cualquier fecha en que aparezca que una o varias empresas extranjeras, directa o indirectamente, hayan adquirido alguna sala de exhibición o alguna cadena de cinematografía o controle más de un cincuenta por ciento de las fechas de alguna sala de exhibición. En éste caso, la facultad a que se refiere este artículo podrá utilizarse en relación con el salón o cadena de cinematógrafos de que se trate.

Artículo 85.- Tiempo de pantalla. En el caso al que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Cinematografía determinará el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones de cinematógrafo para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto

metraje, pero sin que en ningún caso el número de días sea menor al cincuenta por ciento del tiempo total de exhibición. La determinación, según el caso, se aplicará a una o varias salas exhibidoras, tomando en cuenta el número de salas cinematográficas existentes en cada plaza y la categoría de las mismas, o la totalidad de los cinematógrafos de la República.

La Dirección, dentro del límite que se fija en el párrafo anterior, y según las circunstancias, determinará el porcentaje de tiempo de pantalla que deba aplicarse, tomando en cuenta las necesidades de la industria cinematográfica nacional.

Artículo 86.- Medios coercitivos. Independientemente de las sanciones que conforme a la ley puedan imponerse a los infractores, la Dirección, para hacer cumplir sus determinaciones en los asuntos a que este capítulo se refiere, dispondrá de los siguientes medios:

I.- El apercibimiento a las empresas propietarias de los salones cinematográficos correspondientes para que den cumplimiento a las determinaciones de la Dirección en un plazo que no será inferior a dos, ni superior a cuatro semanas.

II.- La clausura temporal o definitiva del salón o salones que después de utilizados los medios anteriores no se allanen a cumplir con las determinaciones de la Dirección o las infrinjan frecuentemente.

III.- La clausura temporal o definitiva de un salón o salones cuyos propietarios o arrendatarios que acaparando material cinematográfico nacional imposibiliten a sus competidores a cumplir con las determinaciones de la Dirección, con respecto a tiempo de pantalla.

IV.- En caso de que el exhibidor no cuente con material cinematográfico nacional, para cumplir las disposiciones de la Dirección, sobre el tiempo de pantalla, ésta podrá ordenar a los productores o distribuidores, proporcionar al exhibidor un porcentaje de sus películas, que les será fijado por la propia Dirección.

V. En caso de incumplimiento, por parte de los productores o distribuidores, la Dirección podrá retirar la autorización del material que previamente le había sido concedido y rechazar sus solicitudes para autorizaciones de exportación.

VI. Si las condiciones de exhibición no son convenidas por mutuo acuerdo entre el distribuidor y el exhibidor o cuando falte material cinematográfico nacional para cumplir la cuota

de pantalla designada, la Dirección intervendrá como árbitro, basándose en las condiciones normales en plazas semejantes.

CAPITULO DUODECIMO

Cineteca

Artículo 87.- Formación de la Cineteca Nacional. Para la formación de la Cineteca Nacional, la Dirección invitará a los productores de películas nacionales para que proporcionen, sin costo alguno para la Dirección, una copia en positivo de cada una de las películas que produzcan en el país, e invitará asimismo a los estudios y laboratorios para que colaboren en la formación, de la Cineteca Nacional, proporcionando gratuitamente o con cuotas reducidas, los servicios de laboratorio para la elaboración de las copias que deban entregarse para este objeto. Cuando se trate de películas subvencionadas por la Dirección, en todo caso se proporcionará una copia para la Cineteca Nacional.

Artículo 88.- Facultades de la Dirección. La Dirección tendrá facultades para exigir la entrega de copias para la formación de la Cineteca Nacional, cuando se trate de películas que, por su calidad, interés histórico o documental, lo ameriten. En estos casos la Dirección podrá negar la autorización de exhibición, si no se cumple con el requisito de entrega de una copia de la película, a que se refiere éste capítulo, sin perjuicio de que en su caso impongan las sanciones que corresponda.

Artículo 89. Organización de la Cineteca. La Cineteca Nacional estará a cargo de la persona que designe el Director General de Cinematografía, y en su defecto estará a cargo del jefe del Registro Público Cinematográfico. Las copias de las películas deberán conservarse en un lugar adecuado, cumpliéndose con lo que al efecto establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 90.- Funcionamiento. La Cineteca Nacional proporcionará exclusivamente con fines de estudio, servicios al público, sin más costo que la cuota de proyección que se establezca. Cuando a petición de algún interesado se proyecte alguna de las copias existentes en la Cineteca, la exhibición será privada y no podrá ser presenciada por más de cinco personas.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Sanciones

ARTICULO 91.- Multas. La imposición de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 14 de la ley, corresponderá a la Dirección General de Cinematografía, quien las impondrá previa audiencia de parte interesada. Para oír a la parte interesada, se le comunicará por escrito la infracción que se le impute y se le otorgará un plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y haya o no promoción de la parte interesada, la Dirección determinará si procede o no la imposición de la sanción que corresponda.

ARTICULO 92.- Arrestos. Cuando la sanción administrativa consista en arresto, se compurgará en los lugares destinados al efecto, y si no los hubiere en la cárcel municipal del lugar donde deba cumplirse el arresto, quedando los detenidos a disposición de la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO 93.- Multas. Cuando se trate de sanción pecuniaria, el pago de la multa se hará en la oficina recaudadora que corresponda, y en su caso, se hará uso de la facultad económica-coactiva para hacerla efectiva.

ARTICULO 94.- Revisión. Las sanciones que imponga el Director General de Cinematografía podrán ser revisadas, siempre y cuando se interponga el recurso dentro de los quince días siguientes ante el Secretario de Gobernación, y se asegure el interés fiscal en la forma prevista por el artículo 12 del Código Fiscal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941 y todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Miguel Alemán

El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de agosto de 1951

ANEXO IV

INICIATIVA DE LEY CINEMATOGRAFICA

TITULO PRIMERO

REGIMEN GUBERNATIVO

CAPITULO I

Disposiciones generales previas

Artículo 1º.- La producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas se declaran de interés nacional y las disposiciones de esta Ley son de Orden Público.

Artículo 2º.- Queda prohibida la distribución o exhibición de películas, cualquiera que sea la forma, lugar o medio que se utilice, que:

I.- Tiendan a rebajar el nivel moral de los espectadores, ataquen la decencia, la paz, el orden público o las buenas costumbres;

II.- Promuevan la simpatía, tolerancia o imitación de algún delito, la violación de leyes o las burlas de la justicia;

III.- Ataquen las instituciones sociales del matrimonio, del hogar del respeto a los padres, al concepto de la patria o defomen la realidad histórica; y

IV.- Violen en cualquier otra forma las disposiciones del artículo 6º de la Constitución General de la República.

Artículo 3º.- Para la debida observancia de las disposiciones del artículo anterior y únicamente para esos efectos, los productores, distribuidores, exhibidores, importadores y exportadores de películas, sean nacionales o extranjeras, dentro del país, deberán solicitar en cada caso permiso de la Secretaría de Gobernación antes de exhibir, explotar, distribuir o exportar películas y aún hacer avances sobre las mismas.

Artículo 4º.- Las películas o cualquier otra clase de cinta con imagen procedente del extranjero, deberán exhibirse en las salas cinematográficas o transmitirse por los varios canales de televisión, en el idioma correspondiente a su país de origen, pero se permite el empleo de "subtítulos" o "leyendas" en castellano.

CAPITULO II

De la intervención de las secretarías de Estado en materia cinematográfica

Artículo 5º.- A la Secretaría de Gobernación en materia cinematográfica, corresponde:

- I.- Conceder autorizaciones para la exhibición de películas;
- II.- Vigilar que las películas que se distribuyan, importen, exporten o exhiban, cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2º. De esta Ley;
- III.- Arbitrar en los conflictos nacidos entre los productores, distribuidores y exhibidores, a petición de parte;
- IV.- Autorizar a las compañías productoras extranjeras, para poder realizar en México la producción de películas, secuencias o escenas de las mismas;
- V.- Declarar cuándo una producción debe considerarse como nacional;
- VI.- Supervisar que la publicidad de las películas sea verídica y corresponda al argumento de la misma y no contenga ataques a la moral o viole lo dispuesto en el artículo 2º. De esta ley;
- VII.- Juzgar sobre la procedencia o improcedencia de los permisos de importación de películas extranjeras o exportación de las nacionales, desde el punto de vista del artículo 2º. De esta Ley y comunicarlo a las autoridades competentes. En el caso de películas nacionales el permiso de exhibición autoriza la exportación;
- VIII.- Retirar permiso definitivamente a las películas que se pretendan exhibir o se exhiban con infracción de las disposiciones de esta Ley;
- IX.- Formular estadística sobre la programación y asistencia a los espectáculos;
- X.- Cuidar la formación de la Cineteca nacional, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional Cinematográfico, para este efecto los productores entregarán gratuitamente una copia de las películas que se produzcan en el país, cuando por su calidad, valor artístico o histórico, lo solicite la propia Dirección de Cinematografía.

La misma obligación tendrán los distribuidores de películas extranjeras;
- XI.- Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico, donde deberán inscribirse todos los actos y contratos relativos a la producción, exhibición y distribución de las películas y la constitución de empresas y sociedades cinematográficas en los términos de esta Ley;

XII.- Aprobar los guiones cinematográficos que los productores de películas presenten en idioma español, en los casos en que éstos le sometan los argumentos en los términos del artículo 15º. de esta Ley.

XIII.- Clasificar los cines y salones de exhibición de películas, tomando en cuenta su importancia, comodidades, confort, ornamentación, capacidad, ubicación y la calidad de los equipos de proyección y sonido, en cuatro categorías:

"A" Cines de primer estreno.

"B" Cines de extensión de estreno para poblaciones de 100,000 habitantes.

"C" Cines de segunda corrida.

"D" Cines de tercera corrida.

"E" Cines populares.

Esta clasificación sólo se hará en las poblaciones que tengan varios cines; y

XIV.- Las demás que le señale la Ley.

Artículo 6º.- la Secretaría de industria y Comercio tendrá a su cargo:

I.- Conceder permisos de importación y exportación de películas oyendo la opinión de la Secretaría de Gobernación;

II.- Nombrar interventores para el funcionamiento de sociedades de interés público o para el de los de crédito y exhibición;

III.- Aprobar los convenios de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con lo establecido en el artículo en el artículo 38;

IV.- Nombrar representantes para el Comité Directivo del Instituto nacional Cinematográfico;

V.- Autorizar el establecimiento de nuevos estudios y laboratorios cinematográficos;

VI.- intervenir en el procedimiento de contratación de películas por subasta a que se refiere el artículo 23. ;

VII.- Ejercitar las atribuciones señaladas en el Título III, de esta Ley;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados a las programaciones subsidiadas conforme a esta Ley;

IX.- Vigilar o intervenir para que no existan monopolios; y

X.- Las demás que señale esta Ley.

Artículo 7º.- La secretaria de educación tendrá a su cargo el Instituto Nacional Cinematográfico e intervendrá en la formación del Tribunal Cinematográfico.

Artículo 8º.- La secretaria de Hacienda intervendrá en el cobro de los impuestos y en el otorgamiento de franquicias o aportaciones económicas a la industria, así como en el Banco Nacional Cinematográfico y en las Sociedades de Crédito que formen el Sistema Nacional de Crédito Cinematográfico.

CAPITULO III

De la clasificación de las películas

Artículo 9º.- Al efectuar la secretaria de Gobernación la revisión de las películas en los términos del artículo 3º. De esta Ley, hará una clasificación de las mismas atendiendo a cuatro aspectos:

- I.- Desde el punto de vista moral y según la forma en que pueda afectar la mentalidad de los espectadores;
- II.- Por razón de su extensión;
- III.- Por razón de su nacionalidad; y
- IV.- Para fines de su preferencia en la exhibición y franquicias fiscales.

Artículo 10.- Desde el punto de vista de su moralidad y según la forma en que puedan afectar la mentalidad de los espectadores, se dividirán en cuatro categorías:

- a) Permitidas para niños, adolescentes y adultos;
- b) Permitidas para adolescentes y adultos;
- c) Permitidas únicamente para adultos; y
- d) Permitidas únicamente para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

Artículo 11.- por razón de su extensión, las películas se clasificarán en:

- a) Películas nacionales.- Toda producción cinematográfica de largo o corto metraje realizado cuando menos en un 50% de tiempo de filmación en México, en idioma castellano o dialectos nacionales por empresas mexicanas, y en cuyo elenco artístico y técnico hayan participado cuando menos en un 75% de personas de nacionalidad mexicana.

La Secretaría de Gobernación en casos especiales, cuando haya necesidad de filmación por empresas mexicanas en escenarios naturales de otros países, podrá autorizar la variación de los por cientos señalados en el párrafo anterior a solicitud de los productores, oyendo la opinión de la asociación de Productores y Distribuidores de Películas y del Sindicato Obrero que preste sus servicios en la producción.

b) Películas extranjeras.- Las que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior, aunque sean hechas por empresas mexicanas.

Artículo 13.- para fines de su preferencia en la exhibición y franquicias fiscales de que disfrutarán, las películas se clasificarán en dos categorías;

a) Películas de interés nacional.- Las que realicen argumentos catalogados así por el Instituto Nacional Cinematográfico.

Dentro de esta categoría se clasificarán también las producciones específicamente para niños y para la juventud, cuyo contenido moral, cultural o recreativo sean adecuados a la mentalidad de los menores de 16 años y respondan a las sanas exigencias de su vida individual y social.

b) Películas ordinarias.- Las películas que no se encuentren consideradas en el inciso anterior, a su vez se clasificarán como de primera, segunda o tercera clase, tomando en cuenta la importancia del valor artístico e histórico del argumento, de la realización, de la interpretación, de la escenografía, de su contenido musical, de su realización técnica y de su valor industrial y comercial.

Artículo 14.- para los efectos de los artículos 9º. , Frac.I y 10º si al examinar una película, la Secretaría de Gobernación encuentra que el permiso puede concederse previos algunos cortes o modificaciones en la misma, lo indicará así el interesado. Si éste estuviere conforme en llevarlos a cabo, se concederá dicho permiso sujeto a estas condiciones. Si la exhibición pública de las películas se llevará a cabo sin hacer los cortes y modificaciones, se sancionará al infractor de acuerdo con las penas autorizadas por la ley, según la gravedad de la infracción.

La exhibición de una película sin la obtención previa del permiso al que se refiere el artículo 3º se sancionará con el máximo de las penas autorizadas por la ley, sin perjuicio de suspender su exhibición.

Artículo 15.- Los productores de películas podrán someter al examen o supervisión de la Secretaría de Gobernación los argumentos y adaptaciones en que pretenden basar una producción cinematográfica. En este caso, el examen se hará gratuitamente y se otorgará el permiso provisional, el cual será confirmado, en caso de que la película se ajuste al argumento o adaptación examinados.

Artículo 16.- Las resoluciones de la Secretaría de Gobernación que nieguen el permiso para exhibir, distribuir o explotar películas; impongan cortes o modificaciones o restricciones y en general todas las inconformidades respecto a clasificación de películas, así como cualesquiera otras resoluciones de la misma, serán revisables si el interesado presentare inconformidad dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que se le comunique la resolución correspondiente.

Corresponderá conocer de la inconformidad y resolver en definitiva al Tribunal Cinematográfico.

Al someterse una inconformidad al Tribunal, en relación con la exhibición de una película, se fijará fecha para proyectarla ante sus miembros, quienes decidirán dentro de las 24 horas siguientes por mayoría de votos.

Artículo 17.- Para los efectos de los artículos 9º., Frac.I, y 10º. , Los exhibidores asentaran en letras visibles la clasificación a que los mismos se refieren.

Los salones de exhibición no permitirán la entrada a menores de 18 años en el caso de exhibición de películas catalogadas en las categorías "C" y "D", del artículo 10.

Queda prohibida la exhibición por televisión de películas de categoría "D"; la de categoría "B" y "C" únicamente podrán exhibirse después de las 21 horas.

CAPITULO IV

De las medidas tendientes a evitar la creación de monopolios

Artículo 18.- para dedicarse a la producción, distribución, exhibición, importación o exportación de películas, así como para establecer estudios y laboratorios cinematográficos, se requiere registrarse previamente en la Secretaría de Gobernación.

Artículo 19.- Queda prohibido reunir en una sola persona física o moral la calidad de productor y exhibidor o de distribuidor y exhibidor.

Tampoco podrán lo exhibidores formar parte de sociedades de productores o distribuidores o tener participación en ellas.

Artículo 20.- Los productores sólo podrán asociarse entre si y con los distribuidores en sociedad, de producción o distribución, de responsabilidad limitada, de interés público y capital variable, o bien, en sociedades de crédito y producción o distribución, en su caso, en la forma establecida por la ley.

Artículo 21.- Los exhibidores, solo podrán asociarse entre si en sociedades de exhibición, de responsabilidad limitada, de interés público y capital variable, o bien, en sociedades de crédito y exhibición en la forma establecida por la ley.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las asociaciones de exhibidores en forma de cadenas, circuitos o formas similares que tengan como resultado controlar la exhibición exclusiva de películas y desplazar a otros exhibidores.

Artículo 23.- la contratación para exhibición la harán los productores y distribuidores por plazas y por cines.

Queda prohibida la contratación por cadenas o circuitos y las que abarquen dos o más plazas o poblaciones.

Cuando algún exhibidor de una plaza manifiesta a la Secretaría de Industria y Comercio la imposibilidad de conseguir de los productores o distribuidores de películas para su exhibición, esta secretana ordenará que la contratación para exhibición de películas en la plaza mencionada se haga por subasta; de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Los productores o distribuidores, deberán hacer una solicitud pública de sus películas.

II.- Para los efectos de la base anterior, los productores y distribuidores que deseen contratar para su exhibición de películas en la plaza señalada, deberán comunicar a la Secretaría de industria y Comercio los datos siguientes:

a - El nombre o nombres de la película o películas objeto de la subasta; y

b.- Las condiciones mínimas de contratación, sea por un porcentaje en los ingresos de la exhibición o una cantidad fija.

III.- la Secretaría de industria y Comercio, gratuitamente, publicara dentro de los ocho días siguientes. En el órgano publicitario oficial que se creara a efecto, las solicitudes y un extracto de ellas.

IV.- la base de las posturas será como mínimo el 35% del ingreso por exhibición, con deducciones de los impuestos a favor del productor o del distribuidor.

V.- los exhibidores en cines de estreno que deseen obtener la contratación, presentaran ante Notario público Oficial que al efecto designe, en las diferentes plazas de la república, en sobre cerrado, dentro de los ocho días siguientes a la publicación, sus proposiciones concretas, y el termino máximo para el estreno de la película o películas, así como las garantías de cumplimiento que se ofrezcan.

VI.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación, se procederá, por los productores y distribuidores, a abrir ante el Notario Oficial antes señalado, los sobres que contengan las mejores condiciones, lo que notificará en Notario a los favorecidos para el efecto de que se celebre el contrato correspondiente en el término perentorio que señale el productor o distribuidor, el cual no será menor de tres días.

VII.- El cumplimiento por parte de los exhibidores a las proposiciones presentadas, dará lugar a que se pierda el derecho a presentar nuevas posturas por el incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido salvo fuerza mayor o caso fortuito. En los casos señalados en esta disposición el productor o distribuidor contratará sin ningún nuevo requisito, la exhibición de sus películas.

VIII.- Se seguirá el mismo procedimiento establecido en las bases anteriores para la contratación de exhibición en cines de extensión de estreno y, así sucesivamente, en cines de segunda corrida, de tercera y populares.

IX.- Para los efectos de las bases anteriores, se tomará en cuenta la clasificación de las salas de exhibición a que se refiere la fracción XIII del artículo 5º., pero las de estreno se dividirán en dos clases, primera A y primera B, según su capacidad y ubicación.

En todo caso, se dará preferencia a las proposiciones de propietarios de salas de clase primera A, cuando concurren con proposiciones de propietarios de salas de clase A y B, para el estreno simultaneo de una película

En caso de que las proposiciones sean iguales, se decidirá por medio de sorteos, pero si éstos difieren en fechas de estreno, se preferirá la que fije fecha más próxima.

En lugares en que no hubiere más de dos cines, si estos son de diferentes propietarios, se considerarán ambos como de estreno.

CAPITULO V

Del Registro Público Cinematográfico

Artículo 24.- En el registro público Cinematográfico se inscribirán:

- I.- La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;
- II.- Los contratos de distribución y todos aquellos que confieran a personas distintas del productor participaciones en la propiedad, producto o utilidad de películas nacionales;
- III.- Los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas;
- IV.- La constitución de sociedades para la producción o distribución de películas y para la construcción, alquiler o explotación de salones cinematográficos.
- V.- Los contratos de coproducción con empresas o naciones extranjeras; y
- VI.- en general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten la propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras.

Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en las leyes civiles y mercantiles en materia de registro público.

CAPITULO VI

Del Tribunal Cinematográfico

Artículo 25.- se constituye el Tribunal cinematográfico con carácter permanente y que conocerá de las inconformidades en contra de resoluciones de la secretaria de Gobernación.

Artículo 26.- El tribunal Cinematográfico se compondrá de un Presidente y cuatro vocales. El Presidente será el Secretario de Gobernación o su representante y los vocales serán designados por:

El Instituto Nacional de Bellas Artes.

El Colegio Nacional.

La Cámara Nacional de la Industria del cine.

En caso de que las instituciones señaladas no designen su representante dentro de los quince días siguientes a la invitación oficial para que lo hagan, el Presidente de la República nombrará las personas que lo suplan en tanto se hace la designación referida.

Artículo 27.- A las sesiones del Tribunal podrán asistir con el carácter de vocales auxiliares con voz, pero sin voto, un representante de las sociedades de crédito y producción o distribución, un representante de los productores de largo y corto metraje, de los distribuidores y de los exhibidores.

Artículo 28.- El Tribunal funcionará en pleno con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Tendrán sesiones ordinarias cada vez que lo ameriten los asuntos pendientes de resolución, cuando menos una vez por semana, o extraordinarias cuando lo pidan dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente del propio Tribunal.

Artículo 29.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Tribunal se reunirá previa convocatoria, pero en caso de no reunirse por virtud de esta primera convocatoria, se hará la segunda celebrando la sesión con los miembros que asistan

CAPITULO VII

Del Instituto Nacional Cinematográfico

Artículo 30.- Se crea el Instituto Nacional Cinematográfico como organismo encargado del fomento de la industria cinematográfica nacional y como órgano de consulta del Gobierno Federal.

Artículo 31 - Para el cumplimiento de los fines que esta ley señala, el Instituto Nacional Cinematográfico destinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación el total del producto líquido obtenido en el año inmediato anterior por concepto del impuesto del 20 por ciento sobre la exhibición, establecido en el Título Segundo, Capítulo I de este ordenamiento.

así como las cantidades necesarias que se destine para dichos fines en el propio Presupuesto de Egresos.

Artículo 32.- El Instituto Nacional Cinematográfico tendrá a su cargo:

I.- Auspiciar el progreso de la cinematografía en su aspecto social, económico y educativo, elevando el nivel artístico y cultural de la producción filmica, procurando que refleje las costumbres, tradición, música y en general el folklore de nuestro pueblo.

II.- Auxiliar a la Secretaría de educación Pública en la propagación de la enseñanza, la difusión de la cultura y en la formación del carácter, tendencias e idealidad del hombre en sus distintas etapas.

III.- asesorar gratuitamente a las empresas productoras para lograr los objetivos señalados en la fracción I.

IV.- Asesorar a la Secretaría de Gobernación en la celebración de convenios de coproducción o de exhibición que se celebren con empresas o naciones extranjeras.

V.- tomar a su cargo la celebración de concursos, festivales y otros eventos, así como el otorgamiento de becas, premios y diplomas para impulsar el desarrollo de argumentos, guiones, música, calidad técnica y artística y la formación de actores y otros elementos de la producción cinematográfica.

VI.- estimular o tomar a su cargo la producción de películas infantiles y para la juventud.

VII.- intervenir en la elaboración de las películas documentales, educativas, históricas o artísticas que el gobierno acuerde producir.

VIII.- Sugerir a las instituciones de crédito cinematográfico el financiamiento y las franquicias que deben darse a producciones que considere como de interés nacional o artístico. En su caso, proponer al Ejecutivo Federal la realización de producciones o la cooperación económica que deba concederse para la realización de ellas.

IX.- Establecer órganos de publicidad con fines informativos de orientación y fomento de la industria y realizar mediante el uso de las formas de publicidad más adecuada, una labor de propaganda en el país y en el extranjero a favor de la producción nacional.

X.- Proponer a las autoridades competentes las reglamentaciones necesarias para el espectáculo público, la propaganda comercial filmica, precios de entrada y demás disposiciones conducentes.

XI.- Presentar anualmente a la consideración del ejecutivo Federal su presupuesto de gastos, para su inclinación en el presupuesto de gastos, para su inclinación en el Presupuesto General de Egresos y rendir cuentas del ejercicio del mismo y de las labores desarrolladas.

XII.- Administrar la Cineteca Nacional y proporcionar avances, información y propaganda a los consulados de México en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones.

XIII.- Otorgar ayuda económica y moral a las escuelas de arte dramático, de danza e instituciones similares y promover y auspiciar la creación e incorporación al cine en todas sus ramas de nuevos valores; y

XIV.- Las demás que sean consecuencia de sus fines.

Artículo 33.- El Instituto Nacional Cinematográfico estará integrado por un Director Ejecutivo y un Consejo Consultivo.

Artículo 34.- El Directorio Ejecutivo estará integrado por un Presidente y cuatro vocales.

El Presidente será el Secretario de Educación Pública o su representante y los vocales serán un representante de la Secretaría de Industria y Comercio, uno de la Secretaría de Gobernación y uno de los productores de películas.

Artículo 35.- El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario de Educación y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes sectores:

- A. Los productores de películas, de largo y corto metraje.
- B. Los distribuidores.
- C. Los exhibidores
- D. Del Sindicato de Trabajadores de la Producción.
- E. Del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica.
- F. Empresas de televisión.
- G. Academia nacional de la Lengua.
- H. Instituto Nacional de Bellas Artes.
- I. Universidad nacional.
- J. Cronistas cinematográficos.

Los representantes del Cuerpo Consultivo se renovarán cada dos años.

Artículo 36.- El Consejo Consultivo será convocado y celebrará sesiones cuando menos cada seis meses. En la primera sesión de cada año conocerá del informe de valores realizados por el Directorio del Instituto.

Artículo 37.- Las aportaciones señalada en el Título III se tomarán del producto de los impuestos establecidos en esta ley.

CAPITULO VIII

De los convenios de coproduccion y de los convenios sobre importaciones y exportaciones de películas

Artículo 38.- Los convenios de coproducción celebrados con empresas extranjeras para gozar de los beneficios que la Ley concede las producciones nacionales, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, la que oírá en todo caso al Sindicato de Trabajadores de la Producción.

Artículo 39.- Los convenios de coproducción podrán celebrar con países o empresas extranjeras que tengan industrias cinematográficas protegidas, o con países en que no exista dicha protección.

Artículo 40.- Los convenios de coproducción pueden celebrar bajo las bases siguientes:

A.- Estipulándose que el aporte del material técnico y humano sea efectuado por mitad por las partes contratantes.

B.- Estipulándose la producción de películas gemelas para realizarse una íntegramente en el país y otra en el país coproductor.

En este segundo caso las coproducciones deben tener igual categoría, estipulándose en el convenio requisitos de reciprocidad en empleo del material técnico y humano.

C.- Estipulándose una coproducción de común acuerdo por productor interesado y el Sindicato de Trabajadores de la producción Mexicana, mediante la aprobación de la Secretaria de Industna y Comercio.

Artículo 41.- los convenios internacionales que se celebren por los distribuidores mexicanos, por la Secretaria de industna y Comercio o la de Relaciones Exteriores, en virtud de los cuales se estipule el intercambio de películas mexicanas para el extranjero y de

películas extranjeras para México, sólo podrán celebrarse bajo la base de la más estricta reciprocidad efectiva, tanto en lo que respecta al número y calidad de las películas, como en lo que respecta a la garantía de exhibición de los mexicanos que se remitan al extranjero o de las extranjeras que se remitan a México.

TITULO II

REGIMEN FISCAL

CAPITULO I

De los impuestos

Artículo 42.- La importación de películas extranjeras causará el Impuesto de Importación establecido en esta Ley.

Artículo 43.- Son causantes del impuesto a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales que realicen la importación de películas extranjeras.

Artículo 44.- La tasa del impuesto sobre la importación de rollos de películas extranjeras de 35 o más mm. con un máximo de 332 metros o mil pies, salvo disposiciones expresas en contrario en la Ley Anual de Ingresos, será igual a la que causen en el país de origen de las películas extranjeras, las películas nacionales que se exporten.

Artículo 45.-El impuesto se causará en el momento que se efectúe la importación de las películas extranjeras y se pagará previamente a su salida de la Aduana por donde se realice dicha operación, sin perjuicio de su devolución, en caso de que no se autorice su exhibición.

Artículo 46.- Las exhibiciones públicas de películas causarán un impuesto del 20 por ciento sobre el precio de la entrada bruta de los espectáculos.

Este impuesto no será repercutido ni deducible a los productores o distribuidores de películas.

Artículo 47.- El impuesto se causará por cada día de exhibición y se pagará a más tardar el día hábil siguiente al de la misma, mediante la liquidación que formularán los interventores federales dianamente al finalizar la función.

Artículo 48.- Las disposiciones de este capítulo no derogan la causación de los impuestos sobre la renta sobre utilidades excedentes y de ingresos mercantiles que se causen conforme a las leyes relativas.

Artículo 49.- La importación de películas infantiles de las catalogadas como producidas y aptas para la juventud, y de cortos y actualidades nacionales, estarán exentas en todo caso, del pago de impuestos sobre importación. Asimismo la exhibición de este tipo de películas estará exenta de impuestos a la exhibición, cuando la función sea exclusivamente de ellas.

Artículo 50.- Sólo se permitirá la importación de un negativo duplicado de películas extranjeras, para utilizarse en los laboratorios nacionales, para su reproducción, el cual servirá de base en el país para la exhibición de dichas películas.

TITULO III

APORTACIONES, FRANQUICIAS Y SUBSIDIOS

CAPITULO UNICO

De la ayuda económica del Estado para la industria cinematográfica nacional

Artículo 51.- Como cooperación económica del Estado al desarrollo de la industria Cinematográfica nacional, el Ejecutivo Federal, concederá las siguientes aportaciones y franquicias:

I.- A los exhibidores, el 20 por ciento de la entrada bruta diaria de los espectáculos, sujeta a las condiciones siguientes:

A.- La Secretaría de Industria y Comercio tomando en consideración la clasificación de las salas de exhibición a que se refiere la fracción XIII del artículo 5º proporcionará mensualmente a los exhibidores una lista de las películas supervisadas, en su clasificación.

Las películas de largo metraje serán contratadas por los exhibidores propietarios o alquiladores de cines catalogados como de estreno en el orden de preferencia que tengan según la clasificación señalada en el artículo 13 y observando lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cada seis meses se publicará, por la Secretaría de Industria y Comercio, una lista de las películas que hayan quedado sin estrenar el semestre inmediato anterior o que no hayan sido

estrenadas en la ciudad de México y en las capitales de los Estados o en poblaciones de importancia. Las películas nacionales pendientes de estreno serán de exhibición obligatoria por sorteo para los cines de estreno dentro de las condiciones ordinarias de contratación que existan para las películas de su categoría.

B.- Los topes o límites costeados de explotación comercial para las películas de exhibición obligatoria por sorteo, serán los mismos que rijan para los casos de contratos de exhibición originaria.

C.- Una vez terminada la exhibición en los cines de estreno, se observará el mismo procedimiento para la contratación de las películas por los exhibidores en los cines de extensión de estreno y sucesivamente por los de segunda, tercera y populares.

D.- Será obligatoria la exhibición gratuita de cortos y noticieros que el Gobierno Federal estime de interés general, en opinión del Instituto Nacional Cinematográfico.

E.- En los cines clasificados como de "primer estreno" y de "extensión de estreno", se exhibirá por lo menos una película mexicana por cada extranjera.

Los cómputos de cumplimiento se harán semestrales y la exhibición de las películas nacionales serán en comedias habituales.

En caso de que la producción nacional no alcance para la exhibición señalada en este inciso, la Secretaría de Industria y Comercio, oyendo el parecer del Banco Nacional Cinematográfico y de la Secretaría de Gobernación, de los productores y de los exhibidores, hará la determinación correspondiente.

F.- El pago del 20 por ciento se hará diariamente por el Gobierno Federal a los exhibidores cuando éstos, por escrito, manifiesten su conformidad en el acatamiento de las disposiciones de este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo señala para los exhibidores dará lugar a exigir al responsable el reintegro de las aportaciones del Estado durante todo el tiempo que haya durado la infracción, sin que en ningún caso sea menor de 30 días.

G.- Cada exhibidor deberá tener un libro de Registro de Programaciones, debidamente autorizado por la Secretaría de Industria y Comercio, con indicación por orden cronológico diario de las películas proyectadas, su nacionalidad y tiempo de pantalla de cada una.

Estarán también obligados a rendir un informe dentro de los 15 primeros días de cada mes a la misma Secretaría, consignando los datos que aparezcan del libro de registro correspondiente a mes inmediato anterior; y

II.- A los productores de películas mexicanas, un subsidio equivalente al 50 por ciento del Impuesto Sobre la Renta que causen las utilidades que perciban por la exhibición de sus películas, cuando éstas sean clasificadas como de "interés nacional".

TITULO IV

SANCIONES APLICABLES A LAS DISPOSICIONES DE LOS TITULOS I, II, Y III DE ESTA LEY

CAPITULO UNICO

Artículo 52.- Los infractores de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, independientemente de la responsabilidad y sanciones penales en que incurran por la comisión de algún delito, serán sancionadas con multas hasta de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), que se permutarán por arresto hasta de quince días, en los casos en que el infractor no pague la multa. Queda facultada la Secretaría de Gobernación para clausurar temporal o definitivamente los salones cinematográficos, estaciones televisores, estudios de producción de películas, establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole, con el objeto de hacer cumplir los acuerdos que dicte de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

El incumplimiento por parte de los productores o distribuidores, de las bases establecidas por el artículo 23, será sancionado con una multa de \$1,000.00 a \$20,000.00, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 53.- Las infracciones a las disposiciones fiscales que contiene el Título II de esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

TITULO V

REGIMEN DEL CREDITO NACIONAL A LA CINEMATOGRAFIA

CAPITULO I

Del sistema nacional de crédito cinematográfico

Artículo 54.- El sistema nacional de crédito cinematográfico estará integrado por las siguientes instituciones:

- A.- Por el Banco Nacional Cinematográfico.
- B.- Por las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución de películas.
- C.- Por las sociedades nacionales de crédito y exhibición de películas.

CAPITULO II

Del Banco Nacional Cinematográfico

Artículo 55.- El Banco Nacional Cinematográfico tendrá por objeto financiera industria cinematográfica en todos sus aspectos a través de las sociedades nacionales de crédito y producción, o distribución, y de crédito y exhibición, que se constituyan en los términos de esta Ley.

Excepcionalmente, el Banco Nacional Cinematográfico podrá realizar operaciones activas de crédito con los productores particulares, cuando lo amerite el interés artístico o histórico de las producciones, calificado por el Instituto Nacional de Arte Cinematográfico.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior, el Banco Nacional Cinematográfico llevará a cabo:

- I.- Las operaciones de depósito, fiduciaras y de crédito hipotecario que autoriza la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de este tipo de instituciones.
- II.- Emitir toda clase de bonos financieros, hipotecarios y demás títulos relativos a las operaciones que se refiere la fracción anterior.
- III.- Organizar, reglamentar, orientar y vigilar el funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito y producción o de distribución y las de crédito y exhibición.

IV.- Vigilar que la distribución, alquiler y exhibición de películas nacionales en el país, y en el extranjero, financiadas por el sistema nacional de crédito cinematográfico cumplan con las disposiciones de esta Ley y procurar que las mismas reflejen principalmente las costumbres, alma y folklore de nuestra nación; y

V.- Organizar y administrar los estudios y laboratorios cinematográficos que en alguna forma dependan del Gobierno Federal.

Artículo 57.- El capital social del Banco Nacional Cinematográfico será variable y se integrará, el 51% en todo tiempo, por aportación del Gobierno Federal y el 49% restante por las aportaciones de las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución; de las sociedades de crédito y exhibición; y de los productores, distribuidores y exhibidores independientes y particulares.

Artículo 58.- El Consejo de Administración del Banco Nacional Cinematográfico se integrará por siete consejeros propietarios, de los cuales cuatro representarán al Gobierno Federal y los demás serán: un consejero de las sociedades de crédito y producción o distribución; otro de los de crédito y exhibición; y uno de los productores, distribuidores y exhibidores independientes y particulares. Por cada consejero propietario se nombrará un suplente.

Artículo 59.- La vigilancia de la institución se ejercerá por un Comisario designado por el Gobierno Federal y un Comisario designado en comisión conjunta por los demás accionistas. Por cada Comisario Propietario se nombrará un suplente.

CAPITULO III

De las sociedades de crédito y distribución y de crédito y exhibición

Artículo 60.- Las sociedades nacionales cinematográficas de crédito y producción o de crédito y exhibición de películas, serán organizaciones auxiliares de crédito cinematográfico, se constituirán como sociedades de responsabilidad limitada y de interés público y capital variable, y se regirán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, pero en ningún caso y por ningún motivo abarcarán los dos objetos señalados, o sea que las de producción o distribución no podrán ser de exhibición o viceversa.

Las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución, o las sociedades nacionales de crédito y exhibición que se constituyan para realizar la producción o distribución y la exhibición de películas nacionales en el extranjero, deberán organizarse en la forma y términos establecidos por este capítulo.

Las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución y de crédito y exhibición que tengan por objeto la distribución o exhibición de películas extranjeras, deberán constituirse en la forma y términos que previene este capítulo.

Artículo 61.- De acuerdo con las bases que fije el Banco Nacional Cinematográfico, las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución llevarán a cabo las siguientes operaciones:

I.- Financiar la producción o distribución de las películas de acuerdo con las bases que se precisan en el Capítulo V, de este Título;

II.- Otorgar a sus socios préstamos a corto o largo plazo para la producción o distribución de películas. Los préstamos a largo plazo no excederán de cinco años;

III.- Obtener créditos para la realización de las finalidades a que se refieren las dos fracciones anteriores; y

IV.- Garantizar o avalar los créditos que sus socios puedan obtener directamente, contando con la autorización del Banco Nacional Cinematográfico.

Artículo 62.- De acuerdo con las bases que fije el Banco Nacional Cinematográfico, las Sociedades Nacionales de Crédito y Exhibición llevarán a cabo las siguientes operaciones:

I.- Construir o adquirir y administrar salas de exhibición;

II.- Trabajar en común con sus socios las salas de exhibición;

III.- Alquilar películas para sus socios.

IV.- Obtener créditos para la realización de los propósitos a que se refieren las dos fracciones precedentes;

V.- Garantizar o avalar los créditos que sus socios puedan obtener directamente contando con la autorización del Banco Nacional Cinematográfico;

VI.- Gestionar por encargo de sus socios, la compra de terrenos o bienes inmuebles destinados a la construcción de salas de exhibición.

VII.-Financiar la producción de películas en los casos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 63.- La duración de las sociedades nacionales de crédito a que se refiere este Capítulo, será ilimitada y estas sociedades podrán establecer agencias dentro o fuera del Distrito Federal y en el extranjero.

Artículo 64.- El capital social inicial de las Sociedades Nacionales de Crédito y Producción o Distribución y de Crédito y Exhibición no podrá ser inferior a \$ 10,000,000.00, debiendo estar suscrito íntegramente y exhibido por lo menos el 50% de dicho capital al constituirse las sociedades.

De este capital social, el 25 % como mínimo deberá estar suscrito por el Banco Nacional Cinematográfico, y el 75% restante será suscrito por los productores y distribuidores, o por los exhibidores, según se trate de sociedades nacionales y de crédito y producción o distribución o de crédito y exhibición respectivamente.

Artículo 65.- Las acciones tendrán el valor nominal de \$ 1,000.00 cada una, serán siempre nominativas y sólo serán transmisibles por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 66.- El capital social podrá aumentar o reducirse sin que pueda ser inferior al mínimo señalado en el artículo 64, en los casos siguientes:

- 1°.- Por ingreso o separación de socios;
- 2°.- Por acuerdo del Consejo de Administración en los términos previstos en esta Ley;
- 3°.- Por resolución de la Asamblea General de Accionistas.

En todo caso el aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que llevarán a efecto cada una de las sociedades a que esta Ley se refiere.

CAPITULO IV

De la administración de las sociedades

Artículo 67.- La administración de las sociedades estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General nombrado por éste, el cual podrá ser socio o persona extraña a las sociedades.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de cada una de las sociedades se integrará por cinco consejeros propietarios, uno representará al Gobierno Federal y los restantes a los demás accionistas. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

Artículo 69.- Los consejeros designados en la Asamblea General de Accionistas deberán ser nombrados al constituirse la sociedad y posteriormente en las Asambleas Ordinarias; durarán en su cargo dos años a partir de la fecha en que la Asamblea los designe.

La designación y renovación del Consejo se hará en la siguiente forma:

Los consejeros, tanto propietarios como suplentes, estarán numerados del 1 al 4.

Los Consejeros del número par, serán designados en las Asambleas relativas que se celebren en los años pares y los Consejeros de número impar serán designados en las Asambleas que se celebren en los años impares.

Artículo 70.- El representante nombrado por el Gobierno Federal será invariablemente el Director del Banco Nacional Cinematográfico, fungirá como Presidente del Consejo de Administración y podrá en todo caso vetar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración.

Artículo 71.- No podrán ser designados Consejeros y por tanto desempeñar este cargo:

I.- Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo;

II.- Los funcionarios o empleados públicos;

III.- Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado;

IV.- Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita;

V.- Los deudores de las sociedades o las personas que tengan un litigio pendiente con las mismas; y

VI.- Los consejeros de una sociedad de las establecidas en esta Ley, respecto de otra.

Si alguno de los consejeros nombrados se encontrase durante un ejercicio de su cargo entre cualquiera de los casos comprendidos en este capítulo, será substituido desde luego por el suplente que corresponda.

Artículo 72.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el nombrado por el Gobierno Federal.

Artículo 73.- El Consejo de Administración de cada una de las sociedades nacionales de crédito a que este título se refiere ejercerán la dirección superior de las operaciones y demás labores de la institución con las facultades más amplias de gestión, salvo las expresas del Director General y de la Asamblea General de Accionistas y en consecuencia podrán realizar todos los actos y contratos que fueron necesarios dada su naturaleza y objeto, siempre dentro de las bases que fije el Banco Nacional Cinematográfico, y demás leyes sobre la materia.

De una manera enunciativa y no limitativa se le asignan las siguientes atribuciones:

a) Dirigir los negocios y operaciones de la institución según se trate de la producción o distribución, o de la exhibición de películas;

b) Celebrar todos los contratos y convenios que estime necesarios según la finalidad de la sociedad;

c) Adquirir los bienes inmuebles y muebles indispensables para la finalidad de la sociedad;

d) Celebrar los contratos de fideicomiso necesarios para las finalidades sociales;

e) Organizar y llevar a cabo, en su caso, la distribución y exhibición de las películas;

f) Aprobar el presupuesto anual de gastos a proposición del Director General;

g) Otorgar poderes especiales y generales a las personas que juzgue convenientes, con todas las facultades necesarias aún las que conforme a la Ley requieran cláusula especial, y entre ellas la de otorgar y recibir títulos de crédito y desistiese del recurso de amparo, así como la de presentar querellas penales y desistiese de ellas;

h) Establecer agencias en cualquier lugar de la república;

i) Nombrar y remover al Subdirector General a propuesta del Director General;

j) Formular los reglamentos interiores de la sociedad;

k) Designar las personas que deban llevar la firma social;

l) Aprobar las solicitudes y condiciones de suscripción de acciones del capital autorizado;

m) Gestionar del Banco Nacional Cinematográfico, los préstamos hipotecarios, prendarios o fiducianos indispensables para la realización de las finalidades sociales;

n) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas;

f) Desempeñar todas las atribuciones necesarias para realizar las finalidades de la sociedad, siempre que no estén expresamente reservadas por este artículo o por los Estatutos a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 74.- El Director General tendrá a su cargo el gobierno interno de la institución y las siguientes facultades:

a) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Administración;

b) Representar legalmente a la sociedad en los asuntos de su competencia, con todas las facultades de un mandatario general para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que se requieran cláusula especial conforme a la Ley, aún para desistiese del recurso de amparo, así como presentar querrelas penales y desistiese de ellas.

El Director General podrá sustituir total o parcialmente su mandato y revocar las sustituciones;

c) Llevar la firma social para el ejercicio de sus facultades;

d) En ejercicio de su mandato, administrar los bienes y negocios de la sociedad, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de las sociedades;

e) Establecer y organizar las oficinas de la sociedad, así como nombrar y remover al personal de la misma y asignarle sus atribuciones y retribuciones;

f) Asistir a las sesiones del Consejo y a las Asambleas de Accionistas con voz informativa, debiendo ser citado al efecto.

El Consejo de Administración podrá delegar en el Director General las facultades que crea convenientes para la buena marcha de las sociedades, con excepción de las que correspondan a la Asamblea de Accionistas.

Artículo 75.- El Subdirector General tendrá las mismas atribuciones que este Título establece para el Director General, en la medida en que éste o el Consejo de Administración no se las limiten.

Artículo 76.-Las Asambleas generales ordinarias se celebrarán cada año dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio social y las extraordinarias siempre que sean convocadas.

Las asambleas ordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración de cada una de las sociedades, o en su defecto, por el Consejo de Vigilancia y, si éste no lo hiciere, por los socios que re- presenten más de una tercera parte del capital social. Además, la Secretaría de Industria y Comercio podrá suplir la omisión de los órganos de la sociedad o de los socios, convocando a Asamblea General Ordinaria cuando esto no se haya hecho en la época señalada.

Artículo 77.- En cada asamblea se levantará el acta correspondiente que se anotará en el libro de registro respectivo, debiendo ser firmada por el Presidente, el Secretario y los Escrutadores.

CAPITULO IV

De la vigilancia

Artículo 78.- La vigilancia de las Sociedades a que se refiere el Capitulo III de este Título, se ejercerá por un Consejo de Vigilancia integrado por dos comisarios propietarios y dos suplentes, designa- dos por la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO V

De los financiamientos para la producción de películas

Artículo 79.- los préstamos otorgados por las sociedades nacionales de crédito y distribución se considerarán como adelantos con garantía global de los productores totales de la película financiada.

Artículo 80.- El productor que reciba el anticipo entregará en fideicomiso al Departamento Fiduciario del Banco los productos totales, y designará como fideicomisario a la sociedad nacional de crédito y producción o distribución o de crédito y exhibición, en su caso, que haya concedido el préstamo, la que tendrá obligación de oír la opinión del Banco Nacional Cinematográfico para la contratación de la exhibición de las películas. En todo caso, el Banco Nacional Cinematográfico tendrá la facultad de vetar la contratación de las películas.

Artículo 81.- El fideicomiso será irrevocable mientras no sean recuperados los anticipos, gastos e inversiones

Artículo 82.- El financiamiento que se otorgará al productor se fijará en relación:

1°.- La calidad de la historia y de la adaptación.

2°.- El plan de producción, la dirección y el reparto.

3°.- los antecedentes respecto a los rendimientos que se hubieren obtenido en la explotación de películas similares por su género, dirección y reparto.

4°.- Solvencia económica del productor solicitante en relación con los compromisos contraídos anteriormente.

5°.- Monto de las acciones del Banco Nacional Cinematográfico que haya suscrito el productor.

Artículo 83.- La base para el otorgamiento del financiamiento será hasta del 70% de la cantidad en que se estimen los ingresos netos para el productor. Cuando la calidad artística o comercial de la película en proyecto lo justifique, el financiamiento podrá ser hasta el 85% de la cantidad en que se estimen los ingresos netos para el productor, pero en ningún caso dicho financiamiento podrá sobrepasar el costo real de la producción.

Artículo 84.- El financiamiento se entregará dividido en partes iguales a las semanas de filmación. Estas entregas podrán suspenderse si el productor cambia substancialmente, en perjuicio de la calidad y comercialidad de la película, a juicio de la comisión de financiamiento, el guión o cualquiera otro de los elementos presentados con la solicitud de financiamiento. En todo caso, previamente a la suspensión se escuchará al productor afectado.

Artículo 85.- Para la recuperación de los financiamientos se establecerá un plazo máximo de 36 meses a partir de la fecha de estreno de la película.

Artículo 86.- No se dará financiamiento a los productores que tengan pendiente de entregar a las Distribuidoras, dentro de los plazos convenidos, negativos de películas o trailers, o material básico de propaganda, salvo casos perfectamente justificados.

Artículo 87.- Las otras bases de financiamiento serán fijadas previo acuerdo del Banco Nacional Cinematográfico y las sociedades nacionales de crédito y sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la misma forma se procederá para modificar esas bases.

De los derechos de las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución y de crédito y exhibición

Artículo 88.- Las sociedades nacionales de crédito y producción o distribución, constituidas en los términos de esta Ley, tendrán derecho de obtener para su distribución, las películas financiadas por el sistema nacional de crédito cinematográfico.

Artículo 89.- Las sociedades nacionales de crédito y exhibición sólo podrán financiar, de acuerdo con las normas que fije el Banco Nacional Cinematográfico, las películas cuyos argumentos o guiones hayan sido aprobados por la Dirección de Cinematografía y catalogadas en los términos del artículo 13, incisos a) y b), y dentro de este último inciso en la primera y segunda clases.

Artículo 90.- Tendrán preferencia los exhibidores miembros de las sociedades nacionales de crédito y exhibición constituidas en los términos de esta Ley, para obtener los contratos de exhibición de las películas financiadas por el sistema nacional de crédito cinematográfico.

En caso de que concurren dos o más exhibidores en las condiciones que fija este artículo, se tomará en cuenta el valor de la parte social de cada uno, formada por las acciones correspondientes del Banco Nacional Cinematográfico.

CAPITULO VII

Disposiciones generales aplicables a las instituciones que forman el régimen de crédito nacional a la cinematografía

Artículo 91.- Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones de crédito a que se refiere este Título, serán considerados como encargados de un servicio público para el efecto de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir. Será aplicable a ellas la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 92.- Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones mencionadas en el artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen, ejecuten o aprueben con infracción de las disposiciones de este Título.

Artículo 93.- Los ejercicios sociales serán de un año, computados del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente, con excepción del primer ejercicio social, que comprenderá de la fecha en que las escrituras constitutivas queden inscritas en el Registro Público de Comercio al 31 de diciembre del propio año.

Artículo 94.- El fondo de reserva se constituirá separando de las utilidades que se obtengan anualmente, el 20% hasta que dicho fondo alcance una cantidad igual a la totalidad del capital social, debiendo reconstituirse de la misma manera, cuando por cualquier motivo disminuyen. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos del Consejo de Administración, o de la Asamblea General de Accionistas contrarias a la regla anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 21 de la ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 95.- En todo lo no previsto en este título se aplicará para la constitución y funcionamiento de las instituciones de crédito a que el mismo se refiere, las leyes generales de Sociedades Mercantiles; de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; de Títulos y Operaciones de Crédito; y de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Artículo 96.- En lo no previsto por este Título, respecto de la organización y operaciones de las instituciones a que el mismo se refiere, se observará lo que dispongan las escrituras constitutivas y los estatutos relativos y las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Artículo segundo.- Se deroga la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero.- Dentro de un plazo de 180 días, a partir de la publicación de este ordenamiento, quedarán disueltas todas las organizaciones denominadas "Cadenas", "Circuitos" y cualquiera otra asociación de exhibidores que no se ajuste a las disposiciones de esta Ley.

Artículo cuarto.- Dentro del mismo plazo de 180 días deberá reformarse la Escritura Constitutiva del Banco Nacional Cinematográfico, S. A., de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento y las organizaciones existentes deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo quinto.- Las funciones que desempeña la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas quedarán a cargo del Instituto Nacional Cinematográfico.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

México, D. F., a 24 de noviembre de 1960.- Las Comisiones de Estudios Legislativos: Emilio Sánchez Piedras.- Arturo Llorente.- Manuel Yáñez Ruiz.- José Guillermo Salas Armendáriz.- Roberto Gavaldón Leyva.- Antonio Castro Leal.- Macrina Rabadán.- José R. Castañeda Zaragoza.- Moisés Ochoa Campos.- Antonio Lomelí Garduño.- Rafael Espinosa Flores.- Enrique Tapia Aranda.

Trámite: A las comisiones unidas de Fomento Cinematográfico y de Estudios Legislativos e imprímase.- México, D. F., a 6 de diciembre de 1960.- Juan José Osorio, D. S.

Es copia.- México, D. F., a 6 de diciembre de 1960.

EL OFICIAL MAYOR

Alfonso Navarrete Tappan

ANEXO V

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

CAPITULO I

Del objetivo de la ley

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica.

Artículo 2°.-Es violable la libertad de realizar y producir películas.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

CAPITULO II

De las autoridades

Artículo 4°.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5°.- La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento; y

II.- Sancionar a los infractores de esta ley o su Reglamento; y

IV.- Las demás que le atribuyan otras leyes.

Artículo 6°.- La Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción filmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas;

II.- Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico.

III.- Coordinar la producción cinematográfica del sector público;

IV.- Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía;

V.- Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia;

VI.- Procurar la difusión de la producción del cine nacional a los diversos niveles del sistema educativo;

VII.- Promover el uso del cine y el video como medios de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar; y

VIII.- Dirigir y administrar la Cineteca nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección, restauración, difusión y promoción de películas.

IX.- Las demás que le atribuyan otras leyes.

CAPITULO III

De la producción, exhibición y comercialización

ARTICULO 7°.- Para los efectos de esta Ley se consideran de producción nacional, las películas que cumplan con los requisitos siguientes:

- I.- Haber sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas; o
- II. Haberse realizado en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de Coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

ARTICULO 8°.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtítuladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

Artículo 9°.- La exhibición pública de una producción cinematográfica, por cualquier medio de difusión, no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos.

Artículo 10.- Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en promoción del desarrollo de la industria cinematográfica.

Artículo 11.- Quienes exhiban, transmitan, comercialicen o utilicen públicamente películas en cualquier forma o medio, conocido o por conocer, deberán poder comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

CAPITULO IV

De las infracciones de la ley

Artículo 12.- Los infractores de los artículos 5º, 8º y 9º, de la presente Ley y su Reglamento serán sancionados por la Secretaría de Gobernación, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente y el monto de las operaciones ilícitas realizadas, con alguna o algunas de las sanciones siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Clausura temporal o definitiva de los espacios o locales;

III.- Multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción; y

IV.- Retiro de las películas que se exhiban o, pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 5o. de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción III.

Artículo 13.- En caso de que se infrinja lo dispuesto en el artículo 11, las autoridades correspondientes asegurarán los materiales que no cumplan con los requisitos legales respectivos, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que procedan, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 14.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación en esta materia, se podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 15.- El recurso tiene por objeto revocar y modificar o confirmar la resolución impugnada. Los fallos que se dicten señalarán el acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las salas cinematográficas deberán exhibir películas porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al siguiente:

- I.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%;
- II.- Del 10 de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25%;
- III.- Del 11 de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20%;
- IV.- Del 11 de enero al 31 de diciembre de 1996, el 15%; y
- V.- Del 10 de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10%

CUARTO. Las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro del Derecho de Autor y surtirán sus efectos legales desde la fecha de inscripción en aquél.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1992.- Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidentes.- Dip. Servando Hernández Camacho, Presidente.- Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario.- Dip. Layda Elena Sansores San Román, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad

BIBLIOGRAFÍA

1. Anduiza Valdemar, Virgilio.- Legislación cinematográfica mexicana, Filmoteca de la UNAM, México 1998.
2. Barbaro, Humberto.- El cine y el desquite marxista del arte, Colección punto y línea, Barcelona 1977.
3. Dadek, Walter.- Economía cinematográfica, Ediciones RIALP S.A., Madrid 1962.
4. De los Reyes, Aurelio.- Los orígenes del cine en México, Lecturas mexicanas, 2° edición, S.E.P., México.
5. De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de derecho, editorial Porrúa, México 1993.
6. Gomezjara, Francisco A. y De los Ríos Delia Selene.- Sociología del cine, S.E.P. Diana, México 1981.
7. González Requena y Palacio Manuel.- Los años que conmovieron al cine, Filmoteca Generalitat Valenciana, IVAECM, España.
8. Médez Berman León y Santos Mar.- El embrollo cinematográfico, Editorial cooperación, México D.F. 1952.
9. Sadoul Georges.- Historia del cine mundial, editorial Siglo XXI, México 1991.
10. Shickel, Richard.- Cine y cultura de masas, editorial Paidós, Vol. 36 Buenos Aires, 1970.

11. Sorlin, Pierre.- Sociología del cine, editorial Fondo de cultura económica, México 1985.
12. Soberon Torchia, Edgar.- Un siglo de cine, editorial S.E.P., México 1995.
13. Ayala Blanco, Jorge.- La aventura del cine mexicano (en la época de oro y después), editorial Grijalbo, México 1993.
14. Galindo, Alejandro.- el cine mexicano, editorial EDAMEX, México 1986.
15. Medina, Francisco.- Gran historia ilustrada del cine, editorial SARPE, Madrid 1984.
16. García Riera Emilio.- Historia del cine mexicano, editorial S.E.P., México 1986.
17. Ferro, Marc.- El cine e historia, Barcelona 1980.